

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE SULFATO DE AMONIO ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 27/20 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 9 de octubre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio que ingresan por la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE) o por cualquier otra, originarias de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos") y de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final"). Mediante dicha Resolución, se impusieron las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

- a. para las importaciones provenientes de Honeywell Resins & Chemicals, LLC., una cuota compensatoria de \$0.0759 dólares de los Estados Unidos ("dólares") por kilogramo;
- b. para las importaciones de las demás exportadoras de los Estados Unidos, una cuota compensatoria de \$0.1619 dólares por kilogramo;
- c. para las importaciones provenientes de Wuzhoufeng Agricultural Science & Technology, Co. Ltd. ("Wuzhoufeng"), una cuota compensatoria de \$0.0929 dólares por kilogramo, y
- d. para las importaciones de las demás exportadoras de China, una cuota compensatoria de \$0.1703 dólares por kilogramo.

B. Aclaración de resolución

2. El 4 de noviembre de 2015 se publicó en el DOF la Resolución de aclaración a la Resolución Final, mediante la cual se aclararon los incisos c) y d) del punto 224 de dicha Resolución.

C. Elusión de cuotas compensatorias

3. El 7 de junio de 2019 se publicó en el DOF la Resolución final de la investigación sobre elusión del pago de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sulfato de amonio originarias de China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó la aplicación de las cuotas compensatorias referidas en los incisos c) y d) del punto 1 de la presente Resolución a las importaciones de la mezcla NKS (por su símbolo químico de N=nitrógeno, K=potasio y S=azufre) con una composición química de 19% de nitrógeno, 5% de potasio y 21 o 22% de azufre, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresen por la fracción arancelaria 3105.90.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

D. Revisión ante Panel Binacional

4. El 6 de noviembre de 2015, la empresa AdvanSix Resins & Chemicals, LLC. (antes Honeywell Resins & Chemicals, LLC.), solicitó la revisión de la Resolución Final ante un Panel Binacional establecido de conformidad con el Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. A dicho procedimiento recayó el número de expediente: MEX-USA-2015-1904-01.

5. El 29 de julio de 2021 se publicó en el DOF la Decisión del Panel Binacional en relación con el segundo informe de devolución de la autoridad investigadora relacionada a la revisión de la Resolución Final.

E. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

6. El 28 de agosto de 2019 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó el sulfato de amonio originario de los Estados Unidos y China, objeto de este examen.

F. Manifestación de interés

7. El 2 de septiembre de 2020 Agrogen, S.A. de C.V., y Metalúrgica Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. ("Agrogen" y "Met-Mex" respectivamente o en conjunto las "Productoras Nacionales"), manifestaron su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos y China. Agrogen y Met-Mex propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020.

G. Resolución de inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria

8. El 2 de octubre de 2020 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se declaró el inicio del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos y China (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2020.

H. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

9. El sulfato de amonio es un fertilizante nitrogenado inorgánico y sintético, denominado comercialmente como sulfato de amonio de uso agrícola, sulfato amónico o sulfato diamónico.

2. Características físicas y composición química

10. El sulfato de amonio es una sal que se presenta en estado puro en forma de cristales de color blanco a parduzco, soluble en agua e insoluble en alcohol y acetona, con densidad de 1.77 gramos por litro (g/L), punto de fusión de 513 °C, pH de 5, baja higroscopicidad y con una solubilidad de 76.6 g/100 g de agua (0°C). Los contenidos de nitrógeno (21%) y de azufre (24%) constituyen la especificación más importante que distingue al sulfato de amonio.

11. La fórmula química del sulfato de amonio es $(\text{NH}_4)_2\text{SO}_4$, mientras que su masa molecular es 132.1388. Su número de registro en el Chemical Abstract Service (CAS) es el 7783-20-2.

3. Tratamiento arancelario

12. El sulfato de amonio ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 3102.21.01 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Clasificación arancelaria	Descripción
31	Abonos.
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados.
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:
3102.21	-- Sulfato de amonio.
3102.21.01	Sulfato de amonio.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

13. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo.

14. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de sulfato de amonio que ingresan por la fracción arancelaria 3102.21.01 de la TIGIE se encuentran exentas del pago de arancel, independientemente del país de origen

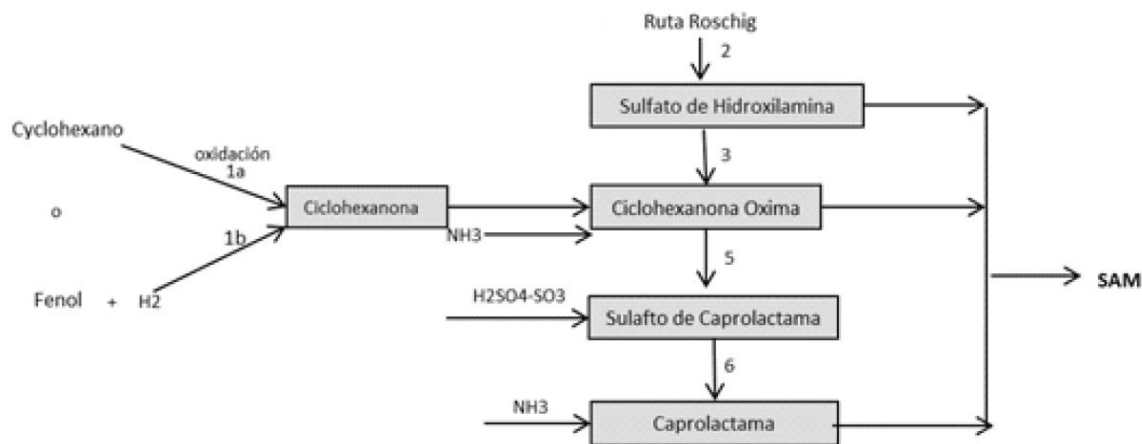
4. Proceso productivo

15. El sulfato de amonio puede fabricarse de diversas formas, ya sea como producto principal a partir de materias primas vírgenes o como subproducto de otros procesos industriales que incluyen medidas anticontaminantes en procesos como la fundición en metalurgia, la producción de caprolactama y la recuperación de ácido sulfúrico gastado proveniente de procesos industriales, como la producción de detergentes y productos petroquímicos diversos. En términos generales, todos los procesos se basan en poner en contacto amoniaco y ácido sulfúrico para formar el sulfato de amonio.

16. El sulfato de amonio se puede fabricar por reacción entre ácido sulfúrico y amoniaco vaporizado, con desprendimiento de calor (cristalización de la sal formada, separación, purificación y secado del producto conforme a las especificaciones de cada tipo). Este procedimiento es utilizado por empresas que tienen fácil acceso a la producción de azufre, así como por aquellas que obtienen azufre o ácido sulfúrico como subproducto del proceso productivo de refinación de metales o en las fundiciones, ya que, por razones ecológicas, riesgos en el manejo, el almacenaje y la transportación del ácido sulfúrico, es preferible transformarlo en sulfato de amonio.

17. El sulfato de amonio también se puede obtener como coproducto en la elaboración de la caprolactama (al producirse un kilogramo de caprolactama se obtienen entre 4 y 4.5 kilogramos de sulfato de amonio), materia prima básica para la fabricación de nailon. En dicho proceso, las principales materias primas que se utilizan para su fabricación son además del amoniaco y el azufre, el ciclohexano y el bióxido de carbono, tal como se observa en el siguiente diagrama.

Proceso productivo del sulfato de amonio



Fuente: Punto 11 de la Resolución Final

5. Usos y funciones

18. El sulfato de amonio se utiliza como fertilizante y proporciona a las plantas nutrientes primarios, que además de reponer el contenido de nitrógeno de las tierras de cultivo, sirve para corregir la alcalinidad del suelo, debido a su contenido de nitrógeno y azufre. En este sentido, su forma amoniacal de nitrógeno evita pérdidas por lixiviado y, por su acidez, es apropiado para los suelos alcalinos ya que fertiliza y mejora las condiciones de pH del suelo. Dentro de los cultivos que utilizan al sulfato de amonio se encuentran los siguientes: arroz, maíz, algodón, forrajes, papa, trigo, sorgo, frutas y vegetales, oleaginosas, pasturas y céspedes.

19. Adicionalmente, el sulfato de amonio también se utiliza en la fabricación de suplementos alimenticios para ganado, en algunas aplicaciones farmacéuticas, como agente piroretardante y curtidor, así como en el procesamiento de alimentos, en procesos de fermentación y teñido de textiles, además del tratamiento de aguas.

20. El sulfato de amonio se comercializa en dos presentaciones (granular y estándar), cuyas diferencias están relacionadas con el tamaño de la partícula, ya que la partícula granular es más grande. Sin embargo, de acuerdo con el estudio de mercado denominado "Ammonium Sulfate (757.3000)" de la colección Chemical Economics Handbook, publicado por IHS Chemical en octubre de 2013, no se clasifica al sulfato de amonio por su presentación.

6. Mezcla NKS originaria de China

21. La mezcla NKS a la que se refiere el punto 3 de la presente Resolución, es un fertilizante nitrogenado, que tiene un contenido en peso de sulfato de amonio (92%) y cloruro de potasio (8%), el cual arroja un contenido de 19% de nitrógeno, 0% de fósforo, 5% de potasio (en forma de cloruro de potasio, cuyo número CAS es 7447-40-7) y 21% o 22% de azufre (aportado por el sulfato de amonio).

22. La mezcla NKS se obtiene mediante un proceso adicional en la etapa final de la producción del sulfato de amonio, donde se le agrega más sulfato de amonio (en forma de las materias primas de este) al de sulfato de amonio y al cloruro de potasio a fin de compactarlo, granularlo y homogeneizarlo para comercializarlo. El uso al que se destina la mezcla es como fertilizante debido a que tiene como principal aporte nutricional al nitrógeno y, debido al contenido de éste en la mezcla su función principal sería el aportar dicho nutriente a los cultivos que lo requieran (en función de la región geográfica y tipo de suelo); además de ser compatible con los mismos fertilizantes que el sulfato de amonio.

23. La mezcla NKS ingresa al mercado nacional a través de la fracción arancelaria 3105.90.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Clasificación arancelaria	Descripción
31	Abonos.
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
3105.90	- Los demás.
3105.90.99	Los demás.

Fuente: SIAVI

24. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de mezclas NKS que ingresan por la fracción arancelaria 3105.90.99 de la TIGIE se encuentran exentas del pago de arancel, independientemente del país de origen.

25. Conforme al punto 76 inciso c de la Resolución final del procedimiento de elusión, las importaciones de la mezcla NKS fueron realizadas por los mismos productores-exportadores, así como por los mismos importadores, que vendieron/adquirieron sulfato de amonio en la investigación ordinaria, lo que indica que tienen los mismos usos y funciones, y concurren a los mismos canales de comercialización, lo que las hace comercialmente intercambiables.

I. Convocatoria y notificaciones

26. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

27. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y a los gobiernos de los Estados Unidos y China.

J. Partes interesadas comparecientes

28. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productoras nacionales

Agrogen, S.A. de C.V.
Metalúrgica Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V.
Río Duero No. 31
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, Ciudad de México

2. Importadoras

Isaosa, S.A. de C.V.
Pedregal No. 24, piso 14
Col. Molino del Rey
C.P. 11040, Ciudad de México

Promotora Nacional Agropecuaria Mexicana, S.A. de C.V.
Martín Mendalde No. 1755 PB
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

Soluciones en Nutrientes de Valor Agregado, S.A. de C.V.
Pedregal No. 24, piso 14
Col. Molino del Rey
C.P. 11040, Ciudad de México

3. Exportadoras

AdvanSix Resins & Chemicals, LLC.
Paseo de los Tamarindos No. 150 PB
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, Ciudad de México

K. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

29. A solicitud de Agrogen, Met-Mex, Isaosa, S.A. de C.V. ("Isaosa"), Promotora Nacional Agropecuaria Mexicana, S.A. de C.V. (PRONAMEX), Soluciones en Nutrientes de Valor Agregado, S.A. de C.V. ("Soluciones en Nutrientes"), y AdvanSix Resins & Chemicals LLC. ("AdvanSix"), la Secretaría les otorgó una prórroga de veinte días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas. El 11 de diciembre de 2020 Agrogen, Met-Mex, Isaosa, PRONAMEX, Soluciones en Nutrientes y AdvanSix presentaron su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas, los cuales constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

L. Réplicas

30. A solicitud de Agrogen, Met-Mex, Isaosa, PRONAMEX, Soluciones en Nutrientes y AdvanSix, la Secretaría les otorgó una prórroga de cinco días hábiles para presentar contra argumentaciones y réplicas. El 15 de enero de 2021, Agrogen, Met-Mex, Isaosa, PRONAMEX, Soluciones en Nutrientes y AdvanSix presentaron réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por las mismas en el presente procedimiento, las cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

M. Requerimientos de información**1. Prórrogas**

31. A solicitud de Agrogen, Met-Mex, Isaosa, PRONAMEX, Soluciones en Nutrientes y AdvanSix, la Secretaría les otorgó una prórroga de ocho días hábiles para presentar su respuesta al requerimiento de información formulado el 18 de febrero de 2021.

2. Partes**a. Productoras Nacionales****i. Agrogen y Met-Mex**

32. El 26 de enero de 2021 la Secretaría requirió a las Productoras Nacionales para que presentaran la traducción al español de diversos anexos, así como anexos faltantes señalados en su respuesta al formulario oficial. Presentaron su respuesta el 29 de enero de 2021.

33. El 18 de febrero de 2021 la Secretaría requirió a las Productoras Nacionales para que, entre otras cosas, presentaran la metodología de depuración de las importaciones a México; el precio de exportación de los Estados Unidos y China a sus principales mercados; información para demostrar que los precios en el mercado interno de los Estados Unidos son similares a los precios de exportación a terceros mercados; el cálculo del valor normal por tipo de sulfato; información sobre que los precios de venta de sulfato en China no permiten una comparación válida con el precio de exportación a terceros mercados; referencias de precios en el mercado interno de China de sulfato por tipo de producto; el cálculo del valor normal ajustado en China por tipo de producto; la justificación de utilizar el valor normal reconstruido con base en el modelo estimativo de la productora Univex, S.A. ("Univex"); información sobre producción, capacidad instalada y ventas al mercado interno de la empresa Fefermex, S.A. de C.V. ("Fefermex"); información sobre las importaciones realizadas por una de las Productoras Nacionales; los estados financieros dictaminados de Agrogen del ejercicio fiscal 2015, e información sobre el contrato de maquila de Met-Mex. Presentaron su respuesta el 17 de marzo de 2021.

34. El 25 de marzo de 2021 la Secretaría requirió a las Productoras Nacionales para que presentaran la traducción al español de un anexo, así como anexos faltantes señalados en su respuesta al requerimiento de información presentado el 17 de marzo de 2021. Presentaron su respuesta el 30 de marzo de 2021.

35. El 19 de mayo de 2021 la Secretaría requirió a las Productoras Nacionales para que, entre otras cosas, presentaran el proceso productivo del sulfato de amonio granular y estándar; pruebas de la similitud en la estructura de costos de los factores que se utilizan en China con los de Agrogen; pruebas de la similitud del proceso productivo de Agrogen, Univex y China; justificación del costo de la mano de obra en China reportada para 2019; el margen de dumping para los Estados Unidos y China por tipo de producto; información sobre producción, capacidad instalada y ventas al mercado interno de la empresa Fefermex para el periodo julio 2015 a julio 2016; cifras de los volúmenes y valores de las importaciones proyectadas en los escenarios con y sin cuotas compensatorias; cifras para el periodo proyectado en los escenarios con y sin cuotas compensatorias de sus precios, de las importaciones examinadas y de los orígenes distintos a los Estados Unidos y China, e información sobre sus indicadores económicos. Presentaron su respuesta el 16 de junio de 2021.

b. Importadoras**i. Isaosa**

36. El 26 de enero de 2021 la Secretaría requirió a Isaosa para que presentara diversos anexos de su respuesta al formulario oficial. Presentó su respuesta el 27 de enero de 2021.

37. El 18 de febrero de 2021 la Secretaría requirió a Isaosa para que, entre otras cosas, reclasificara como públicos o justificara la confidencialidad de diversos anexos; presentara el precio de exportación por tipo de sulfato; el cálculo del precio de exportación de los Estados Unidos y China a los principales mercados de exportación; demostrar que las publicaciones Argus y Green Markets no reflejan transacciones reales; información y pruebas para acreditar que en los Estados Unidos no existe un mercado interno de sulfato de amonio estándar; el cálculo del valor normal ajustado por tipo de sulfato; referencias de precios en el mercado interno de China por tipo de sulfato, y pruebas que acrediten que no toda la producción de sulfato en China es como subproducto de la caprolactama.

38. El 25 de marzo de 2021 la Secretaría requirió a Isaosa para que, reclasificara y justificara la confidencialidad de diversos anexos de su respuesta al requerimiento de información presentado el 17 de marzo de 2021. Presentó su respuesta el 30 de marzo de 2021. Sin embargo, dicha información fue desechada por las razones señaladas en el punto 61 de la presente Resolución.

ii. PRONAMEX

39. El 18 de febrero de 2021 la Secretaría requirió a PRONAMEX para que, entre otras cosas, acreditara si prevalecen las condiciones económicas y de mercado de la industria en el país de origen que dieron lugar a la determinación de dumping en la investigación ordinaria, así como que proporcionara el precio de exportación de los Estados Unidos y China a México; el cálculo del precio de exportación de los Estados Unidos y China a los principales mercados de exportación; referencias de precios de sulfato por tipo de producto; proponer una metodología alternativa de cálculo de valor normal; referencias de precios en el mercado interno de China de sulfato por tipo de producto, y demostrar que los precios en el mercado interno de China son similares a los precios de exportación a terceros mercados. Presentó su respuesta el 17 de marzo de 2021.

iii. Soluciones en Nutrientes

40. El 26 de enero de 2021 la Secretaría requirió a Soluciones en Nutrientes para que presentara diversos anexos de su respuesta al formulario oficial. Presentó su respuesta el 27 de enero de 2021.

41. El 18 de febrero de 2021 la Secretaría requirió a Soluciones en Nutrientes la misma información que a Isaosa señalada en el punto 37 de la presente Resolución.

42. El 25 de marzo de 2021 la Secretaría requirió a Soluciones en Nutrientes para que, reclasificara y justificara la confidencialidad de diversos anexos de su respuesta al requerimiento de información presentado el 17 de marzo de 2021. Presentó su respuesta el 30 de marzo de 2021.

c. Exportadoras**i. AdvanSix**

43. El 18 de febrero de 2021 la Secretaría requirió a AdvanSix para que, entre otras cosas, proporcionara el valor de las ventas totales del corporativo en el periodo de examen; explicar el proceso productivo que emplea para la fabricación de sulfato; información sobre sus códigos de producto; sus ventas de exportación al mercado canadiense; información de ciertas operaciones de exportación a terceros mercados; información y metodología de los ajustes propuestos al precio de exportación; el cálculo del precio de exportación ajustado por código de producto y el cálculo del valor normal ajustado por código de producto idéntico o similar. Presentó su respuesta el 17 de marzo de 2021.

44. El 19 de mayo de 2021 la Secretaría requirió a AdvanSix para que, entre otras cosas, aportara las cifras de las ventas totales mensuales para el periodo de examen; aclaración sobre la información presentada sobre sus códigos de producto; aclaración de los ajustes en el precio de exportación a Canadá; soporte documental de los ajustes en las ventas de exportación a Brasil, Perú y República Dominicana; diversas facturas de exportación a Canadá; el cálculo del precio de exportación ajustado por código de producto, y el cálculo del valor normal ajustado por código de producto idéntico o similar. Presentó su respuesta el 16 de junio de 2021.

3. No partes

45. El 18 de febrero de 2021 la Secretaría requirió al Servicio de Administración Tributaria (SAT), para que proporcionara diversas muestras de pedimentos de importaciones que ingresaron por las fracciones arancelarias 3102.21.01 y 3105.90.99 de la TIGIE entre los meses de julio 2015 a junio 2020. Presentó su respuesta el 18 de junio de 2021.

46. El 22 de febrero de 2021 la Secretaría requirió a diversos agentes aduanales e importadores para que presentaran pedimentos de importación, así como la documentación anexa. El plazo venció el 8 de marzo de 2021.

N. Segundo periodo de ofrecimiento de pruebas

47. El 12 de marzo de 2020 la Secretaría notificó a las Productoras Nacionales, Isaosa, PRONAMEX, Soluciones en Nutrientes y AdvanSix la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con objeto de que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

48. A solicitud de las Productoras Nacionales, Isaosa, PRONAMEX, Soluciones en Nutrientes y AdvanSix, la Secretaría les otorgó una prórroga de tres días hábiles para que presentaran los argumentos y pruebas complementarios. El 29 de abril de 2021, las Productoras Nacionales, PRONAMEX, Soluciones en Nutrientes y AdvanSix presentaron argumentos y pruebas complementarias, los cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

O. Otras comparecencias

49. El 17 de marzo de 2021 Isaosa presentó su respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría señalado en el punto 37 de la presente Resolución. Sin embargo, dicha información fue desechada por las razones señaladas en el punto 61 de la presente Resolución.

50. El 17 de marzo de 2021 Soluciones en Nutrientes presentó su respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría en el punto 41 de la presente Resolución. Sin embargo, dicha información fue desechada por las razones señaladas en el punto 60 de la presente Resolución.

51. El 29 de abril de 2021 Isaosa presentó argumentos y pruebas complementarias, sin embargo, la información presentada por Isaosa fue desechada por las razones señaladas en el punto 62 de la presente Resolución.

P. Hechos esenciales

52. El 5 de agosto de 2021 la Secretaría notificó a las Productoras Nacionales, Isaosa, PRONAMEX, Soluciones en Nutrientes y AdvanSix los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo Antidumping. El 19 de agosto de 2021 las Productoras Nacionales, Isaosa, PRONAMEX, Soluciones en Nutrientes y AdvanSix, presentaron argumentos sobre los hechos esenciales, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

Q. Audiencia pública

53. El 12 de agosto de 2021 se celebró la audiencia pública de este procedimiento con la participación de las Productoras Nacionales, Isaosa, PRONAMEX, Soluciones en Nutrientes y AdvanSix, quienes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

R. Alegatos

54. El 19 de agosto de 2021 las Productoras Nacionales, Isaosa, PRONAMEX, Soluciones en Nutrientes y AdvanSix presentaron sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

S. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

55. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 19 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 4 de marzo de 2022. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

56. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II numeral 7, y 19 fracciones I y IV del RISE; 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.

B. Legislación aplicable

57. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

58. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

59. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Información no aceptada

60. Mediante oficio número UPCI.416.21.0374 del 25 de marzo de 2021, se notificó a Soluciones en Nutrientes, que esta autoridad determinó no admitir la información y pruebas a que se refiere el punto 41 de la presente Resolución, en virtud de que empleó información confidencial en su escrito de respuesta al requerimiento sin contar con autorización para su uso. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. El plazo venció el 30 de marzo de 2021. Sin embargo, no presentó ninguna manifestación al respecto.

61. Mediante oficio número UPCI.416.21.0445 del 16 de abril 2021, se notificó a Isaosa, que esta autoridad determinó no admitir la información y pruebas a que se refieren los puntos 37 y 38 de la presente Resolución, únicamente en donde se utilizó como fuente la información confidencial del expediente administrativo, en virtud de que la representante legal que presentó el escrito haciendo uso de la información confidencial no tenía acceso a la misma. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Presentó sus argumentos el 21 de abril de 2021.

62. Mediante oficio número UPCI.416.21.1428 del 24 de mayo de 2021, se notificó a Isaosa, que esta autoridad determinó no admitir la información y pruebas complementarias a que se refiere el punto 48 de la presente Resolución, en virtud de que presentó nuevamente la información que anteriormente no había sido admitida. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Presentó sus argumentos el 27 de mayo de 2021.

F. Respuesta a ciertos argumentos de las partes**1. Suspensión del procedimiento de examen**

63. Isaosa y Soluciones en Nutrientes solicitaron que se suspenda el presente examen de vigencia hasta en tanto la Secretaría adopte las medidas correspondientes del Panel Binacional, en razón de que la Secretaría tiene pendiente emitir una resolución de cumplimiento respecto a lo resuelto por el mismo, por lo que, elementos como la determinación del valor normal y la posible subvaloración, quedan pendientes de replantearse, pudiendo afectar la determinación de valor normal y cálculo de márgenes de dumping y de subvaloración, que a su vez pueden modificar el análisis de repetición del dumping y/o daño a la producción nacional.

64. Asimismo, solicitaron que, en el supuesto de que del resultado de la resolución en cumplimiento que en su momento emita la Secretaría, se determine procedente continuar con la investigación de examen de vigencia, se les dé oportunidad de presentar las pruebas y argumentos adicionales que a su derecho convengan, toda vez que de la decisión del Panel Binacional pudieran surgir cambios importantes y relevantes a considerar en el presente examen de vigencia.

65. Al respecto, PRONAMEX señaló que la presentación de sus contra argumentos es de forma ad-cautelam, en virtud de lo siguiente:

- a. la Secretaría tiene pleno conocimiento del juicio contencioso administrativo que promovió contra la Resolución Final, siendo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) determinó que la Resolución de Inicio fue ilegal porque la Secretaría determinó de manera indebida a los Estados Unidos como país sustituto, ya que omitió considerar los criterios económicos, tales como el costo de los factores que se utilizan intensivamente en la producción del bien sujeto a investigación, por lo que, este procedimiento de examen de vigencia es ocioso en virtud de que se tiene que reponer la investigación antidumping desde su inicio;
- b. que la exportadora AdvanSix solicitó la conformación de un Panel Binacional para la revisión de la misma Resolución Final, siendo que dicha instancia se encuentra pendiente de resolver, y
- c. no consiente la existencia de una discriminación de precios y por consiguiente la posibilidad de que el dumping continúe o pueda repetirse, por lo que su participación en el examen de vigencia no debe entenderse como un consentimiento jurídico, sin embargo, se opone a la extensión de la vigencia de las cuotas compensatorias.

66. Finalmente, AdvanSix señaló que la Resolución Final es ilegal, debido a que aún existen argumentos controvertidos en diversas instancias como el Panel Binacional e impugnaciones a nivel nacional que versan sobre temas como: las condiciones de competencia para la acumulación de importaciones; la representatividad del daño a la rama de producción nacional; el análisis de no atribución; las diferencias en precios entre los distintos tipos de sulfato; la inexistencia de una relación causal entre las importaciones actualmente examinadas y el daño en los indicadores de la rama de producción nacional, y las diferencias entre el sulfato de amonio y la mezcla NKS, señalados por la empresa Soluciones en Nutrientes durante el procedimiento sobre elusión.

67. Por su parte, las Productoras Nacionales señalaron que resulta improcedente la suspensión del examen de vigencia en razón de que carece de fundamento legal la solicitud de las importadoras, pues el examen de vigencia contemplado en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, se desarrolla con independencia de cualquier mecanismo alternativo de solución de controversias en materia de prácticas desleales en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. Aunado a que la legislación de la materia no prevé la figura de suspensión del procedimiento, razón por la que la Secretaría estaría imposibilitada en atender la solicitud de las importadoras.

68. Asimismo, las Productoras Nacionales señalaron que es improcedente la solicitud de las importadoras de que se les otorgue oportunidad de presentar argumentos y pruebas adicionales, en caso de que como resultado del cumplimiento de la decisión del Panel Binacional se resuelva continuar con la vigencia de las cuotas compensatorias, pues de conformidad con el artículo 89 F de LCE y el punto 37 de la Resolución de Inicio, el plazo de 28 días otorgado es para que las partes interesadas presenten su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas que consideren convenientes, es decir, las importadoras no formularon sus argumentos ni presentaron pruebas que a su derecho conviniera dentro del plazo otorgado para tal efecto, el cual constituyó la única oportunidad para hacerlo. Por lo anterior, se debe tener por precluido el derecho de las importadoras para presentar argumentos y pruebas adicionales y la Secretaría no debe admitir información posterior al plazo antes referido, ya que iría en contra de los principios del debido proceso y de igualdad procesal establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

69. La Secretaría analizó los argumentos vertidos por Isaosa, Soluciones en Nutrientes, PRONAMEX, AdvanSix y las Productoras Nacionales, y consideró lo siguiente:

- a. es improcedente la solicitud de suspensión del presente procedimiento en razón de la existencia de un Panel Binacional o un juicio contencioso administrativo. Lo anterior, en razón de que, si bien se encuentra en trámite la revisión de la Resolución Final ante el Panel Binacional, así como el juicio contencioso administrativo ello no impide que el procedimiento de examen de vigencia pueda tramitarse. Asimismo, la legislación de la materia no contempla impedimentos legales para tramitar un examen de vigencia ante la existencia de alguna impugnación y sí contempla, en cambio, la obligación de iniciar el procedimiento de examen una vez que se presente la manifestación de interés por una empresa productora nacional, y
- b. es improcedente la solicitud de presentar argumentos y pruebas adicionales posteriores al cumplimiento del Panel Binacional, toda vez que los plazos para presentar argumentos y pruebas en el presente examen ya ocurrieron, de acuerdo a lo señalado por la legislación aplicable a la materia y el punto 29 de la presente Resolución.

2. Aspectos generales del procedimiento

70. Las Productoras Nacionales señalaron que, PRONAMEX y AdvanSix no son partes interesadas en el presente examen de vigencia, toda vez que no realizaron importaciones y exportaciones, respectivamente, del producto objeto de examen durante el periodo analizado. Agregaron que PRONAMEX no ofreció ningún tipo de justificación para acreditar su interés directo en el resultado del examen de vigencia. Por lo que, la Secretaría debe desechar toda la información y pruebas presentadas por dichas empresas, toda vez que carecen de interés jurídico para comparecer al presente examen de vigencia.

71. Al respecto, PRONAMEX señaló que de conformidad con los artículos 51 de la LCE y 6.11 del Acuerdo Antidumping, es y debe ser considerada una parte interesada en el presente examen de vigencia, toda vez que fue parte interesada en la investigación ordinaria, aunado a que realizó importaciones de sulfato de amonio durante el periodo de análisis del presente examen, sin embargo, las mismas no fueron importaciones originarias de los Estados Unidos y China porque las cuotas compensatorias tuvieron un efecto prohibitivo. Aunado a lo anterior, señaló que la Secretaría reconoció su interés jurídico al listarla en la Resolución de Inicio, así como por el intercambio de comunicación que ha sostenido, como lo son los requerimientos de información y permitirle participar en el segundo periodo probatorio.

72. Por su parte, AdvanSix señaló que cuenta con el interés jurídico para ser parte interesada en el presente examen de vigencia, pues si bien es cierto que no realizó exportaciones a México durante el periodo analizado, también es cierto que fue parte interesada en la investigación ordinaria, lo que le da la legitimidad suficiente para participar en este procedimiento, aunado a que la Secretaría la designó como posible parte interesada.

73. Por su parte, la Secretaría analizó los argumentos vertidos por las partes interesadas y consideró a las empresas PRONAMEX y AdvanSix como partes interesadas en razón de lo siguiente:

- a. de conformidad con los artículos 51 de la LCE y 6.11 del Acuerdo Antidumping, se considera parte interesada a los productores, exportadores de la mercancía objeto de investigación, a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación y a los productores extranjeros de un producto objeto de investigación, en ese sentido, AdvanSix al ser un productor de sulfato de amonio, producto objeto de examen, es parte interesada en el presente examen de vigencia, y
- b. en cuanto a PRONAMEX, la Secretaría considera que cuenta con interés jurídico en el presente procedimiento, esto, considerando que PRONAMEX compareció como importador en la investigación ordinaria y que realizó operaciones durante el periodo investigado en dicha investigación ordinaria, como que el objeto del mismo es determinar si de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría o continuaría la discriminación de precios y el daño.

74. PRONAMEX señaló que no se debe tener por acreditada la personalidad de los representantes legales de las Productoras Nacionales y, en consecuencia, debe tenerse por no presentada la información que presentaron durante el curso del procedimiento, lo anterior, toda vez que la legislación de la materia establece que la Secretaría podrá no tomar en cuenta la información de la cual no se corra traslado y, en el presente procedimiento, las Productoras Nacionales, en contravención a lo dispuesto por los artículos 56 de la LCE y 140 del RLCE, omitieron correr traslado de la documentación con la cual se acreditan las facultades de su representante legal, lo que obstaculiza el derecho de defensa de PRONAMEX.

75. Al respecto, esta Secretaría considera improcedente dicho argumento, toda vez que la legal existencia de las empresas Productoras Nacionales, así como la personalidad de sus representantes legales fue revisado y validado por la Secretaría desde la presentación de la manifestación de interés en virtud de que así se acreditó mediante los documentos correspondientes y ello fue notorio con la publicación de la Resolución de Inicio en el DOF el 2 de octubre de 2020, misma que se notificó a las posibles partes interesadas de que se tuvo conocimiento, entre ellas PRONAMEX.

76. Isaosa y Soluciones en Nutrientes señalaron que, en el supuesto de que la Secretaría determine que existen elementos para continuar con la imposición de las cuotas compensatorias, es necesario que se determinen las cuotas compensatorias en un monto inferior al de los márgenes de discriminación de precios, siempre que sean suficientes para eliminar el daño a la producción nacional.

77. Al respecto, la Secretaría considera infundado el argumento de las importadoras, toda vez que el procedimiento que nos ocupa es un examen de vigencia, cuyo objeto es determinar las posibles consecuencias de la eliminación de las cuotas compensatorias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

G. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping

78. En el presente procedimiento no comparecieron las empresas productoras-exportadoras chinas ni los gobiernos de los Estados Unidos y de China, a pesar de que la Secretaría les otorgó amplia oportunidad para ello, por lo que realizó el examen sobre la repetición o continuación del dumping con base en la información y pruebas presentadas por Agrogen, Met-Mex, Isaosa, PRONAMEX, Soluciones en Nutrientes y AdvanSix, así como con la información de la que se allegó la Secretaría, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE.

1. Precio de exportación

79. Agrogen y Met-Mex, explicaron que en el periodo de examen no se realizaron importaciones del producto objeto de examen originarias de los Estados Unidos y China.

80. Señalaron que, para llegar a esta conclusión, se allegaron de los listados de las importaciones que ingresaron por la fracción arancelaria 3102.21.01 en el caso de los Estados Unidos, y de las fracciones 3102.21.01 y 3105.90.99 para China, provenientes del SAT, y que fueron obtenidos a través de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ).

81. Explicaron que, a través de las fracciones arancelarias referidas se realizaron algunas operaciones de importación originarias de los Estados Unidos y China, sin embargo, éstas no corresponden al sulfato de amonio objeto de examen.

82. Señalaron que, en el caso de los Estados Unidos, se identificaron 27 operaciones de importación que ingresaron a través de la fracción arancelaria 3102.21.01, por la cual ingresa únicamente sulfato de amonio, con base en los siguientes criterios:

- a. de un total de 27 operaciones de importación, se identificaron 19 operaciones cuyo volumen es inferior a 3 toneladas, el cual corresponde a muestras, pues este volumen no puede considerarse como una operación comercial normal, por lo que deben ser excluidas. En tanto, únicamente 8 operaciones tienen volúmenes superiores a las 3 toneladas. Señalaron que, este criterio de depuración fue aplicado en la investigación antidumping original, y
- b. de las 27 operaciones, 11 fueron realizadas por diferentes importadores, de los cuales, 10 de ellos no se dedican al mercado de fertilizantes en México, por esta razón, estas operaciones no corresponden al producto objeto de examen. El único importador dedicado a los fertilizantes realizó 3 operaciones de importación con volúmenes superiores a las 3 toneladas, cuyos precios se encuentran por encima de los que normalmente se comercializa el sulfato de amonio, por lo que dichas operaciones no deben considerarse para el cálculo del precio de exportación. Proporcionó el giro de las 11 importadoras, de las cuales, se observa que sólo una se dedica a los fertilizantes agrícolas.

83. En el caso de China, las Productoras Nacionales explicaron que, identificaron una operación de importación a través de la fracción arancelaria 3102.21.01, realizada por una empresa que no se dedica al mercado de fertilizantes en México, por lo cual, no corresponde al producto objeto de examen, además de que su volumen es inferior a las 3 toneladas que, al ser considerada como una muestra, debe ser excluida.

84. Con respecto a la fracción arancelaria 3105.90.99, señalaron que se registraron algunas operaciones de importación que refieren al fertilizante NKS, de las cuales, únicamente dos operaciones pagaron la cuota compensatoria, sin embargo, señalaron que no se trata de la mezcla NKS 19-0-5-21 o 22 (nitrógeno, potasio y azufre), que se determinó como elusiva, porque los importadores de estas operaciones no se detectaron en la investigación anti-elusión. Por lo anterior, señalaron que, no se realizaron importaciones del producto objeto de examen originarias de China.

85. Al respecto, la Secretaría le requirió a las Productoras Nacionales para que, con base en las estadísticas de importación originarias de los Estados Unidos y China que obtuvo de la ANIQ, identificaran las operaciones de importación que pagaron la cuota compensatoria correspondiente, que aportaran el sustento documental, que demostrara que el volumen importado inferior a 3 toneladas corresponde a muestras y que dichos volúmenes no pueden considerarse como operaciones a nivel comercial.

86. En respuesta al requerimiento, las Productoras Nacionales señalaron que, en las bases de las importaciones, no se identifican las operaciones que pagaron la cuota compensatoria correspondiente. Aclararon que la base presentada es la original que les proporcionó la ANIQ y que la única posibilidad de dar respuesta es con el acceso a cada uno de los pedimentos de importación, información que no está razonablemente a su alcance.

87. Explicaron que los volúmenes de importación inferiores a 3 toneladas deben ser excluidos del análisis ya que estas operaciones corresponden a muestras, o bien, a sulfato de amonio con otros grados de pureza (grados técnicos, alimenticios, farmacéuticos, entre otros) distintos al producto objeto de examen. Por lo que las cantidades de consumo difieren de un tipo de sulfato a otro, es decir, un commodity contra una especialidad. Aclararon que el sulfato de especialidad ingresa por la misma fracción arancelaria que el producto objeto de examen, pero pueden ser fácilmente identificados por los volúmenes pequeños y por el giro del importador.

88. En relación a que los volúmenes no pueden considerarse como operaciones a nivel comercial, respondieron que la distribución de fertilizantes, ya sean nacionales y/o importados, se realiza principalmente en camiones tipo tráiler, como plataformas, góndolas, cajas secas, entre otros medios con capacidad mayor a 27 toneladas, lo cual favorece una mejor economía en los fletes, además, las importaciones menores a 3 toneladas difícilmente se pueden transportar de manera eficiente y ser competitivas contra movimientos de mayor escala.

89. Agregaron que, las operaciones de importación menores a 3 toneladas, en su gran mayoría se realizaron por importadores cuyo giro es distinto al que utiliza el producto objeto de examen, por lo que de igual forma deben ser excluidas. Manifestaron que, al analizar los volúmenes de importación realizados por los importadores comparecientes en este procedimiento, mismos que comercializan el sulfato de amonio para fertilizantes, se podrá confirmar que cada una de sus operaciones de importación son mayores a 3 toneladas.

90. Explicaron que, en ausencia de importaciones, aportaron el precio de exportación de los Estados Unidos y de China a su principal destino de exportación en términos de volumen para la subpartida 3102.21, que en ambos casos corresponde a Brasil, con base en las estadísticas de exportación que obtuvieron de Trade Map del Centro de Comercio Internacional (ITC, por las siglas en inglés de International Trade Center). Indicaron que el volumen de las exportaciones de los Estados Unidos a Brasil representó el 27% del total exportado y para China fue del 25% durante 2019. La Secretaría observó que las Productoras Nacionales no realizaron el cálculo del precio de exportación por presentación del sulfato de amonio objeto del presente examen, es decir, estándar y granular.

91. Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M), correspondientes a las fracciones arancelarias 3102.21.01 y 3105.90.99 de la TIGIE, y las comparó con la base de datos proporcionada por las Productoras Nacionales. Observó algunas diferencias en el volumen, tanto en los Estados Unidos como en China, por lo que determinó emplear la base de operaciones del SIC-M, en virtud de que corresponde a información oficial que se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros que se dan en un marco de intercambio de información entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México. A diferencia de las estadísticas proporcionadas por las Productoras Nacionales, la base de operaciones del SIC-M contiene una columna que identifica las operaciones de importación que pagaron cuota compensatoria.

92. La Secretaría revisó los pedimentos de importación de los que se allegó con sus respectivos documentos de internación y contrastó la información con la base de datos del SIC-M, tales como, valor comercial, volumen, nombre de la importadora y fecha, sin encontrar diferencias significativas. No obstante, en el caso de los Estados Unidos, la Secretaría no pudo identificar las operaciones de importación por tipo de sulfato de amonio en la descripción de la mercancía para efecto de realizar el cálculo del precio de exportación por presentación de producto, estándar y granular, razón por la cual, no consideró esta fuente de información.

93. En relación con las operaciones de importación originarias de China, la Secretaría identificó una operación bajo la fracción arancelaria 3102.21.01, en la cual, no se pudo identificar el tipo de presentación del sulfato de amonio. Respecto a la fracción arancelaria 3105.90.99, por la que ingresa la mezcla NKS, identificó operaciones de importación que pagaron la cuota compensatoria en términos de venta a nivel comercial Costo, seguro y flete (CIF, por sus siglas en inglés de "Cost, Insurance and Freight"), sin embargo, en los documentos anexos a los pedimentos de importación, la Secretaría no encontró información para ajustar el precio de exportación, por lo que, con fundamento en el artículo 40 del RLCE, calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo de la mezcla NKS a nivel CIF. En este caso, al no ajustar el precio de exportación se estaría sobreestimando, sin embargo, es la información que la Secretaría tuvo razonablemente a su alcance.

94. La Secretaría, le requirió a las Productoras Nacionales que proporcionaran el precio de exportación de los Estados Unidos y China a los principales mercados de exportación por tipo de sulfato de amonio, estándar, granular y NKS (en el caso de China), así como la información, la metodología para ajustar dichos precios a fin de llevarlos a nivel ex fábrica.

95. Las Productoras Nacionales respondieron que, en el caso de los Estados Unidos, la Secretaría cuenta con la información aportada por la exportadora más importante de sulfato de amonio, AdvanSix, y que dicha información puede ser utilizada para determinar el precio de exportación de los Estados Unidos a terceros mercados, toda vez que, dicha empresa no exportó a México sulfato de amonio durante el periodo de examen. Para demostrar su afirmación sobre la importancia que ocupa en el mercado dicha exportadora, aportaron el estudio "Ammonium Sulfate", Chemical Economics Handbook, elaborado por la empresa consultora IHS Markit, de agosto 2019, en el cual se estima que, en 2019, la empresa AdvanSix representó el 44% de la capacidad de producción de sulfato de amonio en los Estados Unidos.

96. Por su parte, PRONAMEX argumentó que no realizó importaciones del producto objeto de examen, toda vez que las cuotas compensatorias constituyeron un obstáculo y prohibición a la importación de los Estados Unidos y de China.

97. Alegó que los criterios de las Productoras Nacionales para excluir ciertas operaciones de importación de sulfato de amonio del cálculo del precio de exportación para los Estados Unidos y China, son irrazonables e incompatibles con la legislación aplicable porque dichas importaciones se presumen que son producto objeto de examen sujetas a cuotas compensatorias.

98. Asimismo, PRONAMEX manifestó que, si la Secretaría considera ausencia de importaciones a México, el precio de exportación de los Estados Unidos y China debe calcularse con base en sus exportaciones a sus principales mercados de exportación por tipo de sulfato de amonio, estándar, granular y NKS (en el caso de China).

99. En este sentido, la Secretaría le requirió a PRONAMEX diversa información relacionada con los aspectos de discriminación de precios, en particular, que acreditara si prevalecen las condiciones económicas y de mercado de la industria en el país de origen que dieron lugar a la determinación de dumping en la investigación ordinaria, así como referencias de precios de exportación y sus ajustes para los Estados Unidos y China.

100. En respuesta al requerimiento PRONAMEX señaló que, la carga de la prueba o la obligación de acreditar las condiciones económicas y de mercado de la industria en el país de origen recae en las Productoras Nacionales.

101. Agregó que, no tuvo razonablemente a su alcance información sobre el precio de exportación de los Estados Unidos y China a los principales mercados de exportación para el periodo objeto de examen por tipo de sulfato de amonio, estándar, granular y NKS, en el caso de China.

a. Estados Unidos

i. Productoras Nacionales

102. Con base en las estadísticas publicadas por Penta-Transaction, las Productoras Nacionales proporcionaron las bases de datos de importaciones de los principales destinos de los Estados Unidos, referentes a Brasil, Canadá y Perú. Explicaron que, en el caso de Canadá, no se pudo identificar el sulfato de amonio por presentación. Mencionaron que, la fracción arancelaria del sistema armonizado por la que se clasifica el sulfato de amonio, es una fracción que no distingue la presentación de producto, ya que, independientemente del tipo, es sulfato de amonio.

103. Las Productoras Nacionales emplearon la misma metodología para depurar las bases de datos de las exportaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos a sus principales destinos, como se indica en los puntos 138 y 139 de la presente Resolución.

104. Aclararon que, en el caso de las operaciones de importación reportadas de Canadá, no especifican la presentación del sulfato de amonio, por lo que no pudieron calcular un precio de exportación por presentación para este país.

105. Calcularon un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo con ambas columnas de valor señaladas en el punto 139 de la presente Resolución por tipo de sulfato de amonio, granular y estándar para Brasil y Perú.

ii. Importadoras

106. Por su parte, las importadoras Isaosa y Soluciones en Nutrientes manifestaron que, en el caso de los Estados Unidos, no se registraron importaciones de sulfato de amonio en el periodo de análisis. La Secretaría les requirió para que aportaran las pruebas documentales que respaldaran su afirmación. En respuesta, señalaron que, con base en el SIAVI, los volúmenes importados de los Estados Unidos son marginales. Puntualizaron que, las importaciones desde los Estados Unidos representaron menos del 1% del volumen total de importación para cada año del periodo de análisis.

107. La Secretaría les requirió a las importadoras que calcularan el precio de exportación de los Estados Unidos a los principales mercados de exportación para el periodo objeto de examen por tipo de sulfato de amonio; que aportaran la información y las pruebas documentales de los ajustes aplicables a fin de llevarlos a nivel ex fábrica; y que realizaran el cálculo del precio de exportación por tipo de sulfato de amonio en dólares por kilogramo, de conformidad con el artículo 39 del RLCE.

108. Isaosa y Soluciones en Nutrientes proporcionaron los precios de exportación de los Estados Unidos para el periodo objeto de examen a los principales mercados de exportación de sulfato de amonio que obtuvieron de Penta-Transaction. Explicaron que, con la finalidad de obtener los precios por presentación del sulfato de amonio, obtuvieron las importaciones reportadas por los principales países destinos con base en la descripción de la mercancía.

109. Presentaron las bases de datos de las exportaciones de los Estados Unidos a sus principales destinos, Brasil, Canadá y Perú, mismos países señalados por las Productoras Nacionales. Para obtener los precios por tipo de producto, aplicaron la metodología de depuración similar a la que aplicó la producción nacional, que se señala en el punto 138 de la presente Resolución.

110. Isaosa y Soluciones en Nutrientes indicaron que, en el caso de las exportaciones a Canadá, no se pudo identificar el tipo de sulfato en la descripción del producto, sin embargo, podría asumirse que es de tipo granular. Para estimar el precio del estándar, aplicaron la diferencia porcentual de precios entre ambos tipos de producto que observó en Brasil.

111. Calcularon el precio de exportación promedio ponderado de sulfato de amonio en dólares por tonelada a nivel FOB, por presentación, estándar y granular para Brasil y Perú en el periodo objeto de examen.

112. Al respecto, PRONAMEX manifestó que se adhiere a la información aportada por AdvanSix, sin que ello signifique que acepte que haya existido la práctica de dumping.

113. PRONAMEX manifestó que la Secretaría debe emplear el precio de exportación de AdvanSix a Canadá, por tipo de sulfato de amonio, granular y estándar, por ser la mejor información disponible al tratarse de información verificable aportada por dicha empresa, con fundamento en el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

114. La Secretaría consideró las estadísticas de exportación de Penta-Transaction para el cálculo del precio de exportación con base en las exportaciones a los principales destinos de los Estados Unidos. Aplicó la siguiente metodología para depurar las bases de datos: i) excluyó las operaciones con la unidad de medida diferente a los kilogramos o toneladas, y ii) eliminó las operaciones en las que no se pudo distinguir la presentación del sulfato de amonio. Observó que, en el caso de Canadá la descripción de la mercancía no permite diferenciar el tipo de sulfato de amonio por presentación, estándar y granular.

115. En la base de datos de las exportaciones de los Estados Unidos a Perú, las operaciones contienen distintos Incoterms, y dado que la base no incluye el total de los ajustes, conforme a los Incoterms, la Secretaría no pudo calcular un precio de exportación a un mismo nivel de comercio, por lo cual, descartó este país del cálculo.

116. Por lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría consideró las exportaciones de los Estados Unidos a Brasil, el cual es el principal destino, además de que pudo identificar el sulfato de amonio por tipo de presentación, estándar y granular, y la mayoría de las operaciones registran un mismo Incoterm.

117. Calculó el precio de exportación con el valor denominado, "Valor Factura", toda vez que constató que el "Valor Factura" es mayor al "VMLE U\$S", y, además, las bases de datos registran un flete y un seguro en columnas separadas. Debido a que utilizó el "Valor Factura", ajustó el precio de exportación por estos conceptos.

iii. Determinación

118. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado de los Estados Unidos a Brasil por presentación de sulfato de amonio, estándar y granular en dólares por kilogramo para el periodo objeto de examen.

iv. Advansix

119. AdvanSix manifestó que, durante el periodo de julio de 2019 a junio de 2020, no realizó exportaciones a México de sulfato de amonio objeto del presente examen.

120. Aportó la base de datos de sus ventas de exportación a sus tres principales mercados de exportación de sulfato de amonio, por tipo de presentación, estándar y granular. Las ventas de exportación a terceros mercados se clasifican en dos códigos de producto.

121. Explicó que, clasifica las variedades de sulfato de amonio conforme a códigos de producto específicos que registra en su sistema contable. Presentó capturas de pantalla de su sistema contable en donde se identifican los códigos de producto exportados.

122. Agregó que ajustó las ventas por los conceptos de reembolsos y rebajas postventa que corresponden a descuentos y créditos concedidos al cliente por reclamaciones que pueden estar relacionadas con la calidad y descuentos por pronto pago, con base en el artículo 51 del RLCE. Proporcionó capturas de pantalla de su sistema contable en las que se observa el registro de los reembolsos y rebajas postventa. Para obtenerlo dividió el valor en dólares entre su volumen respectivo en kilogramos.

123. Proporcionó diversas facturas de venta de exportación a terceros mercados con sus documentos anexos. La Secretaría comparó el número de factura, fecha, destino, valor, volumen, cliente, nombre comercial del producto y los términos de venta con los datos reportados en la base de sus operaciones de exportación sin encontrar diferencias.

124. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado por tipo de producto en dólares por kilogramo para todas las ventas que AdvanSix exportó a sus tres principales mercados de exportación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

v. Ajustes al precio de exportación

125. AdvanSix propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por crédito; garantías, asistencia técnica y servicio postventa; comisiones pagadas a los agentes de ventas; manejo, y flete y seguro externos.

(1) Crédito

126. Proporcionó la tasa de interés promedio de sus préstamos a corto plazo correspondiente al periodo objeto de examen. Para calcular el monto del ajuste, la Secretaría multiplicó la tasa de interés promedio por el número de días que transcurrieron entre la fecha en que se emitió la factura de venta y la fecha de pago de esa operación y por el valor expresado en dólares por kilogramo.

(2) Garantías, asistencia técnica y servicio postventa

127. AdvanSix explicó que dichos gastos se calculan en función del volumen de ventas y se trata de los costos relacionados con un agrónomo que presta apoyo a sus clientes en Brasil, Perú y República Dominicana. Indicó que el agrónomo proporciona servicios de valor añadido a los clientes, incluyendo formación, visitas técnicas, presentaciones, entre otros. Aportó capturas de pantalla relacionadas con este ajuste.

128. Explicó que, asignó los gastos y honorarios profesionales a las ventas de sulfato de amonio en América Latina. Para obtener el monto del ajuste, consideró los conceptos por salarios, honorarios profesionales asociados al agrónomo y gastos de viaje.

(3) Comisiones

129. AdvanSix manifestó que pagó una comisión a los agentes de ventas por las exportaciones de sulfato de amonio a Perú. Aportó la captura de pantalla sobre el acuerdo de dicha comisión, así como también captura de su sistema contable en la que se observa el pago de la comisión que ampara varias facturas. Obtuvo el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

(4) Manejo

130. Expresó que el costo de manejo está integrado por diferentes categorías de gastos, como, costos del remolque que transporta el sulfato de amonio desde la planta hasta el almacén; el sulfato de amonio se carga en buques oceánicos para su exportación; los costos de "seagate", que refieren al manejo de materiales en el puerto de Norfolk, donde proporciona el servicio de carga para el envío de sulfato de amonio destinado a la exportación; otros costos de exportación, que incluyen los honorarios de expedición, el estudio de la empresa SGS y MRT para el manejo de inventario y la tasa de mantenimiento del puerto. Para obtener el monto del ajuste en dólares por kilogramo sumó dichos gastos.

(5) Flete y seguro externos

131. AdvanSix aplicó el ajuste por flete externo al tramo desde el puerto en los Estados Unidos hasta el puerto de destino, ya sea Brasil, República Dominicana o Perú. Aportó una muestra de impresiones de pantalla de las facturas de flete que muestra dicho monto. Expresó el ajuste en dólares por kilogramo.

132. Respecto al ajuste por seguro, explicó que mantiene pólizas de seguro generales para carga marítima y por ferrocarril. Los costos se asignan por los ingresos de ventas y no se aplican a envíos individuales. Aportó capturas de pantalla de su sistema contable en las que se observa el registro mensual del seguro.

133. Asignó el gasto del seguro a todas las ventas individuales, nacionales y de exportación con base en el monto total del cargo del seguro. Multiplicó el factor por el valor de cada operación para obtener el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

vi. Determinación

134. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 51, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de: crédito; garantías, asistencia técnica y servicio postventa; comisiones pagadas a los agentes de ventas; manejo, y flete y seguro externos, con base en la información propuesta por AdvanSix.

b. China**i. Productoras Nacionales**

135. Las Productoras Nacionales, manifestaron que, con la finalidad de cooperar con la Secretaría, en la medida de sus posibilidades, presentaron las estadísticas de exportación de sulfato de amonio de China a los principales países de exportación, correspondientes al periodo objeto de examen, que obtuvieron del Penta-Transaction que consultaron en la página de Internet https://v5.penta-transaction.com/telematica_v4/telematica_v4.jsp.

136. Proporcionaron el perfil de la empresa, en el que se señala que es un Software de inteligencia comercial para empresas de comercio exterior, que publica estadísticas de importación y exportación para 73 países de los 5 continentes; y permite hacer la búsqueda de estadísticas por posición arancelaria, empresa, país, aduana y transporte, entre otros.

137. Aportaron las bases de datos de las exportaciones a los principales destinos de China, correspondientes a Brasil, Indonesia y Vietnam. Precisaron que, en el caso de Indonesia, no especifican la presentación del sulfato de amonio, por lo que no pudieron calcular un precio de exportación por presentación para dicho país. Aclararon que, la fracción arancelaria del sistema armonizado por la que se clasifica el sulfato de amonio, es una fracción que no distingue la presentación de producto, ya que, independientemente del tipo, es sulfato de amonio.

138. Aclararon que, de las bases de datos eliminaron operaciones con unidades de medida distintas a kilogramos o toneladas, toda vez que tales operaciones no podrían convertirse a kilogramos. Indicaron que debido a que la gran mayoría de las operaciones de importación incluyen un costo por flete y seguro marítimos, eliminaron las operaciones que no incluían estos costos con la finalidad de obtener un precio de exportación uniforme. Explicaron que, con base en la descripción del producto, excluyeron operaciones que no corresponden al producto objeto de examen.

139. Puntualizaron que la base de datos de Penta-Transaction contiene dos columnas de valor en dólares; una refiere al "Valor Factura" y la otra simplemente a valor (VMLE U\$S), y dado que, se incluye un costo por flete y seguro marítimos, asumen que la columna de valor "VMLE U\$S" debe referirse a valor Libre a bordo (FOB por las siglas en inglés de "Free On Board"), mientras que el valor "Valor Factura", debe referirse a un valor a nivel comercial que incluya el costo por flete y seguro, como Costo y Flete (CFR por las siglas en inglés de "Cost and Freight"), Transporte Pagado Hasta (CPT por las siglas en inglés de "Carriage Paid To") o CIF, entre otros.

140. Calcularon un precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo con ambas columnas de valor señalizadas anteriormente y por tipo de sulfato de amonio, granular y estándar para Brasil y Vietnam.

141. Destacaron que, las estadísticas de exportación a terceros mercados obtenidos de Penta-Transaction, resulta ser la mejor información disponible, al no haber comparecido ningún productor exportador chino, además de que esta información es la que razonablemente tuvo a su alcance.

142. Explicaron que, respecto de los precios del producto NKS, les resultó imposible obtener referencias de precios de dicho producto en los mercados de exportación de China, debido a que dicha mezcla fue fabricada por los productores chinos con la única intención de eludir el pago de las cuotas compensatorias impuestas, por lo que no existen precios disponibles, ni en el mercado interno ni de exportación de China.

143. Sostuvieron que con base en el punto 76 de la Resolución Final de la investigación sobre elusión del pago de cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sulfato de amonio originarias China, se indicó que, debido a que el producto elusivo presenta diferencias menores en su composición química, proceso productivo y costos de fabricación respecto del sulfato de amonio, cualquier determinación aplicable al sulfato de amonio debe ser extensiva a la mezcla NKS.

ii. Importadoras

144. Por su parte, las importadoras Isaosa y Soluciones en Nutrientes manifestaron que, durante el periodo de análisis, no se registraron importaciones de sulfato de amonio, y sólo un número reducido de importaciones del compuesto NKS. Al respecto, la Secretaría les requirió para que aportaran las pruebas documentales que respaldaran su aseveración. Respondieron que, con base en el SIAVI, se registraron importaciones correspondientes a la fracción arancelaria 3102.21.01 para los años 2015 a 2020, sin embargo, los volúmenes importados de los Estados Unidos y China son marginales al compararlos con el total de kilogramos de sulfato de amonio importado en ese periodo.

145. Puntualizaron que, solamente en dos meses se importó sulfato de amonio de China, pero el volumen fue menor a una tonelada, lo cual, demuestra que el sulfato de amonio importado no es un volumen representativo para hacer un análisis efectivo de los precios de exportación. Mencionaron que las Productoras Nacionales en su respuesta al formulario, admitieron que esas operaciones no corresponden al sulfato de amonio objeto de examen, por lo cual, dichas operaciones no deben considerarse como importaciones investigadas.

146. La Secretaría les requirió a las importadoras que calcularan el precio de exportación de China a los principales mercados de exportación para el periodo objeto de examen por tipo de sulfato de amonio y el compuesto NKS; que aportaran la información y las pruebas documentales de los ajustes aplicables a fin de llevarlos a nivel ex fábrica; y que realizaran el cálculo del precio de exportación por tipo de sulfato de amonio en dólares por kilogramo, de conformidad con el artículo 39 del RLCE.

147. Isaosa y Soluciones en Nutrientes proporcionaron los precios de exportación de China a sus principales mercados de sulfato de amonio y el compuesto NKS para el periodo objeto de examen que obtuvieron de Penta-Transaction, misma fuente de información que proporcionaron las Productoras Nacionales para acreditar el precio de exportación de China a terceros mercados. Explicaron que, con la finalidad de obtener los precios por presentación del sulfato de amonio, obtuvieron las importaciones reportadas por los principales países destino con base en la descripción de la mercancía.

148. Las importadoras proporcionaron las bases de datos de las exportaciones de China a sus principales destinos, que corresponden a los mismos países señalados por las Productoras Nacionales en el punto 137 de la presente Resolución. Para obtener los precios por tipo de producto, aplicaron la metodología de depuración similar a la que aplicó la producción nacional, que se describe en el punto 138 de la presente Resolución. Excepto que, seleccionaron las transacciones con un volumen superior a las 3 toneladas, debido a que los volúmenes menores a éste, son considerados como muestras, de acuerdo con lo manifestado por las Productoras Nacionales.

149. Las importadoras Isaosa y Soluciones en Nutrientes indicaron que, en el caso de las exportaciones a Indonesia, no se pudo identificar el tipo de sulfato en la descripción del producto. Para estimar el precio del estándar, aplicaron la diferencia porcentual de precios entre ambos tipos de producto que observó en Brasil.

150. Calcularon el precio de exportación promedio ponderado de sulfato de amonio por presentación, estándar y granular en dólares por tonelada a nivel FOB para Brasil y a nivel CIF para Vietnam.

151. De igual forma, las importadoras ajustaron los precios de China por los conceptos de flete interno y manejo, del puerto a la fábrica de Wuzhoufeng. Para acreditar los ajustes aportaron contratos y facturas de Wuzhoufeng proporcionados por la misma empresa, donde se muestran dichos ajustes en yuanes por tonelada. Para convertirlos a dólares, aplicaron el tipo de cambio promedio del periodo de examen que obtuvo de la página de Internet <https://mx.investing.com/currencies/usd-cny-historical-data>. La Secretaría verificó la información y constató que los ajustes refieren al transporte de fertilizantes.

152. Respecto a la fracción arancelaria 3105.90.99, por la que se clasifica el compuesto NKS proveniente de China, aclararon que en la base de datos de Penta-Transaction, no fue posible distinguir las exportaciones en el periodo objeto de examen.

153. La Secretaría consideró las estadísticas de exportación de Penta-Transaction para el cálculo del precio de exportación con base en las exportaciones a los principales destinos de China. Aplicó la siguiente metodología para depurar las bases de datos: i) excluyó las operaciones con la unidad de medida diferente a los kilogramos o toneladas, y ii) eliminó las operaciones en las que no se pudo distinguir la presentación del sulfato de amonio. Verificó que, en el caso de Indonesia, la descripción de la mercancía no permite diferenciar el tipo de sulfato de amonio por presentación, estándar y granular.

154. En la base de datos de las exportaciones de China a Vietnam, las operaciones contienen distintos Incoterms, y dado que la base no incluye ajustes, la Secretaría no pudo calcular un precio de exportación a un mismo nivel de comercio, por lo cual, descartó este país del cálculo.

155. Por lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría consideró las importaciones originarias de China a Brasil, el cual es el principal destino, además de que pudo identificar el sulfato por tipo de presentación, estándar y granular, y la mayoría de las operaciones registran un mismo Incoterm.

156. Para el cálculo del precio de exportación, la Secretaría consideró utilizar el valor denominado, "Valor Factura", toda vez que constató que el "Valor Factura" es mayor al "VMLE U\$S", y, además, las bases de datos registran un flete y un seguro en columnas separadas. Debido a que utilizó el "Valor Factura", ajustó el precio de exportación por estos conceptos.

iii. Determinación

157. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado de China a Brasil por presentación de sulfato de amonio, estándar y granular en dólares por kilogramo para el periodo objeto de examen.

158. Para el caso de la mezcla NKS, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado en dólares por kilogramo con fundamento en el artículo 40 del RLCE, que obtuvo de los pedimentos de importación como se indica en el punto 93 de la presente Resolución. Aplicó los ajustes que aportaron las importadoras por concepto de flete y manejo en China que se describe en el punto 151 de la presente Resolución.

2. Valor normal**a. Estados Unidos****i. Productoras Nacionales**

159. Las Productoras Nacionales proporcionaron referencias de precios en el mercado interno de los Estados Unidos, por presentación de sulfato de amonio, estándar y granular para el periodo de examen, que obtuvieron de la publicación especializada Green Markets, emitida por Bloomberg BNA Business.

160. Puntualizaron que, los precios del sulfato de amonio granular se reportan semanalmente por mercado regional en los Estados Unidos; mientras que, los de sulfato de amonio en su presentación estándar, se reportan en dos ocasiones por mes para los mercados regionales, Pacific Northwest y Southeast. Los precios de ambas presentaciones se publican en rangos de máximos y mínimos, y en dólares por tonelada corta. Convirtieron los precios a toneladas métricas, y obtuvieron un precio promedio por tipo de sulfato de amonio, estándar y granular.

161. Los precios se reportan a nivel FOB que, de acuerdo con la publicación, refieren a precios en la puerta, terminal o tubería de la planta del productor, y son netos de descuentos.

162. Las Productoras Nacionales señalaron que los precios publicados por Green Markets, constituyen una base razonable para determinar el valor normal, debido a que, en los procedimientos de examen, el valor normal proporcionado por los productores nacionales, pueden ser referencias de precios que pueden obtenerse de: i) facturas; ii) cotizaciones; iii) listas de precios; iv) revistas especializadas; v) entrevistas o encuestas; vi) estudios de mercado, y vii) otros. Al respecto, la Secretaría le requirió a las Productoras Nacionales para que justificaran que dichas referencias de precios constituyen una base razonable para determinar el valor normal y que estén dados en el curso de operaciones comerciales normales.

163. En respuesta al requerimiento, las Productoras Nacionales señalaron que el precio del sulfato de amonio en su presentación estándar y granular debe ser el aportado por AdvanSix, mismo que compareció en el procedimiento; y que es el productor más importante de sulfato de amonio en los Estados Unidos que, además, refiere a una fuente primaria de información.

164. Manifestaron que Green Markets, es una publicación especializada, la cual ha sido utilizada y aceptada por la autoridad investigadora para calcular el valor normal en procedimientos por prácticas desleales de comercio internacional, sobre la industria de fertilizantes.

165. Agregaron que, Green Markets, es la fuente más confiable de precios de fertilizantes a nivel mundial, la cual, durante más de 40 años ha sido un referente independiente y objetivo en sus reportes de precios. Ofrece más de 300 evaluaciones de precios, confiables e independientes sobre 30 fertilizantes diferentes, entre los que se encuentra el sulfato de amonio; además de reportes de mercado sobre tendencias de precios de fertilizantes. Lo anterior, la convierte en una referencia de precios para fabricantes, comerciantes, mayoristas, distribuidores, minoristas y productores agrícolas de fertilizantes en todo el mundo. Para demostrar sus argumentos, proporcionaron información de Green Markets que obtuvieron de la página de Internet, <https://fertilizerpricing.com/about/>.

166. Por lo descrito anteriormente, señalaron que, las referencias de precios del sulfato de amonio, en su presentación estándar y granular en el mercado de los Estados Unidos, son una base razonable para el cálculo del valor normal, toda vez que, la información de precios de Green Markets, es exacta y pertinente; son precios en el mercado interno, y pertenecen al producto y periodo objeto de examen. Además, de que, es la información que razonablemente tuvo a su alcance, de acuerdo con el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.

167. De igual forma, la Secretaría requirió a las Productoras Nacionales para que explicaran si existe alguna diferencia entre los mercados para los que reporta precios de sulfato de amonio estándar y granular. Las Productoras Nacionales respondieron que los mercados son una referencia geográfica, y no deben influir en alguna diferencia en los precios por ubicación, en virtud de que, con base en la metodología aplicada por la publicación para recabar los datos, los precios FOB son precios en la puerta, terminal o tubería de la planta

del productor, además de ser netos de cualquier descuento. Resaltaron que, si los precios fueran dados a nivel de entregado, entonces sí se podría considerar que estos pudieran variar dependiendo de la región geográfica. Por lo tanto, las referencias de los precios de sulfato de amonio son una referencia razonable para calcular el valor normal.

168. La Secretaría les solicitó que explicaran la metodología de investigación que aplica Green Markets para recabar los precios y que proporcionaran los datos de producción de sulfato de amonio de los principales fabricantes para el periodo de examen. Las Productoras Nacionales respondieron que en la página de Internet de Green Markets, <http://fertilizerpricing.com/about/price-and-market-assessment-methodology/>, se incluye la metodología que aplica para recabar los precios. Explicaron que, las referencias de precios tienen una periodicidad semanal, además de que, hacen referencia a los precios de una semana anterior, lo que prueba la periodicidad de la recopilación de estos precios.

169. Las Productoras Nacionales destacaron que, con base en la metodología, los precios se recopilan de los participantes del mercado en toda la cadena de valor de los fertilizantes. Dichos participantes pueden incluir productores, comerciantes, corredores, productores agrícolas y otros consumidores de fertilizantes. Aclararon que el valor normal que aportaron, no está circunscrito necesariamente a información directa de los productores de la mercancía objeto de examen, sino que puede, provenir de facturas, cotizaciones, listas de precios, precios de referencia en revistas especializadas, entrevistas, encuestas, estudios de mercado, entre otros.

170. La Secretaría instó a las Productoras Nacionales que proporcionaran datos de producción de sulfato de amonio de los principales fabricantes. Mencionaron que, en el estudio, "Ammonium Sulfate", se enlistan los principales productores de sulfato de amonio en los Estados Unidos. Aclararon que no dispusieron de información pública sobre el volumen de producción, pero la información que tuvieron razonablemente a su alcance es la que corresponde a datos de capacidad de producción.

171. La Secretaría observó en el listado de 17 empresas productoras que: i) AdvanSix ocupa el primer lugar con el 44% del total de capacidad instalada; ii) BASF Corporation, el segundo lugar con el 19%, y iii) Pasadena Commodities Intl. el tercer lugar con el 18%. En conjunto, estas tres compañías representan el 81% de la capacidad total de producción de sulfato de amonio en los Estados Unidos.

172. Las Productoras Nacionales explicaron que la Secretaría puede allegarse del volumen de producción de AdvanSix, que es el mayor productor de sulfato de amonio en este país. Agregaron que, AdvanSix compareció en este procedimiento, y que a través de esta compañía puede solicitar la información de los demás productores estadounidenses.

173. Señalaron que, con base en la Decisión de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC por las siglas en inglés de "United States International Trade Commission") en la investigación antidumping sobre importaciones de sulfato de amonio de China, se enlistan a los productores estadounidenses de dicha mercancía, y se indica la ubicación de sus plantas. AdvanSix se ubica en Hopewell, Virginia; BASF Corporation en Freeport, Texas, y Pasadena Commodities Intl., en Pasadena, Texas. Para sustentar su argumento, aportaron un extracto de las investigaciones 701-TA-562 y 731-TA-1329 de marzo de 2017.

174. La Secretaría les solicitó que demostraran que los precios en el mercado interno de los Estados Unidos son similares a los precios de exportación a terceros mercados. Las Productoras Nacionales reiteraron que, las referencias de precios obtenidas de la publicación especializada Green Markets, corresponden a sulfato de amonio, en sus dos presentaciones, granular y estándar.

175. Las Productoras Nacionales resaltaron que el producto objeto de examen es un fertilizante nitrogenado inorgánico y sintético, con un contenido de nitrógeno del 21% y de azufre del 24%; estos elementos constituyen la especificación más importante que distingue al sulfato de amonio. Su número de registro en el Servicio de Resúmenes Químicos (CAS por las siglas en inglés de "Chemical Abstract Service") es el 7783-20-2 y su fórmula química es $(\text{NH}_4)_2\text{SO}_4$, mientras que su masa molecular es 132.1388. El sulfato de amonio es un commodity, al tratarse de una mercancía genérica y sin mayor diferenciación entre sus variedades, es decir, el sulfato de amonio producido en los Estados Unidos, México, China y el mundo, tiene la misma fórmula química y masa molecular, así como el mismo número de CAS.

176. Con respecto al sulfato de amonio exportado por los Estados Unidos y China a terceros mercados que obtuvo de Trade Map y de Penta-Transaction, manifestaron que se clasifica en la subpartida 310221 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas, y refiere al sulfato de amonio.

177. Señalaron que, por lo anterior, los precios internos de sulfato de amonio en los Estados Unidos, corresponden al producto idéntico al considerado en el cálculo de precio de exportación a terceros mercados, de conformidad con el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping.

ii. Importadoras

178. Por su parte, las importadoras Isaosa y Soluciones en Nutrientes, señalaron que la Secretaría debe allegarse de la mejor información disponible para obtener el valor normal para estimar los márgenes de dumping correspondientes. Presentaron referencias de precios de las publicaciones Green Markets y Argus para el periodo analizado, pero indicaron que dichas referencias no reflejan transacciones reales de una empresa y sólo representan condiciones de mercado entre compradores y vendedores seleccionados.

179. Señalaron que, en los Estados Unidos, no existe un mercado doméstico de sulfato de amonio estándar ni importaciones de producto estándar; más bien, lo que se consume es sulfato de amonio granular, toda vez que, los pequeños productores agrícolas no utilizan el sulfato de amonio estándar, como sucede en muchos otros países, incluido México, razón por la cual, los Estados Unidos exporta producto estándar al resto del mundo. Señalaron que, ante esta situación, resulta evidente que los Estados Unidos no puede ser una referencia válida para el valor normal del producto estándar, es decir, es incorrecto estimar un margen de dumping entre el valor normal en los Estados Unidos de sulfato de amonio granular con un precio de exportación promedio de producto estándar.

180. Al respecto, la Secretaría les requirió a las importadoras Isaosa y Soluciones en Nutrientes, la información que demostrara que los precios de dichas publicaciones no reflejan transacciones específicas de una empresa, es decir, que no son reales y sólo representan condiciones de mercado entre compradores y vendedores seleccionados, por lo que es improcedente considerar dichas referencias.

181. Isaosa y Soluciones en Nutrientes respondieron que, los precios que reporta Green Markets no son la mejor fuente de información disponible debido a que no necesariamente reflejan el precio de las transacciones. Destacaron que, en la metodología de esta publicación, se reconoce que “los precios cotizados por Green Markets no reflejan necesariamente las transacciones reales, sino las tasas de mercado actuales según las perciben los compradores y vendedores. Las evaluaciones de los precios se basan en grandes transacciones que involucran grandes vehículos o volúmenes de compra.”

182. Agregaron que, Green Markets recopila información de diferentes participantes de mercado a lo largo de la cadena de valor de los fertilizantes, lo cual implica que los precios no estén basados en transacciones. En cambio, la información que proporciona AdvanSix son precios de transacciones verificables, por lo que es una mejor fuente de información.

183. Argumentaron que dicha publicación no garantiza la exactitud y pertinencia de la información, toda vez que en su página de Internet <https://fertilizerpricing.com/about/price-and-market-assessment-methodology/>, se señala que, “toda la información ha sido obtenida por Green Markets de fuentes consideradas fiables. No obstante, debido a la posibilidad de que se produzcan errores humanos o mecánicos por parte de nuestras fuentes, de Green Markets o de otros, Green Markets no garantiza la exactitud, adecuación o integridad de ninguna información y no es responsable de ningún error u omisión ni de los resultados obtenidos por el uso de dicha información.”

184. Mencionaron que, con base en la Resolución preliminar de la investigación ordinaria, los exportadores manifestaron que los precios de Green Markets de la región Mid Cornbelt no son una referencia adecuada, debido a que la publicación lo define como el precio de entrega a los distribuidores minoristas en sus instalaciones. Sin embargo, Honeywell (ahora AdvanSix) consideró que dicho precio, no es una referencia adecuada ni representativa del precio promedio ponderado que facturó para el mercado interno, por los siguientes argumentos:

- a. sus clientes en los Estados Unidos son distribuidores y no minoristas, por tanto, el precio es al que sus clientes venderían el producto como minoristas y no al que AdvanSix vendería a sus distribuidores mayoristas;
- b. cuenta con precios de venta al menudeo como referencia del precio al que, en su caso, puede ser revendido, dicha referencia la utiliza Green Markets en su publicación, sin embargo, el precio de AdvanSix refleja descuentos del precio al menudeo, dado que contempla factores como el margen de utilidad y costos de almacenaje del distribuidor mayorista, y
- c. el precio de referencia de la región Mid Cornbelt contempla precios de órdenes inmediatas o finales, mientras que el precio promedio ponderado de AdvanSix contempla envíos para órdenes cuando prevalecían precios más antiguos, por tanto, el cambio de sus precios se refleja con posterioridad en los precios de Green Markets, el cual refleja inmediatamente el aumento en el precio.

185. Destacaron que, por lo señalado anteriormente, los precios de Green Markets son insuficientes e inexactos, por lo cual, deben utilizarse los precios de AdvanSix.

186. La Secretaría solicitó a las importadoras Isaosa y Soluciones en Nutrientes que aportaran la información, así como los medios probatorios que sustentaran que en los Estados Unidos no existe un mercado interno de sulfato de amonio estándar. Las importadoras señalaron que, Green Markets reporta información limitada del sulfato de amonio estándar, toda vez que los precios están disponibles únicamente para las regiones de Noroeste del Pacífico y el Sureste. Además, los precios no se presentan con la misma periodicidad como el sulfato de amonio granular, los cuales se reportan entre tres y cinco veces por mes, mientras que los precios del estándar se publican entre una y dos veces por mes.

187. Con respecto a la empresa Argus, indicaron que, en su nota metodológica para la publicación de precios de sulfato de amonio en Norteamérica, "Argus North American Fertilizer; Methodology and Specifications Guide", únicamente refiere a la metodología para obtener los precios del sulfato de amonio granular.

188. Detallaron que, los precios de sulfato de amonio estándar de Green Markets tienen poca periodicidad y para algunas zonas, mientras que Argus no da seguimiento a los precios de sulfato de amonio estándar. Lo cual, indica que, al no haber una cobertura completa del mercado interno de los Estados Unidos, éste no es un mercado desarrollado en la región.

189. La Secretaría solicitó a las importadoras que presentaran diversa información y pruebas relacionada con los precios en el mercado interno en los Estados Unidos y sus ajustes, en particular, sobre el ajuste por diferencias físicas de conformidad con el artículo 56 del RLCE; ajustes para llevarlos a nivel ex fábrica, que indicara si estos corresponden al público mayorista, minorista, distribuidores, etc., si son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones, de acuerdo con el artículo 51 del RLCE; que constituyen una base razonable para determinar el valor normal y que estén dados en el curso de operaciones comerciales normales; y que demostrara que los precios son similares a los precios de exportación a terceros mercados.

190. En respuesta a estos cuestionamientos, las importadoras Isaosa y Soluciones en Nutrientes manifestaron que, para el cálculo del valor normal en los Estados Unidos, la Secretaría debe considerar los precios que reportó AdvanSix, por ser la mejor información disponible, ya que corresponden a ventas realizadas en el mercado interno entre compradores independientes y están dadas en el curso de operaciones comerciales normales, como se acredita con sus costos de producción, y que su información constituye una base más que razonable para la obtención del valor normal.

191. Adicionalmente, la Secretaría le solicitó a PRONAMEX diversa información relacionada con las referencias de precios en los Estados Unidos para el cálculo del valor normal y sus ajustes. La importadora respondió que, la mejor información disponible corresponde a las ventas internas que reportó AdvanSix, lo anterior de conformidad con el Anexo II del Acuerdo Antidumping, pues como los manifestó AdvanSix, sus ventas internas están dadas en el curso de operaciones comerciales normales, por lo que son una referencia válida para el calcular el valor normal en los Estados Unidos.

192. La Secretaría considera que el alegato de Isaosa, respecto a que no existe un mercado doméstico de sulfato de amonio estándar ni importaciones de producto estándar y sólo se consume sulfato de amonio granular en el mercado de los Estados Unidos, carece de sustento. Respecto a la publicación, Green Markets, la Secretaría observó que reporta precios de sulfato de amonio estándar para las regiones Pacific Northwest y Southeast, y si bien no lo hace con la misma periodicidad que los precios del sulfato granular, en todos los meses del periodo de examen se registraron precios de esta presentación. Adicionalmente, de acuerdo con Penta-Transaction, los Estados Unidos exportaron sulfato estándar a Brasil como su principal destino. En el caso de las exportaciones reportadas por AdvanSix a terceros mercados, también se observó que en el periodo de examen realizó ventas de sulfato de amonio de esta presentación. La Secretaría aclara que la comparación de precios de exportación de los Estados Unidos a Brasil que se obtuvo de Penta-Transaction y el valor normal de Green Markets se realizó por presentación de sulfato de amonio, estándar y granular, por lo cual, el argumento de la importadora es improcedente.

193. Si bien los precios publicados por Green Markets no corresponden a transacciones reales, la Secretaría considera que los precios son pertinentes y válidos para considerarlos como valor normal, al ser la información que razonablemente tuvieron a su alcance las Productoras Nacionales, toda vez que, provienen de una publicación confiable de precios de fertilizantes a nivel mundial, entre los que se encuentra el sulfato de amonio; se dedica, entre otras actividades, a la investigación de mercados y, en específico, tiene un área especializada en información sobre fertilizantes. Los precios corresponden al mercado interno y al periodo objeto de examen, y se reportan por presentación, estándar y granular.

iii. Determinación

194. La Secretaría revisó y valoró la información de Green Markets que aportaron las Productoras Nacionales para el cálculo del valor normal, observó que las referencias de precios efectivamente se expresan en dólares por tonelada corta a nivel FOB planta del productor y netos de descuentos. Revisó la página de Internet de Bloomberg BNA Business y constató que la empresa se dedica, entre otras actividades, a la investigación de mercados y, en específico, tiene un área especializada en información sobre fertilizantes.

195. La Secretaría considera que los precios de Green Markets constituyen una base razonable para calcular el valor normal en los Estados Unidos, toda vez que, provienen de una publicación confiable de precios de fertilizantes a nivel mundial, entre los que se encuentra el sulfato de amonio; se dedica, entre otras actividades, a la investigación de mercados y, en específico, tiene un área especializada en información sobre fertilizantes. Los precios corresponden al mercado interno y al periodo objeto de examen, y se reportan por presentación, estándar y granular.

196. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la LCE y 39 del RLCE, la Secretaría aceptó la información que presentaron las Productoras Nacionales para acreditar el valor normal de los Estados Unidos. Calculó los precios promedio por presentación de sulfato de amonio, estándar y granular en dólares por kilogramo en el periodo objeto de examen.

iv. AdvanSix

197. AdvanSix proporcionó la base de datos de sus ventas totales de sulfato de amonio en el mercado interno. Las ventas se clasifican en siete códigos de producto, dos de los cuales, son idénticos a los que exportó a terceros mercados en el periodo objeto de examen.

198. Explicó que, para obtener el valor neto de la factura, aplicó descuentos a determinados clientes domésticos por cumplir con los objetivos de volumen de ventas anual, debido a que firmó un programa de descuento por volumen con ciertos clientes clave.

199. Agregó que ajustó las ventas por concepto de reembolsos y rebajas postventa, que refieren a cualquier crédito o débito postventa emitido. Proporcionó capturas de su sistema contable en las que se observa el registro de los reembolsos y rebajas postventa, con base en el artículo 51 del RLCE. Para obtenerlo dividió el valor en dólares entre su volumen respectivo en kilogramos.

200. Proporcionó diversas facturas comerciales de venta en el mercado interno con sus documentos anexos. La Secretaría comparó el número y fecha de factura, términos de venta, cliente, valor y volumen, con los registros de la base de datos sin encontrar diferencias.

201. La Secretaría revisó cada una de las descripciones de los siete códigos de producto y determinó calcular el valor normal únicamente para los dos códigos de producto idénticos a los que exportó AdvanSix a sus tres principales mercados de exportación en el periodo examinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

202. La Secretaría analizó si dichos códigos cumplen con el requisito de suficiencia que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping. Dividió el volumen de las ventas internas entre las ventas de exportación a terceros mercados de exportación por código de producto y estas representaron arriba del 5%.

(1) Ajustes al valor normal

203. AdvanSix propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por garantías, asistencia técnica y servicio postventa; crédito; manejo, y flete y seguro interno.

a) Garantías, asistencia técnica y servicios postventa

204. AdvanSix proporcionó la explicación sobre los gastos en que se incurre para la determinación de este ajuste en el mercado interno en los Estados Unidos relacionados con los servicios de un agrónomo, como se describe en los puntos 127 y 128 de la presente Resolución.

b) Crédito

205. Proporcionó la tasa de interés promedio de sus préstamos a corto plazo, así como la metodología para obtener dicho ajuste, como se describe en el punto 126 de la presente Resolución.

c) Manejo

206. Expresó que el costo de manejo está integrado por diferentes categorías de gastos, tales como, vagón que refiere a gastos por alquiler, mantenimiento de estos, conmutación, sobrestadía, detención, almacenamiento, costos de la chatarra y las acumulaciones por exposición a la corrosión; costos de almacén, que corresponde a los gastos de arrendamiento que se alquilan para almacenar el sulfato de amonio cerca de las ubicaciones de los clientes. Proporcionó facturas por este concepto. Para obtener el monto del ajuste en dólares por kilogramo sumó todos los gastos y los dividió entre la cantidad vendida en el mercado interno.

d) Flete y seguro interno

207. AdvanSix explicó que el ajuste comprende el transporte vía ferrocarril y combustible hacia el cliente; gastos por flete ferroviario y combustible hasta el almacén; flete de barcaza al cliente y al almacén. Presentó impresiones de pantalla y facturas en las cuales, se muestra el monto del flete. Obtuvo el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

208. Manifestó que incurrió en un gasto por seguro para toda la empresa durante el periodo examinado. Aportó hojas de trabajo y capturas de pantalla de su sistema contable. Obtuvo el monto del ajuste con base en la metodología descrita en los puntos 132 y 133 de la presente Resolución.

(2) Determinación

209. Con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría replicó la metodología de los ajustes propuestos por AdvanSix y ajustó el precio en el mercado interno de los Estados Unidos por los conceptos de garantías, asistencia técnica y servicio postventa, crédito, manejo y flete y seguro interno, con base en la información propuesta por el productor-exportador.

(3) Operaciones comerciales normales

210. AdvanSix presentó el costo de producción por código de producto de sulfato de amonio en dólares por kilogramo para el periodo objeto de examen. Proporcionó datos para cada uno de los rubros que lo integran: materiales y componentes, gastos indirectos de fabricación, gastos de venta y administración, gastos financieros, de investigación y desarrollo, y otros.

211. De conformidad con los artículos 2.2.1 del Acuerdo Antidumping y 32 de la LCE, la Secretaría analizó si las ventas en el mercado interno están dadas en el curso de operaciones comerciales normales. Comparó los precios de venta ajustados por transacción contra el costo de producción por código de producto. Detectó que todas las ventas se realizaron por arriba del costo. En consecuencia, la Secretaría determinó que las ventas de sulfato de amonio que efectuó AdvanSix en el mercado de los Estados Unidos, están dadas en el curso de operaciones comerciales normales.

212. Por lo anterior, la Secretaría calculó el valor normal a partir del precio promedio ponderado por código de producto en el mercado estadounidense en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

b. China

i. Precios internos

213. Las Productoras Nacionales proporcionaron referencias del precio de sulfato de amonio en el mercado chino durante el periodo de examen que obtuvieron de la publicación especializada CEIC Data (CEIC), la cual reporta precios mensuales de sulfato de amonio en el mercado de China. Aclararon que, CEIC obtuvo los precios de la China Petroleum and Chemical Industry Federation, un organismo público integrado por asociaciones locales de la industria petrolera y química. Los precios se encuentran al nivel entregado a los clientes. Aclararon que esta información es la que razonablemente tuvieron a su alcance, y al ser referencias de precios publicados en una revista especializada, constituye una base razonable para ser utilizada como fuente objetiva.

214. Manifestaron que, el precio al que se vende dicha mercancía en el mercado interno de China, es un precio que no permite una comparación válida con la referencia del precio de exportación, toda vez que, es un precio que se encuentra por debajo del costo de producción en el que incurren los productores chinos para la fabricación de la mercancía e incluso por debajo del costo de la materia prima.

215. Debido a que los precios en el mercado chino se publican en yuanes por kilogramo, para convertirlos a dólares, aportaron el tipo de cambio de yuanes frente al dólar que obtuvieron de la página de Internet, <https://mx.investing.com/currencies/usd-cny-historical-data>.

216. La Secretaría requirió a las Productoras Nacionales para que aportaran los precios del producto NKS en el mercado interno de China. Las Productoras Nacionales manifestaron que, les resultó imposible obtener referencias de precios del producto elusivo en el mercado interno, en virtud de que dicha mezcla fue fabricada por los productores chinos con la única intención de eludir el pago de la cuota compensatoria, por lo que no existen precios disponibles ni en el mercado interno ni en el de exportación. Reiteraron que el producto elusivo presenta diferencias menores en su composición química, proceso productivo y costos de fabricación respecto del sulfato de amonio, por lo cual, cualquier determinación aplicable al sulfato de amonio debe ser extensiva a la mezcla NKS.

217. Respecto al requerimiento de la Secretaría para que las Productoras Nacionales aportaran información, datos, metodología de cálculo, así como los documentos probatorios para ajustar los precios en China para llevarlos a nivel ex fábrica, y que indicaran la localización geográfica donde se ubican los principales fabricantes para aplicar los ajustes, respondieron que, ajustar los precios que se encuentran a nivel entregado al cliente, ocasionaría que los precios en China fueran aun menores al compararlos con el costo de producción calculado a nivel ex fábrica, lo cual no modifica el hecho de que, al estar por debajo del costo de producción, deben descartarse como una referencia del valor normal.

218. Destacaron que con base en el estudio de mercado "Ammonium Sulfate", los principales productores de sulfato de amonio en China son: Sinopec Anqing Company; Sinopec Baling Tetrochemical Company; Sinopec Qilui Company; Sinopec Shijiazhuang Petrochemical and Chemical Co. Ltd., y Sinopec Yangzi Petrochemical Company, así como la empresa Fibrant Nanjing Oriental Chemical Company, plantas que se ubican en las regiones de Jiangsu, Anhui, Hunan, Shandong, y Hebei.

219. En torno a que, si los precios en China son al público mayorista, minorista, distribuidores o intermediarios y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del RLCE, deben ser netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones, aclararon que las referencias de precios en el mercado interno no indican si son al público mayorista, minorista o distribuidores. Agregaron que la autoridad debe tomar en cuenta que la información aportada es la mejor información que razonablemente tuvieron a su alcance.

220. Respecto a si las referencias de precios son netas de descuentos, reembolsos y bonificaciones, con base en lo establecido en el artículo 51 del RLCE, aclararon que, en la fuente de información de los precios en China, no se indica si son netas de descuentos, reembolsos y bonificaciones, además de que aplicar estos ajustes, haría que el precio de referencia fuera menor, y la diferencia con el costo de producción fuera mayor, lo cual, llevaría a la misma conclusión de que los precios se encuentran por debajo del costo de producción.

221. En relación con el cuestionamiento de la Secretaría para que las Productoras Nacionales justificaran que las referencias de precios en el mercado interno chino, constituyen una base razonable para determinar el valor normal y que están dados en el curso de operaciones comerciales normales, reiteraron que no son una base razonable para determinar el valor normal, pues dichos precios no están dados en el curso de operaciones comerciales normales al encontrarse por debajo del costo de producción en el que incurren los productores chinos en la fabricación del sulfato de amonio e incluso por debajo del costo de la materia prima (azufre y amoniaco), esto de conformidad con el segundo párrafo del artículo 32 de la LCE.

222. La Secretaría también solicitó a las Productoras Nacionales, que demostraran que los precios en el mercado interno de China son similares a los precios de exportación a terceros mercados. Reiteraron que, la mercancía objeto de examen es un commodity, por lo cual, el sulfato de amonio producido en los Estados Unidos, México, China y el mundo, no tienen mayor diferenciación entre uno y otro, ya que tienen la misma fórmula química y masa molecular, así como el mismo número de CAS.

223. Por lo anterior, indicaron que, tanto los precios internos en el mercado chino de sulfato de amonio, así como el valor reconstruido propuesto, corresponden al producto idéntico al considerado para el cálculo del precio de exportación a terceros mercados.

224. Por su parte, la Secretaría les requirió a las importadoras Isaosa y Soluciones en Nutrientes, que proporcionaran referencias de precios en el mercado interno de China de sulfato de amonio por tipo de producto, estándar, granular y NKS para el periodo objeto de examen. Las importadoras proporcionaron precios del sulfato de amonio del mercado interno chino, que obtuvieron de la página de Internet de la consultora Sublime China Information (SCI), la cual se dedica a proveer información y servicios de consultoría para distintas industrias en China, como la energética, química, agricultura y metalúrgica.

225. Indicaron que de acuerdo con la consultora SCI, los precios, refieren al sulfato de amonio en presentación estándar, y se encuentran a nivel ex fábrica, los cuales se obtienen de los productores que reportan en ventas públicas y que son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones, de conformidad con el artículo 51 del RLCE.

226. Aclararon que, dado que ningún exportador compareció en el procedimiento, proporcionan las referencias de precios de la consultora SCI, misma que es la mejor información disponible a la que tuvieron acceso.

227. Debido a que los precios corresponden a yuanes por tonelada, aportaron el tipo de cambio promedio del periodo objeto de examen, que obtuvieron de la página de Internet <https://mx.investing.com/currencies/usd-cny-historical-data>.

228. Respecto a que las referencias de precios en el mercado interno deben ser una base razonable para determinar el valor normal y que estén dados en el curso de operaciones comerciales normales, las importadoras indicaron que, no tuvieron acceso a información de los costos de producción para los fabricantes de sulfato de amonio en China que pueda demostrar que los precios de SCI están dados en el curso de operaciones comerciales normales.

229. En relación a que demostraran que los precios en el mercado chino son similares a los precios de exportación a terceros mercados, las importadoras respondieron que, al considerar el precio de exportación del sulfato de amonio estándar de China a Brasil, a un nivel ex fábrica, que obtuvieron de Penta-Transaction, es similar al precio del mercado interno en China.

230. Dado que los precios en China publicados por la consultora SCI corresponden al sulfato de amonio estándar, para obtener el precio del granular, aplicaron la diferencia porcentual entre el sulfato de amonio estándar y el granular exportado por China a su principal mercado que es Brasil, y que obtuvo de Penta-Transaction.

231. Calcularon el precio promedio en China por tipo de sulfato de amonio, estándar y granular en dólares por tonelada.

232. En relación con el compuesto NKS, manifestaron que no les fue posible obtener un precio a nivel ex fábrica.

233. Por su parte, la Secretaría le solicitó a PRONAMEX diversa información relacionada con referencias de precios en China para el cálculo del valor normal y sus ajustes. La importadora manifestó que no tuvo razonablemente a su alcance información de precios por tipo de sulfato de amonio, estándar, granular y NKS.

ii. Operaciones comerciales normales

234. Las Productoras Nacionales explicaron que los precios de sulfato de amonio en el mercado chino, no permiten una comparación válida con los precios de exportación de China a sus mercados de exportación, debido a que el precio se encuentra por debajo del costo de producción en el que incurren los productores chinos para la fabricación de la mercancía e incluso por debajo del costo de la materia prima. Por lo cual, para el cálculo del valor normal, propuso el valor reconstruido en China. Al respecto, la Secretaría le requirió para que demostrara que, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 segundo párrafo de la LCE, los precios de venta de sulfato de amonio en el mercado interno de China no permiten una comparación válida con el precio de exportación a terceros mercados para efecto de considerar como valor normal el valor reconstruido.

235. Las Productoras Nacionales respondieron que los precios a los que se vende el producto objeto de examen en el mercado chino no están dados en el curso de operaciones comerciales normales, por lo cual, no permiten una comparación válida, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la LCE.

236. Para comprobar que los precios de sulfato de amonio en el mercado chino se encuentran por debajo del costo, proporcionaron el costo de producción de sulfato de amonio en China en dólares por tonelada, que estimaron con base en la estructura de costos de producción correspondiente a la productora Univex. Aclararon que, aun y cuando Univex no compareció como parte de la rama de la producción nacional, manifestó su apoyo en el presente procedimiento. Agregaron que emplearon la información de esta productora debido a que fabrica el sulfato de amonio en México como coproducto de la caprolactama, esto en virtud de que la gran mayoría de la capacidad instalada y producción de sulfato de amonio en China deriva de la elaboración de caprolactama, aunque también podría utilizarse el costo de producción del sulfato de amonio mediante otro método, pues los insumos son los mismos.

237. Explicaron que, para fabricar una tonelada de sulfato de amonio, se asignó el costo de las principales materias primas, el amoniaco y del azufre, así como el costo de la energía eléctrica y gas natural como combustible, con base en los factores de consumo de Univex.

238. Proporcionaron los precios promedio del amoniaco y el azufre. Los precios están expresados en dólares por tonelada. Los correspondientes al amoniaco refieren a la región "Corea del Sur/Taiwán/China". Los datos los obtuvo de la publicación especializada CRU International Limited (CRU), mismos que se encuentran a nivel CFR en China, es decir, puestos en planta del productor por lo que no requieren ser ajustados.

239. En relación con los gastos indirectos de fabricación que incluyen los costos de la electricidad y combustible en China, aportaron el precio de la electricidad que obtuvieron de 36 ciudades y del gas natural de 26 ciudades para uso industrial en China para el periodo de examen, que obtuvieron de la citada publicación CEIC en la página de Internet <http://www.ceicdata.com/en/china/>. Los precios se reportan en yuanes por KWh y por metro cúbico, respectivamente. Para convertir los precios de estos insumos a dólares, proporcionaron el tipo de cambio del yuan frente al dólar que obtuvieron de la página de Internet <https://mx.investing.com/currencies/usd-cny-historical-data>. Multiplicaron los precios de las materias primas y de los insumos en China por el factor de consumo reportado por el productor nacional.

240. Con respecto al costo de la mano de obra directa, los costos indirectos, así como los gastos generales, explicaron que, se calcularon conforme al costo y gasto en que incurrió Univex durante el periodo de examen para fabricar una tonelada de sulfato de amonio. Aclararon que no les fue posible obtener esta información del mercado chino, y constituye la información que razonablemente tuvo a su alcance en la medida de sus posibilidades, y que debe ser utilizada como la mejor información disponible.

241. Al respecto, la Secretaría le requirió a las Productoras Nacionales para que aportaran los documentos probatorios que demostraran la similitud en la estructura del costo de los factores que se utilizan en China y la de Univex, a efecto de justificar el empleo de la información de dicha empresa. En respuesta al requerimiento, las Productoras Nacionales señalaron que, de acuerdo con el punto 10 de la Resolución Final, el sulfato de amonio puede obtenerse de diversas formas, ya sea como producto principal a partir de materias primas vírgenes o como subproducto de otros procesos industriales como la fundición de metalurgia; la producción de caprolactama, y la recuperación de ácido sulfúrico gastado procedente de procesos industriales, como la producción de detergentes y productos petroquímicos diversos, lo cuales, se basan en poner en contacto amoniaco y ácido sulfúrico, que son la materia prima principal. También se emplea la electricidad y el gas natural como combustible.

242. Puntualizaron que, la similitud en la estructura de costos de los factores que se utilizan en China y la de Univex, consiste en que en ambos casos la producción de sulfato de amonio proviene de la elaboración de otro coproducto que es la caprolactama, si bien la estructura no es la misma, es muy similar, con lo cual, se justifica el empleo del modelo de costos de Univex.

243. Señalaron que utilizaron la información de Univex, en virtud de que la gran mayoría de la capacidad instalada y producción de sulfato de amonio en China deriva de la elaboración de caprolactama, por lo cual, la Secretaría les solicitó que aportaran los medios de prueba de su argumento y, además, que acreditaran la similitud en el proceso productivo de Univex y el que se utiliza en China para fabricar el sulfato de amonio. Las Productoras Nacionales manifestaron que, con base en el estudio de mercado "Ammonium Sulfate", la mayoría del sulfato de amonio fabricado en China es como coproducto de la coquización, caprolactama, desulfuración de gases de combustión y plantas de energía, producción de acrilonitrilo y operaciones de producción de metil metacrilato. Para 2018, la producción a partir de la caprolactama se ha incrementado en 48.6% y la producción a partir de la coquización ha declinado en 22.8%. Con base en la misma publicación, se observa que la producción de sulfato de amonio en China deriva en su mayoría de la producción de caprolactama.

244. En relación con el proceso productivo, mencionaron que, el proceso de fabricación convencional del sulfato de amonio es a partir de la elaboración de caprolactama, como se indica en el punto 11 de la Resolución Final, el cual, no fue controvertido por ninguna parte compareciente. Este proceso productivo es similar no sólo para Univex y el que se utiliza en China, sino también con el que se utiliza en otros países como los Estados Unidos.

245. Respecto al precio del amoniaco que, de acuerdo con el CRU, refiere a "Ammonia Bulk CFR South Korea/Taiwan/China Spot/Contract", la Secretaría les solicitó que aclararan la razón de incluir los tres países. Las Productoras Nacionales explicaron que la referencia es al precio por tonelada métrica de amoniaco puesto en cualquiera de los tres países, por lo cual, es una referencia válida para utilizarse en el cálculo del costo de producción. Aclararon que, de conformidad con la legislación aplicable, se debe aportar la información que razonablemente esté al alcance de las productoras nacionales, y más aún cuando los productores exportadores chinos no comparecieron, por lo cual, la autoridad debe resolver conforme a la mejor información disponible, pues es la que estuvo razonablemente a su alcance.

246. En relación con los precios de las materias primas, el amoniaco y el azufre, indicaron que, se encuentran a nivel CFR en China, esto es, puestos en la planta del productor por lo que no requieren ser ajustados. Al respecto, dado que los precios incluyen un flete, la Secretaría les requirió para que proporcionara los datos, la metodología de cálculo, así como los medios de prueba que sustenten el ajuste. En respuesta las Productoras Nacionales señalaron que, al encontrarse los precios del amoniaco y el azufre a nivel CFR, puestos en planta del productor no requieren ser ajustados. Lo anterior, debido a que dichos precios al ser utilizados en el cálculo de un costo de producción, deben considerar el costo total de las materias primas. Es decir, los precios de estas materias como parte del costo de producción, deben incluir su costo completo incluyendo cualquier costo de adquisición, como lo es el flete. Si se ajustaran los precios para obtenerlos a nivel ex fábrica, se estaría subvaluando su impacto en el costo de producción, pues se dejaría de considerar un costo que es inherente a las materias primas.

247. Con respecto al costo de los aditivos utilizados, de la mano de obra directa, los costos indirectos y los gastos generales, que calcularon conforme a los costos en que incurre Univex, la Secretaría les requirió para que justificaran la razón de utilizar dichos datos o de lo contrario, que proporcionaran la información en el mercado chino. Señalaron que, emplearon esta información por corresponder a la mejor información disponible y que razonablemente tuvieron a su alcance, en ausencia de cualquier productor exportador chino en el procedimiento, por lo cual, la Secretaría debe resolver con base en los hechos de que se tenga conocimiento, de conformidad con los artículos 64 de la LCE y 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping. Agregaron que si bien, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y la fracción II de artículo 31 de la LCE, señalan que la reconstrucción del valor normal debe ser en el país de origen, también es claro que no prohíbe recurrir a fuentes de información distintas de los costos de los productores en el país investigado.

248. Las Productoras Nacionales agregaron que, existen precedentes en la Organización Mundial del Comercio (OMC) que confirman que no existe impedimento alguno para que la autoridad investigadora utilice fuentes de información fuera del país investigado, ante la ausencia de "costos de producción" en el país de origen. En el Informe del Órgano de Apelación sobre el caso Unión Europea – medidas antidumping sobre el biodiesel de Argentina (Documento WT/DS473/AB/R), se indica que:

6.70. Observamos que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 no contienen palabras adicionales ni matizaciones que especifiquen el tipo de pruebas que hay que utilizar o limiten las fuentes de información o pruebas únicamente a las fuentes existentes dentro del país de origen. Lógicamente una autoridad investigadora buscará información sobre el costo de producción "en el país de origen" en fuentes de dentro del país. Al mismo tiempo, estas disposiciones no excluyen la posibilidad de que la autoridad necesite también buscar esa información en fuentes de fuera del país. No obstante, la referencia a "en el país de origen" indica que, sea cual sea la información o pruebas que se utilicen para determinar el "costo de producción", deben permitir que se obtenga un costo de producción en el país de origen y ser apropiadas para ello. Esto, a su vez, indica que tal vez sea necesario adaptar la información o las pruebas de fuera del país para garantizar que sean adecuadas para determinar un "costo de producción" "en el país de origen".²²⁶

[...]

6.73. Observamos además que, si bien ambas obligaciones se aplican de manera armoniosa cuando una autoridad investigadora reconstruye el valor normal, el alcance de la obligación de calcular los costos sobre la base de los registros establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 es más reducido que el de la obligación de determinar el costo de producción en el país de origen establecida en el párrafo 2 del artículo 2. En circunstancias en las que la obligación de calcular los costos sobre la base de los registros llevados por el exportador o productor investigado establecida en la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 no es aplicable, o cuando no se dispone de información pertinente del exportador o productor objeto de investigación²³⁰, una autoridad investigadora puede recurrir a bases alternativas para calcular todos esos costos o algunos de ellos. Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 2 no especifica exactamente a qué pruebas puede recurrir la autoridad. Esto hace pensar que, en tales circunstancias, no se prohíbe a la autoridad basarse en información distinta de la contenida en los registros llevados por el exportador o productor, incluidas pruebas de dentro del país y de fuera del país. Ahora bien, esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el "costo de producción en el país de origen" por los costos de fuera del país de origen. De hecho, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 dejan claro que la determinación es del "costo de producción [...] en el país de origen". Por tanto, sea cual sea la información que utilice, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al "costo de producción en el país de origen". El cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte la información que recopile.²³¹ Este es el sentido en que entendemos que el Grupo Especial declaró que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 "exig[en] que los costos de producción establecidos por la autoridad reflejen condiciones existentes en el país de origen".²³²

6.74. A la luz del examen que hemos realizado supra de las expresiones "costo de producción en el país de origen" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y "costo de producción ... en el país de origen" del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, consideramos que estas disposiciones no limitan las fuentes de información o pruebas que se pueden utilizar al establecer los costos de producción en el país de origen a las fuentes existentes dentro del país de origen.²³³ Por esta razón, no consideramos que la Argentina haya demostrado que el Grupo Especial incurriera en error al declarar que estas disposiciones "no limitan las fuentes de información que se pueden utilizar al establecer los costos de producción" y no "prohib[en] a una autoridad recurrir a fuentes de información distintas de los costos de los productores en el país de origen", pero sí "exig[en] que los costos de producción establecidos por la autoridad reflejen condiciones existentes en el país de origen".²³⁴

[...]

6.1.1.2.5 Conclusiones

6.82. En resumen, consideramos que las expresiones "costo de producción en el país de origen" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y "costo de producción ... en el país de origen" del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 **no limitan las fuentes de información o pruebas que pueden utilizarse al establecer el costo de producción en el país de origen a las fuentes de dentro del país de origen.** Cuando se base en cualquier información de fuera del país para determinar el "costo de producción en el país de origen" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora tiene que asegurarse de que esa información se utilice para llegar al "costo de producción en el país de origen", y esto puede exigir que la autoridad investigadora adapte dicha información. En el presente caso, consideramos, al igual que el Grupo Especial, que el precio sustitutivo de la soja utilizado por las autoridades de la UE para calcular el costo de producción del biodiésel en la Argentina no representaba el costo de la soja en la Argentina para los productores o exportadores de biodiésel.

249. Indicaron que, no debe pasar desapercibido el hecho de que la información proporcionada para el cálculo del valor reconstruido, en particular sobre costos de producción, reflejan las condiciones existentes en el mercado chino pues la mayor parte de la información utilizada corresponde al mercado de China, toda vez que, se consideraron los precios domésticos del azufre, amoníaco, energía y combustible en China, los cuales representan arriba del 75% del costo de los materiales e insumos utilizados en su producción.

250. Adicionalmente, la Secretaría les requirió a las Productoras Nacionales que compararan los precios de sulfato de amonio por tipo de producto contra el costo de producción en China que demuestre que los precios en el mercado interno chino se encuentran por debajo del costo de producción con el objeto de descartar los precios internos. Las Productoras Nacionales manifestaron que la información razonablemente disponible sobre los precios de sulfato de amonio en el mercado chino no se proporciona por presentación de producto, y que, de conformidad con la legislación aplicable, se debe aportar la información que razonablemente esté a su alcance, más aún cuando los productores exportadores chinos no comparecieron entorpeciendo el procedimiento, por lo cual, la autoridad debe resolver conforme a la mejor información disponible.

251. Manifestaron que, no obstante, y con el ánimo de presentar mayor información que permita determinar que los precios de sulfato de amonio en China son precios que no están dados en el curso de operaciones comerciales normales, calcularon el precio en el mercado chino por presentación, estándar y granular. Señalaron que, de manera conservadora, asumieron que las referencias de precio en el mercado chino corresponden a sulfato de amonio estándar, y con el objeto de ajustar por diferencias en las características físicas, de conformidad con el artículo 56 del RLCE, para obtener los precios de cada presentación, consideraron la diferencia en los precios de exportación de China a Brasil, su principal mercado de exportación de ambas presentaciones de la mercancía que obtuvo de Penta-Transaction.

252. Precisaron que la diferencia entre el precio de exportación a Brasil del sulfato de amonio estándar y granular a nivel FOB, es de \$30.07 dólares por tonelada. Esta diferencia la aplicaron a los precios en el mercado chino bajo el supuesto que corresponden a sulfato de amonio estándar.

253. Compararon el precio de sulfato de amonio estándar y granular en el mercado chino contra el costo de producción del tipo estándar, pues no incluye un costo del granular. Observaron que los precios en China de ambas presentaciones, se encuentran por debajo del costo de producción. Aclararon que, si el precio de sulfato de amonio granular se encuentra por debajo del costo de producción del estándar, entonces lógicamente, se encontraría por debajo del costo de producción del granular, es decir, los precios en el mercado chino no cubren siquiera el costo de los insumos utilizados para la fabricación del sulfato de amonio; lo cual, sustenta el descarte de los precios internos para el cálculo del valor normal, y considerar la metodología del valor reconstruido.

254. Por su parte, las importadoras Isaosa y Soluciones en Nutrientes, señalaron, que no toda la producción de China resulta como subproducto en la producción de la caprolactama, sino que también resulta de la producción de otros productos. Al respecto, la Secretaría les requirió a dichas importadoras, que aportaran las pruebas documentales que respaldaran su argumento. Isaosa y Soluciones en Nutrientes, respondieron que con base en el estudio "Ammonium Sulfate" de IHS Markit, el sulfato de amonio como subproducto de la caprolactama en China, representó el 48.6% de la producción total en 2018, seguido del sulfato como subproducto del gas del horno de coque con 22.8% y de la desulfuración de los gases de combustión con 29%. De lo anterior, concluyen que la reconstrucción de costos que presentó la producción nacional, no puede ser tomada en cuenta, al considerar únicamente la producción de sulfato de amonio en China como subproducto de la caprolactama, pues no es representativo de la producción total de China.

255. Las importadoras señalaron que, las Productoras Nacionales no proporcionaron la información que sustente la estructura de costos ni la metodología utilizada para el cálculo del valor reconstruido, y se debe analizar si la estructura de costos es representativa de los costos en China, considerando los distintos procesos productivos. Indicaron que, debido a que no hay suficientes argumentos que sustenten que no existen operaciones comerciales normales, deben tomarse en cuenta los precios internos en China como economía de mercado o seleccionar un país sustituto que refleje condiciones similares a China para el cálculo del valor normal.

256. En relación con el valor normal en China, en su escrito de alegatos, Isaosa y Soluciones en Nutrientes, argumentaron que las Productoras Nacionales desestimaron los precios en el mercado interno de ese país, y presentaron la reconstrucción del valor normal con base en la estructura de costos de una de las productoras nacionales con información de algunos costos de los factores de producción de China, no obstante, proponen que se utilicen los costos de producción reportados por AdvanSix, como sustitutos en la estimación del costo de producción en China, por constituir la mejor información disponible que obra en expediente. Lo anterior, toda vez que al comparar costos propuestos por la producción nacional con los de AdvanSix, se nota que los costos de la producción nacional están sesgados a su favor y lejos de la realidad observada en otros países.

257. Recalaron que, AdvanSix produce sulfato de amonio como subproducto de la caprolactama, que justamente es el método de producción más utilizado en China, con un 48.6% de la producción total, de acuerdo con el estudio "Ammonium Sulfate" de IHS Markit.

258. Detallaron que las Productoras Nacionales han reconocido ser más ineficientes en cuanto a la distribución y método de producción, que los productores de los Estados Unidos y China, así, al utilizar esos costos de producción para estimar el costo de producción de China, se estaría sesgando el costo final.

259. En tanto, PRONAMEX manifestó que la producción nacional no explicó cómo la consultora CEIC con información de la "China Petroleum and Chemical Industry Federation", obtuvo los precios y tampoco distingue el precio por categoría de producto, granular o estándar.

260. Agregó que el cálculo del costo de producción que se obtiene de la caprolactama, no corresponde al método de elaboración del productor exportador de la investigación ordinaria, Wuzhoufeng, quien manifestó que existen diferencias entre el "grado de acero" y el "grado caprolactama".

261. Con respecto al precio del amoniaco, señaló que no es exclusivo de China, sino una mezcla de datos de Corea y Taiwán.

262. La Secretaría requirió a PRONAMEX para que aportara los medios probatorios que sustenten que el sulfato de amonio en China únicamente se fabrica con el método aplicado por el productor exportador que compareció en la investigación ordinaria (Wuzhoufeng). En respuesta, PRONAMEX señaló que, no tuvo razonablemente a su alcance la información solicitada. Sin embargo, sostuvo que el sulfato de amonio "grado acero" se produce en China, como lo acreditó Wuzhoufeng en la investigación ordinaria. Advirtió que la Secretaría no puede ignorar este hecho, es decir, el sulfato de amonio "grado acero" se produce en China y dicho tipo de sulfato de amonio se exportó a México, el cual provenía de uno de los principales fabricantes del sulfato de amonio.

263. Agregó que, en caso de que la Secretaría proceda a reconstruir el valor normal en China, la metodología debe incluir los costos de producción en China para producir el sulfato de amonio "grado acero". Puntualizó que, el valor reconstruido de China, es ilegal conforme al artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping ya que éste no corresponde al país de origen, pues como lo reconocieron las Productoras Nacionales en la audiencia pública, es una mezcla de costos y precios de varias regiones, como China, Asia y México.

264. Recalcó que, cuando se estableció la cuota compensatoria, se determinó que China era una economía de no mercado y se consideró el precio interno de los Estados Unidos como país sustituto, sin embargo, en el presente procedimiento, las Productoras Nacionales aceptan a China como economía de mercado, recurriendo al valor normal en este país, alegando que los precios internos están por debajo del costo de la materia prima, por tanto, reconstruyó el valor de manera artificial e ilegal.

265. La Secretaría considera que las manifestaciones planteadas por las importadoras en el sentido de que las Productoras Nacionales no proporcionaron la información que sustente la estructura de costos ni la metodología utilizada para el cálculo del valor reconstruido, son improcedentes. Como se señala en los puntos 236 a 240, 247 y 299 de la presente Resolución, las Productoras Nacionales aportaron la información y pruebas sobre su estructura de costos, así como la información y la metodología para obtener el valor reconstruido.

266. Adicionalmente, como se indica en el punto 297 de la presente Resolución, la Secretaría constató que los precios en China se encuentran por debajo del costo de producción, incluso por debajo del costo de las materias primas, por esta razón, consideró improcedente considerar los precios en China para el cálculo del valor normal, por lo cual, consideró procedente el cálculo del valor reconstruido.

267. Con respecto a la propuesta de utilizar los costos de producción reportados por AdvanSix para emplearlos en el cálculo del valor reconstruido en China, la Secretaría manifiesta que dicha propuesta es improcedente, pues Isaosa no aportó los elementos de prueba para desestimar los costos de las empresas Univex y Agrogen para el cálculo del valor reconstruido.

268. En relación con los precios que se obtuvieron de la consultora CEIC, respecto de que no distinguen los precios por tipo de producto, granular o estándar, la Secretaría manifiesta que en ninguna de las dos fuentes de información de precios en China aportadas por las Productoras Nacionales e Isaosa y Soluciones en Nutrientes, se publican los precios por tipo de producto. No obstante, la Secretaría le solicitó a PRONAMEX que aportara precios en China por tipo de producto y respondió que esa información no estaba a su alcance. Por esta razón, la Secretaría empleó los precios en China provenientes de las dos fuentes señaladas, como la mejor información que estuvo razonablemente a su alcance.

269. Con respecto a los señalamientos de que se debe analizar si la estructura de costos es representativa de los costos en China, considerando los distintos procesos productivos; y que el costo de producción que se obtiene de la caprolactama, no corresponde al método de elaboración del productor exportador de la investigación ordinaria, Wuzhoufeng, la Secretaría advierte que, como quedó establecido en el punto 10 de la Resolución Final, el sulfato de amonio puede fabricarse de diversas formas, a partir de materias primas vírgenes o como subproducto de otros procesos industriales como la fundición en metalurgia, la producción de caprolactama y la recuperación de ácido sulfúrico gastado proveniente de procesos industriales, como la producción de detergentes y productos petroquímicos diversos. Generalmente, todos los procesos se basan en poner en contacto amoniaco y ácido sulfúrico para formar el sulfato de amonio. La Secretaría no pretende estimar el costo de producción para dicha empresa, sino para China.

270. En relación con el argumento de que el precio del amoniaco no es exclusivo de China sino una mezcla de datos de Corea y Taiwán, la Secretaría aclara que, de acuerdo con las Productoras Nacionales, dicho precio refiere al amoniaco puesto en cualquiera de los tres países, a nivel CFR mismo que incluye un flete, por lo que, lo consideró como una referencia válida, toda vez, que fue la información que razonablemente tuvieron a su alcance.

271. En torno al argumento de que las Productoras Nacionales aceptan a China como economía de mercado en el presente procedimiento, al recurrir al valor normal de este país, alegando que los precios internos están por debajo del costo de la materia prima, por lo cual reconstruyó el valor de manera artificial e ilegal, la Secretaría aclara que las Productoras Nacionales, no manifestaron que China es una economía de no mercado, sin embargo, aportaron precios internos en China, pero al compararlos contra el costo, observaron que los precios se encuentran por debajo de los costos. La Secretaría considera que la metodología del valor reconstruido no es ilegal, toda vez que, constató que los precios internos en China, se ubican por debajo del costo, con lo cual, se demuestra que dichos precios, no están dados en el curso de operaciones comerciales normales, con fundamento el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE, por esta razón, para el cálculo del valor normal, consideró procedente, el valor reconstruido.

272. En relación al argumento respecto a que la Secretaría debe incluir los costos de producción en China para producir el sulfato de amonio "grado acero", la Secretaría considera que su solicitud es improcedente por las siguientes razones: a) en la investigación ordinaria, la Secretaría calculó el margen de discriminación de precios específico con la información proporcionada por la exportadora Wuzhoufeng, misma que en este procedimiento no compareció, y b) como se indica en el punto 269 de la presente Resolución, el sulfato de amonio puede fabricarse de diversas formas, a partir de materias primas vírgenes o como subproducto de otros procesos industriales como la fundición en metalurgia, la producción de caprolactama y la recuperación de ácido sulfúrico gastado proveniente de procesos industriales, como la producción de detergentes y productos petroquímicos diversos. Generalmente, todos los procesos se basan en poner en contacto amoniaco y ácido sulfúrico para formar el sulfato de amonio. En ese sentido, la Secretaría no pretende estimar el costo de producción para dicha empresa, sino para China.

273. En el segundo periodo probatorio, las Productoras Nacionales proporcionaron la estructura de costos de producción de sulfato de amonio de Agrogen, la cual afirmó, está basada en su estado del costo de producción. Explicó que calculó el porcentaje y factor de consumo de cada rubro en el que incurrió para fabricar una tonelada de sulfato de amonio estándar durante el periodo examinado.

274. En este sentido, la Secretaría requirió a las Productoras Nacionales que explicaran detalladamente la metodología que utilizaron para calcular cada uno de los datos obtenidos, y que aportaran las pruebas documentales que respalden los datos financieros que consideraron de la propia empresa en el cálculo del valor reconstruido.

275. Con respecto a la mano de obra en China, las Productoras Nacionales consideraron el total de horas-hombre que se requieren para fabricar una tonelada de sulfato de amonio de Agrogen. Proporcionaron el salario anual en China de la industria de la manufactura para 2019 y 2020, que obtuvieron de China Average Yearly Wages in Manufacturing de Trading Economics. Aplicaron el tipo de cambio para convertir los salarios que se encuentran en yuanes a dólares que obtuvieron de la página de Internet <https://mx.investing.com/currencies/usd-cny-historical-data>.

276. Para obtener el costo de producción para el sulfato de amonio granular aplicaron el costo de transformación en que incurre Agrogen para transformar el azufre en ácido sulfúrico. Aclararon que dicho costo está incluido en el costo de la materia prima (ácido sulfúrico,) que es utilizada para fabricar una tonelada de sulfato de amonio, toda vez que, le resultó imposible obtener el costo de los productores en China.

277. La Secretaría les requirió a las Productoras Nacionales que explicaran su proceso productivo del sulfato de amonio en sus dos presentaciones, estándar y granular. En respuesta, las Productoras Nacionales proporcionaron los diagramas de flujos de los procesos productivos del sulfato de amonio estándar y granular (proceso de granulación del sulfato de amonio estándar).

278. Explicaron que, la producción de sulfato de amonio estándar parte de la reacción entre el ácido sulfúrico y amoniaco vaporizado con desprendimiento de calor (cristalización de la sal formada, separación, purificación y secado del producto). Para obtener el sulfato de amonio granular, el sulfato de amonio estándar es introducido a una unidad de granulación, en la cual, a través de un proceso rotatorio en presencia de humedad y con la adición de agentes granuladores, la sal formada en el proceso anterior se aglutina hasta formar gránulos del tamaño deseado.

279. La Secretaría les solicitó a las Productoras Nacionales que aportaran los documentos probatorios para demostrar la similitud en la estructura del costo de los factores que se utiliza en China y la de Agrogen, de tal modo que se justifique el empleo de la información de dicha empresa para el cálculo del valor reconstruido. Así como también, la similitud en la estructura de costos de los factores que se utilizan en China y la de Univex.

280. Las Productoras Nacionales manifestaron que, la fabricación del sulfato de amonio, es altamente intensiva en capital, pues se requieren de procesos industriales en los que la inversión en capital, como maquinaria y equipo, son significativos. Agregaron que esto es consistente con lo que indicaron los productores estadounidenses de sulfato de amonio, de la investigación antidumping 4671, sobre las importaciones de sulfato de amonio originarias de China emitida por la USITC en marzo 2017, en la que se señala que, "Los productores estadounidenses reportaron que las operaciones de sulfato de amonio son altamente intensivas en capital con altos costos fijos." Asimismo, se requiere de capital financiero para adquirir la materia prima necesaria que representa, el rubro más significativo del costo de producción.

281. Explicaron que, si bien la mayoría de la producción de sulfato de amonio en China proviene de la elaboración de caprolactama, y por lo tanto, la estructura del costo pudiera ser más similar a la de Univex, esto no significa que no exista producción de sulfato de amonio de la síntesis directa de materias primas, por lo que, conforme a la información disponible en el expediente, y ante la decisión de los productores chinos de no comparecer en este procedimiento, se debe asumir que en China también se fabrica sulfato de amonio de manera similar a la que lo produce Agrogen, y por lo tanto, las estructuras de costos de los factores son similares. Detallaron que, independientemente del proceso productivo que se utilice, éste es similar en virtud de que los principales insumos son los mismos. Destacaron que, de conformidad con la legislación aplicable, la producción nacional debe aportar la información que razonablemente esté a su alcance, y más cuando los productores exportadores chinos no comparecieron, por lo cual, la Secretaría debe resolver conforme a esa mejor información disponible.

282. Con respecto a la similitud en el proceso productivo que emplea Agrogen, Univex y el que se utiliza en China para fabricar el sulfato de amonio, explicaron que, el sulfato de amonio puede fabricarse de diferentes formas, ya sea como producto principal a partir de la síntesis directa de materias primas vírgenes, o como coproducto de otros procesos industriales como la producción de caprolactama. No obstante, todos los procesos se basan en el contacto del amoniaco y ácido sulfúrico (azufre), materias primas básicas, para formar el sulfato de amonio.

283. Reiteraron que Univex fabrica el sulfato de amonio como coproducto en la elaboración de caprolactama, proceso en el cual las materias primas principales de igual forma son el amoniaco, el azufre, además de ciclohexano y bióxido de carbono. Para sustentar su señalamiento, proporcionaron un diagrama de flujo del proceso productivo de Univex.

284. Resaltaron que, si bien los procesos productivos de Univex y Agrogen pueden ser diferentes, ambos procesos se basan en poner en contacto amoniaco y ácido sulfúrico (azufre), siendo estas las materias primas principales utilizadas en la fabricación de sulfato de amonio. Para demostrar la similitud en la estructura de costos de los factores y en los procesos productivos que se utilizan en China, Univex y Agrogen, proporcionaron los diagramas de flujo de los procesos productivos de estas empresas.

285. Con respecto a China, indicaron que, aun cuando no se cuenta con información específica de los productores chinos, con base en el estudio "Ammonium Sulfate", el sulfato de amonio proviene en su gran mayoría de la producción como coproducto en la elaboración de caprolactama, mismo que utiliza Univex. Además, también se puede obtener como coproducto de la coquización, de sulfuración de gases de combustión y plantas de energía, producción de acrilonitrilo y operaciones de producción de metil metacrilato.

286. Por lo tanto, la estructura del costo de producción del sulfato de amonio, independientemente del proceso mediante el que se elabora, es similar en virtud de que ambos procesos se basan en poner en contacto amoniaco y ácido sulfúrico (azufre), materias primas básicas, para formar el sulfato de amonio.

287. Las Productoras Nacionales aclararon que, el hecho de que la mayoría de la producción de sulfato de amonio en China provenga de la elaboración de caprolactama, no significa que no exista producción de sulfato de amonio de la síntesis directa de materias primas, por lo que, conforme a la información disponible en el expediente, y ante la decisión de los productores chinos de no comparecer, se debe asumir que en China también se fabrica sulfato de amonio de manera similar al que produce Agrogen.

288. Agregaron que si la Secretaría, desea utilizar otra metodología para calcular el costo de producción en China con los mismos porcentajes del costo de producción de Agrogen, observará que el precio al que se vendió el sulfato de amonio (presentación estándar) en el mercado chino, se encuentra por debajo del costo de producción e incluso por debajo del costo de la materia prima, por lo cual, dicho precio no permite una comparación válida con el precio de exportación de China a sus principales mercados de exportación, en tal caso, se debe recurrir a la metodología de valor reconstruido.

289. Las Productoras Nacionales aplicaron los precios de las materias primas, de la electricidad y de la mano de obra en la estructura de costos de Agrogen, a partir de sus propios factores de consumo para fabricar una tonelada de sulfato de amonio, con base en la información que se describe en los puntos 238, 239 y 275 de la presente Resolución.

290. En relación con los gastos indirectos, a excepción de la electricidad, así como los gastos generales (gastos de venta y administración), las Productoras Nacionales indicaron que corresponden a los gastos en los que incurrió Agrogen para fabricar una tonelada de sulfato de amonio durante el periodo de examen. Advirtieron que, esta información es la que razonablemente tuvieron a su alcance actuando en la medida de sus posibilidades, y debe ser utilizada como la mejor información disponible. Explicaron que los gastos indirectos (excepto la electricidad), así como los gastos generales, los obtuvo del Estado de costos, ventas y utilidades de sulfato de amonio en el mercado nacional, los cuales provienen de su sistema contable.

291. Calcularon el costo de producción del sulfato de amonio en dólares por tonelada por presentación, estándar y granular. Compararon estos costos contra el precio promedio en dólares por tonelada en el mercado interno de China en el periodo de examen.

292. Reiteraron que, de la comparación del precio en el mercado chino, contra el costo de producción calculado con base en la estructura de costos de Agrogen, se observa que se encuentra por debajo del costo e incluso por debajo del costo de la materia prima. Destacaron que, de lo anterior, resulta claro que el precio de venta del sulfato de amonio en el mercado interno de China no permite una comparación válida con el precio de exportación de China a sus mercados de exportación, por lo cual, para calcular el valor normal de las ventas del producto chino, se debe emplear la metodología de valor reconstruido.

(1) Determinación

293. La Secretaría replicó la metodología de cálculo de los costos de producción en las estructuras de Univex y Agrogen, sin encontrar diferencias significativas. Observó que existe similitud en las estructuras de costos de los factores para producir sulfato de amonio entre Univex y Agrogen, pues en ambas utilizan las mismas materias primas, las cuales representan arriba del 75% del costo total de producción.

294. Asimismo, verificó que el precio de las principales materias primas, así como la energía eléctrica y la mano de obra, corresponden a datos en China. Respecto al precio del amoniaco referente a Corea/Taiwán/China que obtuvo del CRU, así como, los gastos generales de Agrogen, la Secretaría considera que es una referencia válida, toda vez que corresponde a la mejor información disponible que obra en el expediente administrativo.

295. En los dos modelos de costos, las Productoras Nacionales emplearon la misma metodología y las mismas fuentes de información para obtener el costo del sulfato de amonio en China.

296. Respecto a la metodología propuesta por las Productoras Nacionales e Isaosa y Soluciones en Nutrientes, en relación con el ajuste por diferencias físicas a los precios internos en China, que obtuvieron a partir de la diferencia en los precios de exportación de China a Brasil del sulfato de amonio estándar y granular, la Secretaría determina que dicha metodología es inapropiada, toda vez que, los precios son determinados en el mercado por la oferta y la demanda y no corresponde a la diferencia entre los costos variables de producción de ambos tipos de mercancías, de conformidad con el artículo 56 del RLCE. Por esta razón, la Secretaría empleó los precios promedio en China en el periodo de examen que aportaron las Productoras Nacionales e Isaosa y Soluciones en Nutrientes sin ajustar por diferencias físicas para comparar contra el costo de producción.

297. Así, la Secretaría comparó los precios promedio en el mercado interno de China que presentaron las Productoras Nacionales e Isaosa y Soluciones en Nutrientes, mismos que se encuentran a nivel entregado a cliente y ex fábrica, respectivamente, contra el costo de producción calculado conforme a la estructura de costos de Univex y de Agrogen, y observó que dichos precios, se ubican por debajo del costo, incluso por debajo del costo de la materia prima, con lo cual, se demuestra que los precios de ambas fuentes de información de precios internos en China, no están dados en el curso de operaciones comerciales normales, con fundamento el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE, por esta razón, para el cálculo del valor normal, consideró procedente, el valor reconstruido.

298. No obstante, para efecto de calcular el valor reconstruido en China, la Secretaría consideró el costo con base en la estructura de costos de Agrogen debido, por un lado, a que Agrogen es una productora nacional que compareció en el procedimiento, que produce el sulfato de amonio objeto del presente examen; y por otro, con base en el proceso productivo de Agrogen y Univex, se emplean las mismas materias primas para la fabricación de la mercancía objeto de examen.

iii. Valor reconstruido

299. Las Productoras Nacionales explicaron que consideraron la utilidad antes de impuestos del reporte anual 2019 de la empresa China Petroleum & Chemical Corporation (Sinopec), empresa matriz de dos de los productores más importantes de sulfato de amonio en China. Emplearon la utilidad a nivel corporativo del segmento de productos químicos al que pertenece la producción y venta de fertilizantes. Detallaron que el margen de utilidad refiere a 2019, que incluye 6 meses del periodo de examen y que no existe información disponible para los primeros 6 meses de 2020, por lo cual, dicha información resulta ser la que razonablemente tuvo a su alcance en la medida de sus posibilidades y debe ser utilizada como la mejor información disponible.

300. Aclararon que, se justifica la utilización de fuentes secundarias o “alternas” para la reconstrucción del valor normal, siempre y cuando estas puedan ser adaptables por la autoridad investigadora y reflejen las condiciones existentes en el país de origen.

301. Para justificar que la utilidad para 2019 es válida para aplicarla a todo el periodo objeto de examen, indicaron que la utilidad obtenida para 2019 de Sinopec, incluye 6 meses del periodo de examen por lo que debería ser utilizada para calcular el valor reconstruido. No obstante, proporcionaron un extracto del Reporte Provisional de 2020 de Sinopec, en el que se incluye la utilidad para el periodo de enero-junio de 2020. Del segmento de productos químicos, que incluye la producción y venta de fertilizantes, entre los que se encuentra el sulfato de amonio, registró una utilidad del 8.9%. Con la utilidad de 2019 de 8.0% para dicho segmento, el promedio del porcentaje de utilidad para el periodo de examen es de 8.45%.

302. Las Productoras Nacionales justificaron que, debido a que no tuvieron acceso a la información contable de los productores chinos de sulfato de amonio, la mejor información disponible es la utilidad registrada a nivel corporativo que refiere al segmento de productos químicos que incluye la producción y venta de fertilizantes de una de las empresas productoras más importantes de sulfato de amonio de China; lo anterior, con base en el artículo 46 del RLCE que establece que podrá entenderse como categoría genérica para el cálculo del margen de utilidad, la primera categoría de bienes que contenga al producto investigado, de la cual existan cifras de utilidades. Agregaron que, la autoridad debe considerar esta información que razonablemente tuvo a su alcance actuando en la medida de sus posibilidades, y que deberá ser utilizada como la mejor información disponible.

303. Agregaron que Sinopec es la empresa matriz de dos de los productores más importantes de sulfato de amonio en China como son, Sinopec Baling Petrochemical Company y Sinopec Shijiazhuang Refining and Chemical Company, cada uno con una capacidad de producción de más de 475 mil toneladas de sulfato de amonio. La información la obtuvo de Sinopec Corp en la página de Internet www.sinopec.com/listco/en/about_sinopec/our_company/company.shtml.

304. Detallaron que, con base en el estudio de mercado "Ammonium Sulfate", se enlistan los principales productores de sulfato de amonio en China, en el cual, identifican las siguientes empresas del grupo de Sinopec: i) Sinopec Anqing Company; ii) Sinopec Baling Tetrochemical Company; iii) Sinopec Quilu Company; iv) Sinopec Shijiazhuang Petrochemical and Chemical Co. Ltd., y v) Sinopec Yangzi Petrochemical Company, con una capacidad instalada conjunta de 1,565,000 toneladas. Agregaron que, de acuerdo con información de la página de Internet www.sinopec-amsul.com, se desprende que existe otra empresa del grupo Sinopec, denominada Sinopec Amsul Fertilizer Co. LTD, la cual, es la empresa productora más importante de sulfato de amonio en China.

305. Advirtieron que, no debe pasar desapercibido el hecho de que la información que proporcionaron para calcular el valor reconstruido, refleja las condiciones existentes en el mercado chino pues la mayor parte de la información utilizada corresponde al mercado de China, pues se consideraron los precios domésticos del azufre, amoniaco, energía y mano de obra en China, que representan más del 75% del costo de producción.

(1) Determinación

306. Con base en lo señalado en los puntos del 298 al 304 de la presente Resolución y de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 fracción II de la LCE, y 46 del RLCE, la Secretaría replicó el cálculo del valor reconstruido en China, en dólares por tonelada y determinó procedente la aplicación de la metodología propuesta por la producción nacional, toda vez que los datos de las materias primas y de los insumos, los cuales representan arriba del 75% de la estructura de costos, corresponden a China y al periodo objeto de examen.

307. Por lo anterior, la Secretaría calculó el valor reconstruido mediante la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable para el sulfato de amonio en China, por presentación, estándar y granular, y como lo señalan los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 fracción II de la LCE, y 39 y 46 del RLCE.

3. Determinación del análisis sobre la continuación o repetición del dumping

308. Con fundamento en los artículos 6.8, 11.3, 11.4 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 segundo párrafo, 64 último párrafo y 89 F de la LCE, la Secretaría analizó la información de precio de exportación y de valor normal, tanto para los Estados Unidos como para China y determinó que existen elementos suficientes para sustentar que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del dumping en las exportaciones a México de sulfato de amonio. En el caso de la información proporcionada por la empresa Advansix, la Secretaría comparó los precios a los que se vende la mercancía examinada para el consumo en el mercado interno contra los precios de exportación a terceros mercados y constató que también existen elementos suficientes para sustentar que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición del dumping en sus exportaciones de sulfato de amonio a México.

H. Análisis sobre la continuación o repetición del daño

309. La Secretaría analizó la información que las partes interesadas aportaron durante el procedimiento y que obra en el expediente administrativo, así como la que ella misma se allegó, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de las cuotas compensatorias establecidas a las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos y China, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

310. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que Agrogen y Met-Mex aportaron, ya que en conjunto, constituyen la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de examen, tal como se establece en el punto 313 de la presente Resolución. Para realizar este análisis, la Secretaría consideró la información del periodo que comprende del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2020, que incluye tanto el periodo analizado como el periodo de examen, así como la relativa a las estimaciones para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021. En este sentido, salvo indicación en contrario, el comportamiento de las variables de los indicadores económicos y financieros de un periodo determinado es analizado con respecto al periodo equivalente inmediato anterior.

1. Rama de producción nacional

311. Agrogen y Met-Mex indicaron que son productoras nacionales de sulfato de amonio y representaron el 70.8% de la producción nacional en el periodo de examen. Para sustentarlo, presentaron una carta expedida por ANIQ que lo certifica y cartas de apoyo de las otras dos empresas que fabricaron sulfato de amonio en el periodo señalado, Univex y Fefermex, así como cifras del volumen anual de producción de cada una de las empresas nacionales que fabricaron sulfato de amonio durante los cinco años comprendidos dentro del periodo analizado, la cual incluye cifras de la empresa Agrofertilizantes del Sureste, S.A. de C.V., para el periodo julio de 2015-junio de 2016, periodo a partir del cual, la empresa Fefermex comenzó a fabricar sulfato de amonio en México.

312. Por otro lado, la Secretaría observó que una de las Productoras Nacionales realizó importaciones de sulfato de amonio de orígenes distintos a los examinados en el periodo analizado y le requirió los pedimentos de importación relativos a dichas operaciones. La productora nacional, presentó las cifras y los pedimentos relativos a dichas operaciones de importación e indicó que las efectuó debido a problemas de suministro de amoniaco, los cuales ya están resueltos.

313. A partir del análisis de la información anterior, la Secretaría determinó que la producción de las empresas Agrogen y Met-Mex representó el 70.8% de la producción nacional de sulfato de amonio efectuada en el periodo examinado, además de que las importaciones de sulfato de amonio realizadas por una de las Productoras Nacionales en el periodo analizado, no correspondieron a mercancía objeto de examen y representaron el 2% de la producción nacional de sulfato de amonio fabricada en el mismo periodo, además de que, tal como lo señaló dicha empresa, los problemas que tuvo para el suministro de amoniaco estarían resueltos, ya que tales importaciones se realizaron antes del periodo examinado. Debido a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 y 61 del RLCE, Agrogen y Met-Mex constituyen la rama de producción nacional de sulfato de amonio.

2. Mercado Internacional

314. Con la finalidad de describir las condiciones del mercado internacional de la mercancía objeto de examen, las Productoras Nacionales presentaron, como la mejor información disponible que tuvieron razonablemente a su alcance, la obtenida de la publicación especializada IHS Markit y, a partir de ella, señalaron lo siguiente:

- a. la demanda mundial de sulfato de amonio ascendió a poco más de 27 millones de toneladas en 2018, debido a un crecimiento del 44% respecto a 2005 y se pronostica que alcance 31 millones de toneladas para 2023, con una tasa anual de crecimiento de 2.7% respecto al 2018;
- b. sobre la producción mundial, indicaron que: i) China ocupa el primer lugar en capacidad instalada a nivel mundial, con una capacidad para producir poco más de 16 millones de toneladas en 2018 (se prevé que se incremente en promedio 4.6% anual) y representó alrededor del 36% de la producción mundial en 2018 (se prevé que aumente en promedio 4.8% anual entre 2018 y 2023); ii) la región de Europa Occidental es el segundo mayor productor y representa el 15% de la producción mundial, con una capacidad de la planta productiva de 4.8 millones de toneladas en 2018 (no se proyecta un incremento de la misma hasta 2023), y iii) los Estados Unidos son el tercer productor mundial al fabricar el 11% de la producción mundial en 2018 (se prevé que permanezca en el mismo nivel hasta 2023) y cuenta con una capacidad instalada de 3.4 millones de toneladas en el mismo año;
- c. respecto al consumo aparente, la región del Sudeste Asiático encabeza la lista del 2018 con 5.4 millones de toneladas con un crecimiento anual pronosticado del 3% para el periodo de 2018-2023; en segundo lugar, se encuentra la región de Centro y Sudamérica con 3.6 millones de toneladas, la cual se incrementaría anualmente 3% de 2018 a 2023; y en tercer lugar se encuentra China con 3 millones de toneladas, con un pronóstico de crecimiento anual de 5% de 2018 a 2023;
- d. para 2018, a nivel mundial se exportaron alrededor de 13.4 millones de toneladas de las cuales 6.8 millones de toneladas fueron realizadas por China, 2.8 millones de toneladas por Europa Occidental, 1 millón de toneladas por el Noreste de Asia, 795 mil toneladas por Europa Oriental y 742 mil toneladas por los Estados Unidos, con una participación de 51%, 21%, 8%, 6% y 5.5% respectivamente. Cabe señalar, que los Estados Unidos son autosuficientes en su producción y sus exportaciones representaron el 24% de la misma en 2018, además de que se prevé que se mantengan en niveles similares para 2023, y
- e. respecto a las importaciones, para 2018 la región del Sudeste Asiático ocupó el primer lugar e importó 4.3 millones de toneladas; en segundo lugar, la región de Centro y Sudamérica importó 3.3 millones de toneladas; mientras que el tercer lugar fue para Europa Occidental con 1.8 millones de toneladas; regiones que se prevé que incrementen anualmente sus importaciones en 3%, 3.5% y 0.1%, respectivamente durante el periodo 2018-2023. Cabe señalar que la participación mundial de cada una de las regiones señaladas en las importaciones mundiales fueron 32%, 25% y 13.5% respectivamente.

315. Por su parte, Isaosa, Soluciones en Nutrientes y AdvanSix presentaron información de la consultora Grand View Research ("GVR") y de IHS Markit, la cual no contraviene lo señalado por las Productoras Nacionales al precisar lo siguiente:

- a. la demanda global fue de 27 millones de toneladas para 2018 y se prevé una tasa de crecimiento anual compuesta de 4.9% hasta 2025;
- b. la producción global se espera que crezca a una tasa promedio anual de 2.5% hasta 2025, siendo China, los Estados Unidos y Bélgica, los tres principales productores a nivel mundial; mientras que, con respecto al consumo, China fue el principal consumidor en 2019 (22% del consumo mundial), seguido de Brasil y los Estados Unidos;
- c. en 2019, China fue el principal exportador mundial (exportó el 65% de su producción), seguido de Bélgica, los Estados Unidos, Países Bajos y Corea del Sur; mientras que los principales importadores mundiales en el mismo año fueron Brasil, Vietnam, Indonesia, Turquía, Malasia, Filipinas, Francia, los Estados Unidos, México y Alemania;
- d. para el periodo de 2015-2019, los flujos comerciales muestran que China ha desplazado mercancía estadounidense y europea en los principales mercados importadores de Asia Occidental y América Latina, y
- e. finalmente, se señala que los fertilizantes son un negocio con ciclos económicos, ya que, por ejemplo, para los Estados Unidos el 80% del sulfato de amonio se utiliza/aplica de marzo a junio de cada año, lo cual implica variaciones en los precios a lo largo del año (descienden en julio y aumentan hasta abril), por lo que muchos clientes compran producto durante la temporada baja y lo almacenan hasta que lo utilizan (primavera).

316. Asimismo, la Secretaría se allegó de información de Trade Map correspondiente a las exportaciones e importaciones mundiales por país de la subpartida 3102.21 y confirmó que, para el periodo de examen:

- a. China, Bélgica, Países Bajos, los Estados Unidos y Corea concentraron el 80% de las exportaciones mundiales, con participaciones individuales de 51%, 14%, 8%, 4% y 3%, respectivamente, y
- b. los principales países que efectuaron importaciones fueron Pakistán, Brasil, Bélgica, Malasia y los Estados Unidos, que en conjunto realizaron 66% de las importaciones totales con una participación de 33%, 17%, 7%, 5% y 4% respectivamente, dentro del cual México ocupa el lugar número 103.

3. Mercado nacional

317. La Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de sulfato de amonio con la información de los indicadores económicos de la rama de producción nacional para el periodo analizado, así como con las cifras de importaciones tanto de sulfato de amonio como de la mezcla NKS, obtenidas para el mismo lapso, del listado de operaciones del SIC-M relativo a las fracciones arancelarias 3102.21.01 y 3105.90.99 de la TIGIE, las cuales fueron corroboradas con una muestra de pedimentos y documentos anexos, solicitada al SAT, agentes aduanales e importadoras, a la que se hace referencia en el punto 324 de la presente Resolución.

318. A partir de dicha información, el mercado nacional de sulfato de amonio medido a través del Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la producción nacional orientada al mercado interno más las importaciones totales, aumentó 5% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, se mantuvo constante en el periodo julio de 2017-junio de 2018, se incrementó 3% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, pero disminuyó 33% en el periodo de examen, generando una caída acumulada de 27% en el periodo analizado. Asimismo, el consumo interno, medido como la suma de las ventas internas y las importaciones totales, acumuló una disminución de 23% en el periodo analizado, al aumentar 1% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y 6% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, mantenerse constante en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y disminuir 28% en el periodo de examen.

319. En cuanto al volumen total importado de sulfato de amonio y la mezcla NKS (en adelante, mercancía examinada), éste creció 34% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 7% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 11% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, pero disminuyó 55% en el periodo de examen, lo que significó una caída acumulada de 29% en el periodo analizado. Al respecto, los principales orígenes (de un total de 27 países) del sulfato de amonio importado fueron Corea y Bélgica, al representar el 77% de las importaciones totales de dicha mercancía durante el periodo analizado, mientras que China y Chile fueron los únicos orígenes de las importaciones de mezcla NKS en el mismo periodo. Asimismo, también se presentaron importaciones de sulfato de amonio de países como Países Bajos, Rusia, Alemania, Polonia, Trinidad y Tobago, Bielorrusia y Australia (países que, en conjunto representaron el 22% de las importaciones totales de sulfato de amonio realizadas en el periodo analizado), entre otros, como los Estados Unidos.

320. Respecto al volumen de producción nacional de sulfato de amonio, éste tuvo una caída acumulada de 28% en el periodo analizado: disminuyó 3% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y en el periodo julio de 2017-junio de 2018, se mantuvo constante en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y cayó 23% en el periodo de examen. Cabe señalar que el comportamiento de la producción nacional orientada al mercado interno fue similar al disminuir 3% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 2% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, mantenerse constante en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y caer 23% en el periodo de examen, de tal forma que disminuyó 27% en el periodo analizado.

321. Asimismo, las ventas nacionales de sulfato de amonio al mercado interno también disminuyeron de manera acumulada en el periodo analizado (22%), ya que disminuyeron 9% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y crecieron 5% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, para caer 5% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 14% en el periodo de examen. Por otro lado, las exportaciones nacionales de sulfato de amonio aumentaron 24% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, pero disminuyeron 76% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 98% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, para mantenerse constantes en el periodo de examen, generando una caída acumulada de 99% en el periodo analizado. Cabe señalar que la producción destinada al mercado de exportación representó en promedio menos del 1% en el periodo analizado.

322. Por su parte, Agrogen y Met-Mex añadieron que los productores nacionales de sulfato de amonio se encuentran ubicados en Querétaro, Coahuila, Guanajuato y Veracruz, mientras que los consumidores de dicha mercancía se encuentran distribuidos a lo largo del país. Asimismo, Isaosa y Soluciones en Nutrientes señalaron que en relación con los ciclos económicos en México, el mercado de sulfato de amonio es estacionario y el mayor consumo de fertilizantes para los cultivos ocurre a la mitad del ciclo agrícola de primavera-verano, en específico, en los meses de abril a julio.

4. Análisis real y potencial sobre las importaciones

323. Agrogen y Met-Mex señalaron que, ante la incertidumbre económica por la que se ha transitado a nivel mundial y nacional durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, su aplicación ha sido efectiva, toda vez que contuvo el incremento de esas importaciones, que como resultado de los precios discriminados, motivaron una demanda tal, que desplazó a la producción nacional, haciéndole perder participación en el mercado nacional (en un mercado mexicano creciente), afectando sus volúmenes de venta y producción. Asimismo, indicaron que el nivel de los precios en condiciones de discriminación de precios y la subvaloración resultante de tales importaciones, ocasionó que la industria nacional sufriera una contención de precios que afectó sus ingresos y en consecuencia su operación financiera. En este sentido, señalaron que, de suprimirse las cuotas compensatorias vigentes a las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos y China, se daría lugar a la repetición de la práctica desleal y el consecuente daño a la industria nacional y, por lo tanto, debe prorrogarse su vigencia por un periodo adicional de cinco años.

324. Como sustento de lo anterior, Agrogen y Met-Mex presentaron las cifras de los volúmenes y valores de las importaciones de sulfato de amonio para cada uno de los periodos anuales comprendidos en el periodo analizado, acompañadas del listado de importaciones efectuadas a través de la fracción arancelaria 3102.21.01 de la TIGIE y de la metodología efectuada para obtenerlas. Al respecto, a fin de corroborar las cifras presentadas por las Productoras Nacionales, la Secretaría se allegó de la información del listado de pedimentos de importación del SIC-M y de una muestra de pedimentos de importación, relativos a dicha fracción arancelaria, observando diferencias no significativas entre las cifras. Asimismo, la Secretaría también se allegó del listado del SIC-M relativo a las importaciones efectuadas a través de la fracción arancelaria 3105.90.99 de la TIGIE, así como de una muestra de pedimentos de importación, correspondiente a dicha fracción arancelaria, por la que ingresa la mezcla NKS al mercado mexicano.

325. A partir de la información anterior, al comparar las cifras obtenidas por la Secretaría con las presentadas por las Productoras Nacionales relativas a la fracción arancelaria 3102.21.01 de la TIGIE, se identificó la existencia de diferencias no significativas entre las cifras, sin embargo, la Secretaría considera que el valor y volumen de importaciones estimadas con la información del listado de operaciones del SIC-M, constituye la mejor información disponible, puesto que corresponde a información oficial que se obtiene previa validación de los pedimentos aduaneros entre agentes y apoderados aduanales, por una parte, y la autoridad aduanera por la otra, misma que es revisada por el Banco de México.

326. Considerando lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría observó que las importaciones totales de mercancía examinada crecieron 34% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 7% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 11% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, pero disminuyeron 55% en el periodo de examen, lo que significó una caída acumulada de 29% en el periodo analizado.

327. Cabe señalar que, tal como lo indicaron las Productoras Nacionales, debido a la presencia de las cuotas compensatorias, las importaciones de mercancía originaria de los Estados Unidos y China representaron apenas el 3% de las importaciones totales efectuadas en el periodo analizado, importaciones que cayeron de manera acumulada 97% en el periodo analizado, debido a que crecieron 8% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, pero disminuyeron 33% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 76% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 85% en el periodo de examen. Asimismo, las importaciones de orígenes distintos a los Estados Unidos y China representaron el 97% de las importaciones totales efectuadas en el periodo analizado y disminuyeron 24% en el mismo, derivado de aumentar 36% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 10% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 14% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 para caer 55% en el periodo de examen.

328. En términos de participación en el mercado nacional, la Secretaría estimó la participación de las importaciones examinadas y la producción nacional orientada al mercado interno en el CNA a lo largo del periodo analizado y observó que dichas importaciones disminuyeron su participación en el CNA en el periodo analizado al pasar de 1.3% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 0.05% en el periodo de examen. Por su parte, la producción nacional orientada al mercado interno prácticamente mantuvo su participación en el CNA en el mismo periodo al pasar de 78% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 78.4% en el periodo de examen; mientras que las importaciones originarias de países distintos a los Estados Unidos y China incrementaron su participación en el CNA al pasar de representar 20.7% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 21.6% en el periodo de examen.

329. Asimismo, en relación con el consumo interno, la Secretaría observó que las importaciones examinadas disminuyeron su participación en el periodo analizado de 1.4% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 0.05% en el periodo de examen. Por su parte, las ventas al mercado interno aumentaron su participación en el consumo interno en el periodo analizado al pasar de representar el 77.6% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 79.2% en el periodo de examen, mientras que las importaciones originarias de países distintos a los Estados Unidos y China prácticamente mantuvieron su participación en 21% del consumo interno tanto en el periodo julio de 2015-junio de 2016 como en el periodo de examen.

330. En este sentido, lo señalado en los puntos anteriores, confirma lo argumentado por las Productoras Nacionales en relación a que, la presencia de las cuotas compensatorias, contuvo a las importaciones originarias de los Estados Unidos y China, al disminuir tanto en términos absolutos como en su participación respecto al CNA y el consumo interno en el periodo analizado.

331. Por otro lado, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, las Productoras Nacionales prevén que existiría una repetición del daño, ya que las importaciones objeto de examen volverían a incrementarse a niveles similares o mayores a los volúmenes presentados en el periodo anterior a la imposición de las cuotas compensatorias, causando que las importaciones totales se incrementen respecto del volumen observado en el escenario con cuotas. Ante esta situación, la entrada de las importaciones estadounidenses y chinas tendría como principal efecto un desplazamiento de las ventas de los agentes económicos (Bélgica y Corea) que actualmente comercializan sulfato de amonio en el mercado nacional y el inicio de una posible guerra de precios para evitar que sean desplazadas en su totalidad del mercado mexicano. En este sentido, las Productoras Nacionales, añadieron que, si bien China y los Estados Unidos se caracterizan por ser los mayores productores y exportadores de sulfato de amonio en el mundo, de eliminarse las cuotas compensatorias, es factible que sus volúmenes excedentes, vuelvan a ser exportados a México a precios discriminados, ocasionando una repetición del daño a la industria nacional.

332. Para sustentar lo anterior, las Productoras Nacionales presentaron cifras de los volúmenes y valores, tanto de las importaciones objeto de examen como de las importaciones de sulfato de amonio originarias de países distintos a los Estados Unidos y China, proyectadas para el periodo julio de 2020-junio de 2021 en dos escenarios: uno en el que se mantiene la aplicación de las cuotas compensatorias y otro en el que se eliminan; acompañadas de la metodología y las hojas de cálculo que utilizaron para obtenerlas. En este sentido, las Productoras Nacionales consideraron que: i) para el escenario en el que se mantienen las cuotas compensatorias, los volúmenes estimados de las importaciones se ubicarán en los niveles promedio observados en el periodo analizado, y ii) para el escenario en el que se eliminan, debido a los bajos precios a los que podría ingresar a México la mercancía examinada, los volúmenes de la misma podrían llegar a niveles significativamente mayores, similares a los observados en los años previos a la imposición de las actuales cuotas compensatorias, desplazando tanto a las importaciones de otros orígenes como a la mercancía de fabricación nacional.

333. Al respecto, Isaosa y Soluciones en Nutrientes indicaron que las estimaciones presentadas por las Productoras Nacionales carecen de todo sustento y no podrían considerarse como válidas, ya que, según su estudio, no existe nexo causal entre el deterioro de la producción nacional y las importaciones examinadas, debido a que ambas mercancías pueden coexistir en el mercado mexicano sin que exista daño alguno ocasionado por estas últimas, ya que las importaciones son quienes cubren el exceso de demanda que se presenta en el país (tal como se reflejó en las importaciones realizadas por una de las Productoras Nacionales), además de que las condiciones de mercado han cambiado tanto en los Estados Unidos y China, como en México. Para sustentar sus argumentos, las importadoras presentaron estudios y argumentos relativos a la propia información presentada por las Productoras Nacionales.

334. Por su parte, las Productoras Nacionales argumentaron que, tal como se analizará posteriormente en la presente Resolución, los argumentos de Isaosa y Soluciones en Nutrientes respecto a que se deben eliminar las cuotas compensatorias debido a la inexistencia de un nexo causal entre el dumping y el daño, es incorrecto e infundado para el actual procedimiento, además de que el análisis que realizan respecto al comportamiento y tendencia de las exportaciones de los Estados Unidos y China es incorrecto e ilegal, ya que: i) corresponde a un análisis individualizado por país de origen, que contraviene lo dispuesto por los

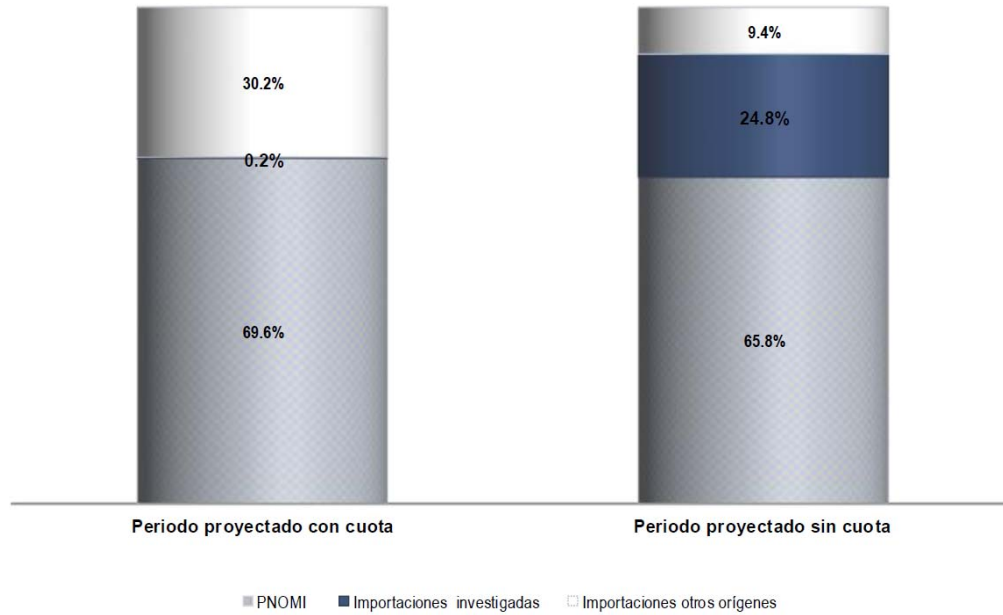
artículos 3.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping y 43 de la LCE, dado que el análisis debe considerar el comportamiento y los efectos de las importaciones acumuladas; ii) es un análisis por tipo de presentación de producto (granular y estándar), contrario al realizado en la investigación antidumping, en la que se señala que se trata de un solo producto objeto de examen, y iii) si bien es cierto que las exportaciones de los Estados Unidos y China se han concentrado en países como Brasil, Perú, Indonesia y Vietnam, estas exportaciones sólo pueden concurrir al mercado internacional en condiciones desleales de comercio internacional (lo que se comprueba con la inexistencia de exportaciones a México durante el periodo de análisis y con la existencia de una práctica desleal en sus exportaciones a otros mercados), y en cuanto se eliminen las cuotas compensatorias, es altamente factible que dichas exportaciones se redirijan al mercado mexicano, debido a que ambos países poseen una capacidad instalada disponible y cuentan con un significativo potencial exportador. Asimismo, las Productoras Nacionales insistieron en que la industria nacional cuenta con la capacidad de producción suficiente para abastecer el mercado mexicano y si bien, una de ellas realizó importaciones de sulfato de amonio en el periodo analizado, esto se debió a circunstancias imprevistas, como lo fue un problema de suministro de amoniaco por parte de un proveedor, hecho que fue atendido y resuelto, dentro del mismo periodo analizado.

335. Al respecto, a partir de la información existente en el expediente administrativo, la Secretaría confirmó, aunado a lo que se analizará en el apartado de “Elementos adicionales” de la presente Resolución en relación con el análisis de la existencia de un nexo causal entre las importaciones examinadas y los indicadores de la rama de producción nacional, lo señalado en el punto anterior por las Productoras Nacionales, al observar que el análisis realizado por las importadoras es incorrecto al ser un análisis individualizado por país de origen y por tipo de producto (granular y estándar), contrario al realizado en la investigación antidumping, en la que se analiza al sulfato de amonio como un solo producto, así como el comportamiento y los efectos de las importaciones de manera acumulada, de acuerdo con lo previsto en la legislación en la materia. Asimismo, la Secretaría confirmó lo señalado por las Productoras Nacionales, sobre que: i) si bien, una de ellas realizó importaciones de sulfato de amonio de orígenes distintos a los Estados Unidos y China en el periodo analizado, no fue así en el periodo de examen, y ii) tal como se analizará en el apartado correspondiente, es razonable suponer que, la inexistencia de las exportaciones de los Estados Unidos y China en el mercado mexicano durante el periodo analizado, sólo se debe a la presencia de las cuotas compensatorias, por lo que, en caso de eliminarse, es altamente factible que se redirijan al mercado mexicano, debido a que ambos países poseen una capacidad instalada disponible, cuentan con un significativo potencial exportador y dichas exportaciones se realizan a precios bajos a sus principales mercados.

336. A partir de la información relativa al análisis real y potencial de las importaciones que se encuentra en el expediente administrativo, incluyendo la información presentada por las partes y la información de la que se allegó la Secretaría (señalada en el punto 324 de la presente Resolución), esta replicó los cálculos señalados en la metodología y obtuvo resultados con tendencias similares a los expuestos por las Productoras Nacionales al observar que, en caso de que se eliminaran las cuotas compensatorias y debido a los bajos precios a los que podría ingresar a México la mercancía examinada, los volúmenes de la misma podrían llegar a niveles significativamente mayores, similares a los observados en los años previos a la imposición de las actuales cuotas compensatorias, desplazando tanto a las importaciones de otros orígenes como a la mercancía de fabricación nacional. En este sentido, consideró que las proyecciones son adecuadas al provenir de la información que las Productoras Nacionales tuvieron razonablemente disponible y estar realizadas a partir de una metodología consistente entre sí y con lo sucedido tanto en el periodo analizado como en los años previos al mismo.

337. Con base en lo señalado en los puntos anteriores de la presente Resolución y de acuerdo con los resultados de las proyecciones, la Secretaría observó que, en el periodo julio de 2020-junio de 2021, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, las importaciones de mercancía examinada en condiciones de dumping se incrementarían 154 veces en relación con el volumen estimado para el escenario en el que se mantiene la misma, aumentando su participación en el mercado mexicano en 24.6 puntos porcentuales (al pasar de 0.2% a 24.8%), a costa de las participaciones tanto de la producción nacional orientada al mercado interno como de las importaciones de orígenes distintos a los Estados Unidos y China, tal como se ilustra en la siguiente gráfica:

Mercado nacional de sulfato de amonio – Proyecciones



Fuente: Información existente en el expediente administrativo

338. En consecuencia, considerando los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que las proyecciones del volumen de las importaciones presentadas por las Productoras Nacionales, sustentan la probabilidad fundada de que, en caso, de eliminarse las cuotas compensatorias, se observaría un incremento significativo de las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos y China en el mercado mexicano, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado nacional, dado el nivel de sus precios, así como la magnitud del potencial exportador de su industria, por lo que dichos elementos impactarían de forma negativa en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional. Lo anterior, considerando que, de eliminarse las cuotas compensatorias, la práctica de dumping se repetiría en las importaciones examinadas, tal como se señaló en el punto 308 de la presente Resolución.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

339. Las Productoras Nacionales indicaron que a partir de la imposición de las cuotas compensatorias, las importaciones de la mercancía objeto de examen fueron prácticamente nulas, por lo que los precios a los que se realizaron durante el periodo analizado, no corresponden a precios de mercado, como lo son los precios a los que, tanto los Estados Unidos como China, exportaron a sus principales destinos (Brasil-Perú y Brasil-Vietnam, respectivamente). En este sentido, las Productoras Nacionales indicaron que la ausencia de subvaloración observada en el periodo analizado, en relación con los precios de la mercancía examinada se debe, en buena parte, a que dichas importaciones correspondieron a muestras, por lo que sus precios no reflejan niveles de mercado.

340. Para sustentar sus argumentos, las Productoras Nacionales presentaron tanto la información señalada en el punto 324 de la presente Resolución, como los precios promedio de ventas en el mercado nacional observados a lo largo del periodo de vigencia de las cuotas compensatorias (cuya fuente son los sistemas de ventas de ambas empresas productoras).

341. Al respecto, la Secretaría realizó el análisis de precios al mismo nivel comercial, considerando la información existente en el expediente administrativo, incluyendo los precios nacionales de las ventas al mercado interno efectuadas por la rama de producción nacional (a nivel planta) y los precios de las importaciones de la mercancía examinada calculados a partir de las cifras señaladas en los puntos 324 y 325 de la presente Resolución, tanto a nivel implícito como incluyendo los gastos incrementables tales como el derecho de trámite aduanero y el pago de las cuotas compensatorias.

342. Con base en la información descrita anteriormente, considerando los precios expresados en dólares, la Secretaría observó que mientras el precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional disminuyó en el periodo analizado, los precios implícitos de las importaciones tuvieron un comportamiento distinto. En este sentido, el precio promedio de las importaciones examinadas si bien disminuyó 22% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, se incrementó 10% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 1.8 veces

en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 89% en el periodo de examen, acumulando un incremento de 3.5 veces en el periodo analizado; mientras que el precio promedio de las importaciones de otros orígenes disminuyó 10% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, se incrementó 4% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, cayó 5% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y volvió a crecer 24% en el periodo de examen, lo que significó un incremento acumulado de 11% en el periodo analizado. Por su parte, el precio promedio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional presentó una caída acumulada de 1% en el periodo analizado, derivado de una caída de 6% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, incrementos de 9% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 2% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, y una disminución de 6% en el periodo de examen.

343. Por otro lado, considerando el precio de las importaciones que incluyen los gastos incrementables, la Secretaría observó que, aun con el pago de las cuotas compensatorias, el precio de las importaciones objeto de examen llegó a ubicarse por debajo del precio de la rama de producción nacional en algunos años del periodo analizado: 18% por arriba en el periodo julio de 2015-junio de 2016, con niveles de subvaloración de 2% en los periodos julio de 2016-junio de 2017 y julio de 2017-junio de 2018, respectivamente, y 1.7 y 4.9 veces por arriba en los periodos julio de 2018-junio de 2019 y el periodo de examen, respectivamente. Por su parte, los precios de las importaciones de otros orígenes se ubicaron normalmente por encima de los precios nacionales a lo largo del periodo analizado (entre 26% y 67%).

344. Al respecto, la Secretaría considera importante señalar que, tal como lo indicaron las Productoras Nacionales, los niveles de precios de las importaciones observados en el periodo analizado son significativamente mayores a los precios nacionales, debido a que las importaciones analizadas incluyen aquellas relativas a la mezcla NKS y que ingresan a México a través de la fracción arancelaria 3105.90.99, además de que la mayoría de las operaciones relativas a las importaciones examinadas correspondieron a muestras.

345. Con respecto al efecto que tendría la eliminación de las cuotas compensatorias en los precios dentro del mercado nacional, las Productoras Nacionales indicaron que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias y a medida que las importaciones examinadas continúen entrando al mercado mexicano e intenten hacerlo con un mayor volumen, debido a sus bajos precios, generarán una guerra de precios (ya que la totalidad de los agentes económicos existentes en el mercado mexicano tendrán que disminuir sus precios por debajo del escenario en el que se mantuvieran las cuotas compensatorias), acompañada de un desplazamiento de los volúmenes tanto de las importaciones de otros orígenes como de la mercancía nacional, ocasionando una repetición del daño a la industria nacional. Lo anterior, asociado a que, dichas importaciones entrarían al país, a menores precios, por un menor costo del producto en cuestión (los Estados Unidos y China se caracterizan por ser los mayores productores y exportadores de sulfato de amonio en el mundo) y por un menor costo de transporte, particularmente en el caso de las importaciones provenientes de los Estados Unidos.

346. Las Productoras Nacionales añadieron que la caída de los precios en el mercado nacional de sulfato de amonio: i) afectaría a Agrogen, no sólo en el nivel de sus precios sino también en el nivel de su producción y ventas, y ii) obligaría a Met-Mex a disminuir aún más sus precios para poder evitar un mayor desplazamiento en términos de volumen, dado que tiene una menor flexibilidad para hacer ajustes en la producción de sulfato de amonio. En este sentido, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, proyectaron caídas tanto de los precios nacionales como de las importaciones, donde los primeros se ubicarían en niveles semejantes a los de los precios proyectados para las importaciones examinadas. Para sustentar sus argumentos, presentaron la fuente de la información de precios internacionales que les fue requerida y cifras, tanto de los precios promedio de sus ventas en el mercado nacional como de los precios de las importaciones de sulfato de amonio, proyectadas para el periodo julio de 2020-junio de 2021 en dos escenarios: uno en el que se mantiene la aplicación de las cuotas compensatorias y otro en el que se eliminan.

347. Por su parte, Isaosa y Soluciones en Nutrientes, indicaron que los niveles de precios de cada una de las empresas que conforman la industria nacional está determinado por la naturaleza del método de producción que emplean e insistieron en que las proyecciones están manipuladas y carecen de fundamentos, dado que las Productoras Nacionales no proporcionaron ninguna evidencia para sustentar el supuesto de la existencia de una guerra de precios ante la eliminación de las cuotas compensatorias, además de que en su estudio, se puede observar que, en Brasil, las importaciones examinadas coexisten con las importaciones de otros orígenes y los precios de los distintos orígenes se encuentran en rangos similares. Lo anterior, aunado a que incluso las importaciones de sulfato de amonio realizadas por Agrogen durante el periodo analizado se efectuaron a precios bajos, por lo que, si estas importaciones ayudaron a satisfacer las necesidades de los consumidores en México y no representaron daño para la rama de producción nacional, entonces no habría motivos para pensar que las importaciones examinadas, lo representarían. Para sustentar sus argumentos, las importadoras presentaron estudios y argumentos relativos a la propia información presentada por las Productoras Nacionales.

348. Agrogen y Met-Mex argumentaron que las importadoras no presentan ningún elemento que sustente su afirmación sobre que los niveles de precios de cada una de las empresas que conforman la industria nacional está determinado por la naturaleza del método de producción que emplean, además de que, tal como lo han señalado, las importaciones de sulfato de amonio en el periodo analizado de una de ellas se debieron a circunstancias imprevistas que quedaron resueltas dentro del mismo periodo analizado. Por otro lado, reiteraron que las exportaciones de los Estados Unidos y China sólo pueden concurrir al mercado internacional en condiciones desleales de comercio internacional (lo que se comprueba con la inexistencia de exportaciones a México durante el periodo de análisis y con la existencia de una práctica desleal en sus exportaciones a otros mercados), por lo que, en cuanto se eliminen las cuotas compensatorias, es altamente factible que dichas exportaciones se redirijan al mercado mexicano, debido a que ambos países poseen una capacidad instalada disponible y cuentan con un significativo potencial exportador.

349. Al respecto, la Secretaría confirmó lo señalado en el punto anterior por las Productoras Nacionales sobre que si bien, una de ellas realizó importaciones de sulfato de amonio en el periodo analizado, este hecho fue atendido y resuelto dentro del mismo periodo analizado, ya que, en el periodo de examen, ya no se presentaron dichas importaciones, independientemente del precio al que se realizaron; además de que, dado lo señalado en el punto 308 de la presente Resolución, es razonable suponer que las exportaciones de los Estados Unidos y China se realizan en condiciones de dumping a todos los mercados, por lo que su inexistencia en el mercado mexicano durante el periodo analizado, sólo se debe a la presencia de las cuotas compensatorias y, tal como se analizará en el apartado correspondiente, en caso de eliminarse, es altamente factible que se redirijan al mercado mexicano, debido a que ambos países poseen una capacidad instalada disponible, cuentan con un significativo potencial exportador y dichas exportaciones se realizan a precios bajos a sus principales mercados. Asimismo, es importante señalar que: i) el análisis de precios de la presente investigación, tal y como se ha señalado previamente, se realiza con base en el precio promedio ponderado de las ventas al mercado interno de las empresas que conforman la rama de producción nacional, por lo que no considera precios individuales de cada una de las empresas que fabrican sulfato de amonio en México, y ii) el término “guerra de precios” no es más que el efecto que tendrían los bajos precios a los que ingresarían las importaciones examinadas en los demás precios existentes en el mercado mexicano de sulfato de amonio.

350. A partir de la información existente en el expediente administrativo relativa al análisis real y potencial de los precios, incluyendo la información presentada por las partes y la información de la que se allegó la Secretaría (señalada en el punto 336 de la presente Resolución), esta analizó la información, replicó los cálculos señalados en la metodología y obtuvo resultados con tendencias similares a los expuestos por Agrogen y Met-Mex. En este sentido, consideró que las proyecciones son adecuadas al provenir de la información que las Productoras Nacionales tuvieron razonablemente disponible y estar realizadas a partir de una metodología consistente entre sí y con lo sucedido en el periodo analizado.

351. Por otro lado, a fin de analizar el comportamiento potencial del precio al que podría llegar las importaciones objeto de examen en el caso de que se eliminaran las cuotas compensatorias y con base en la información existente en el expediente administrativo, la Secretaría observó que: i) el precio proyectado para las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos y China es consistente con el nivel calculado para los precios de exportación utilizados para el análisis de dumping expuesto en los puntos 157 y 158 de la presente Resolución, y ii) durante el periodo de examen, el precio promedio al que los Estados Unidos y China efectuaron sus exportaciones totales se ubicó 36% por debajo del precio de la rama de producción nacional observado en el mismo periodo, además de que los países examinados exportaron sulfato de amonio a 82 países por debajo del precio de la rama de producción nacional observado en el periodo de examen.

352. Lo anterior, confirma los resultados de las proyecciones presentadas por Agrogen y Met-Mex para el escenario en el que se eliminan las cuotas compensatorias, donde, los precios a los que podrían realizarse las importaciones de sulfato de amonio efectuadas en condiciones de dumping, serían más bajos (78%) en relación con los estimados para el escenario en el que se mantienen las cuotas compensatorias, con un margen de subvaloración de 5% en relación con el precio proyectado de las ventas internas de la rama de producción nacional, que además sería 31% menor al proyectado en el escenario en el que se mantienen las cuotas compensatorias, debido a que la rama de producción nacional se habría visto obligada a disminuirlo a fin de poder colocar su producción y sus ventas en el mercado mexicano, afectando sus ingresos y utilidades, entre algunos de sus indicadores económicos y financieros.

353. Considerando el análisis realizado en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones objeto de examen concurrirían al mercado nacional a niveles de precios tales, que repercutirían de manera negativa sobre los precios nacionales al mercado interno, en razón de que podrían alcanzar niveles de subvaloración significativos, lo que obligaría a la rama de producción nacional a disminuir sus precios para poder competir en el mercado mexicano.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

354. Agrogen y Met-Mex señalaron que la aplicación de las cuotas compensatorias ha sido efectiva, ya que las importaciones objeto de examen se realizaron en niveles insignificantes (en comparación a los volúmenes realizados previos a la imposición de dichas cuotas), lo que ha permitido que se mantenga la viabilidad económica y financiera de la industria nacional productora de sulfato de amonio. En este sentido y debido a que los productores de los Estados Unidos y China continúan con la práctica desleal a fin de colocar sus excedentes de producción en los mercados de exportación, las Productoras Nacionales añadieron que, bajo un escenario en el que se eliminen las cuotas compensatorias, el daño ocasionado a la industria nacional se repetiría, debido a los bajos precios a los que llegarían dichas importaciones al mercado nacional.

355. Para sustentar sus argumentos, aunada a la información señalada en el punto 340 de la presente Resolución, Agrogen y Met-Mex presentaron información anual de sus indicadores económicos y financieros (estados financieros dictaminados para los ejercicios fiscales de 2015 a 2019 y estados de costos, ventas y utilidades de las ventas del producto similar que destinan al mercado interno para los periodos julio de 2015-junio de 2016, julio de 2016-junio de 2017, julio de 2017-junio de 2018, julio de 2018-junio de 2019 y julio de 2019-junio de 2020) para los años comprendidos en el periodo analizado.

356. Con base en la información descrita en el punto anterior de la presente Resolución, la Secretaría observó que el volumen de producción de la rama de producción nacional de sulfato de amonio tuvo una caída acumulada de 11% en el periodo analizado: disminuyó 3% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y 12% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, se mantuvo constante en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y se incrementó 4% en el periodo de examen. Cabe señalar que, tal como se indicó en el punto 320 de la presente Resolución, el comportamiento de la producción elaborada por la rama de la producción nacional, al igual que la producción nacional y la producción nacional orientada al mercado interno disminuyeron en el periodo analizado, ya que esta última disminuyó 27% en el periodo analizado, debido a que cayó 3% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y 2% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, mantenerse constante en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y volvió a caer 23% en el periodo de examen.

357. En términos de participación de mercado, la Secretaría observó que la producción nacional orientada al mercado interno prácticamente mantuvo su participación en el CNA en el periodo analizado al pasar de 78% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 78.4% en el periodo de examen; en tanto las importaciones examinadas disminuyeron su participación en el CNA en el periodo analizado al pasar de 1.3% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 0.05% en el periodo de examen, mientras que las importaciones originarias de países distintos a los Estados Unidos y China incrementaron su participación en el CNA al pasar de representar 20.7% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 21.6% en el periodo de examen.

358. Respecto a las ventas al mercado interno de la mercancía fabricada por la rama de producción nacional, estas acumularon una caída de 8% en el periodo analizado, derivado de caídas de 6% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 5% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 13% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, seguidas de un incremento de 20% en el periodo de examen.

359. Por otro lado, las exportaciones de sulfato de amonio fabricado por la rama de producción nacional aumentaron 24% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y disminuyeron 76% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 98% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, para mantenerse constantes en el periodo de examen, generando una caída acumulada de 99% en el periodo analizado. Cabe señalar que la producción destinada al mercado de exportación de la rama de producción nacional pasó de representar el 1.18% de su producción en el periodo julio de 2015-junio de 2016 al 0.01% en el periodo de examen, lo que indica que la rama de producción nacional depende en mayor medida del mercado interno, en el cual competiría con las importaciones del producto objeto de examen en condiciones de dumping, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias.

360. El empleo de la rama de producción nacional presentó un incremento acumulado de 5% en el periodo analizado, al aumentar 1% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 2% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 3% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, pero caer 1% en el periodo de examen, mientras que la masa salarial también acumuló un incremento de 9% en el periodo analizado, debido a una caída de 11% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, incrementos de 20% y 7% en los periodos julio de 2017-junio de 2018 y julio de 2018-junio de 2019, respectivamente, y una disminución de 5% en el periodo de examen. Asimismo, la productividad del empleo de la rama de producción nacional, determinada por el comportamiento de las variables anteriores, disminuyó 15% en el periodo analizado: cayó 3% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 14% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 3% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 para crecer en 5% en el periodo de examen.

361. Por su parte, el autoconsumo de la rama de producción nacional representó apenas el 1% de la producción realizada por la rama de producción nacional tanto en el periodo julio de 2015-junio de 2016 como en el periodo de examen y, dicho indicador disminuyó 12% en el periodo analizado, al caer 25% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, aumentar 27% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, caer 37% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 e incrementarse 47% en el periodo de examen.

362. Respecto a los inventarios, estos acumularon un incremento de 146% en el periodo analizado, debido a que aumentaron 63% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, disminuyeron 69% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, se incrementaron 5.7 veces en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y disminuyeron 27% en el periodo de examen. Asimismo, los inventarios de la rama de producción nacional pasaron de representar el 3% de sus ventas al mercado interno en el periodo julio de 2015-junio de 2016 al 8% de las mismas en el periodo de examen.

363. En cuanto a la capacidad instalada de la rama de producción nacional, esta se mantuvo constante a lo largo del periodo analizado, mientras que, su porcentaje de utilización, ligado directamente al comportamiento de la producción de la rama de producción nacional, fue de 54% en el periodo julio de 2015-junio de 2016, 52% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 46% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 46% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 48% en el periodo de examen, acumulando una caída de 6 puntos porcentuales en el periodo analizado.

364. La Secretaría evaluó la situación financiera de la rama de producción nacional de sulfato de amonio en el periodo analizado con base en la información proporcionada por las Productoras Nacionales correspondiente a: i) los estados financieros dictaminados de Agrogen y Met-Mex relativos a los ejercicios fiscales de 2015 a 2019, y ii) los estados de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar de producción nacional destinada a ventas en el mercado interno de los periodos julio de 2015-junio de 2016, julio de 2016-junio de 2017, julio de 2017-junio de 2018, julio de 2018-junio de 2019 y julio de 2019-junio de 2020. Cabe señalar que, para su comparabilidad financiera, la Secretaría actualizó la información de los estados financieros a diciembre de 2019, y la del estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía similar a la examinada, vendida en el mercado interno, a junio de 2020, a través del método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que publica el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI).

365. El comportamiento de los resultados operativos fue consecuencia de las variaciones registradas tanto en los volúmenes como en los precios de venta de la mercancía nacional, lo cual resultó en el comportamiento de los ingresos por ventas (medidos en pesos), los cuales disminuyeron 8% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 4% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 13% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, pero aumentaron 17% en el periodo examinado, lo que se reflejó en una caída acumulada de 10% en el periodo analizado. Asimismo, los costos de operación disminuyeron 17% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, aumentaron 8% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, cayeron 8% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, y aumentaron 9% en el periodo examinado, lo que se reflejó en una disminución acumulada de 10% en el periodo analizado.

366. Como resultado del comportamiento de los ingresos y los costos de operación señalados anteriormente, la Secretaría observó que durante el periodo analizado las pérdidas operativas de la rama de producción nacional registraron una disminución acumulada de 0.94 veces a partir de las observadas al inicio del periodo, y tuvieron el siguiente comportamiento: crecieron 31 veces en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y disminuyeron 1.2 veces en el periodo julio de 2017-junio de 2018 (de tal forma que se incurrió en pérdidas operativas); así, para el periodo julio de 2018-junio de 2019, las pérdidas operativas aumentaron 2.4 veces y en el periodo examinado, disminuyeron 1 vez.

367. Con base en la información analizada en los dos puntos anteriores, la Secretaría observó que en el periodo analizado tanto los ingresos por ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, como los costos de operación disminuyeron en la misma proporción, sin embargo, el crecimiento de los ingresos en ese periodo fue ligeramente superior al de los costos operativos, lo que resultó en una disminución en las pérdidas operativas de 0.94 veces y recuperación del margen de operación de 0.3 puntos porcentuales en el periodo analizado, el cual pasó de -0.3% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a -0.02% en el periodo de examen; dado que el margen operativo aumentó 10.04 puntos porcentuales en el periodo julio de 2016-junio de 2017 (pasó de -0.3% a 9.7%), disminuyó 11.68 puntos porcentuales en el periodo julio de 2017-junio de 2018 (pasó de 9.7% a -1.9%) y 5.58 puntos porcentuales en el periodo junio de 2018-julio de 2019 (cambió de -1.9% a -7.5%), pero aumentó 7.5 puntos porcentuales en el periodo examinado, para finalizar con un margen de -0.02%.

368. Por otra parte, la Secretaría evaluó las variables de rendimiento sobre la inversión en activos (ROA, por las siglas en inglés de Return of the Investment in Assets), flujo de caja y capacidad de reunir capital, a partir de los estados financieros de las empresas integrantes de la rama de producción nacional, tomando en cuenta que consideran el grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE.

369. Como se observa en la información presentada en el siguiente cuadro, el rendimiento sobre la inversión de la rama de producción nacional, calculado a nivel operativo, disminuyó 2.7 puntos porcentuales de 2015 a 2019, y pasó de 3.3% en 2015 a 0.6% en 2019.

Rendimiento de las inversiones

Concepto	2015	2016	2017	2018	2019
Rendimiento sobre la inversión	3.3%	1.7%	2.7%	-4.9%	0.6%

Elaboración propia con información de los estados financieros de las empresas integrantes de la rama de producción nacional

370. La Secretaría observó que el flujo de caja producto de las actividades operativas de la rama de producción nacional aumentó 85% de 2015 a 2019.

371. La Secretaría midió la capacidad de las empresas representantes de la rama de producción nacional para obtener los recursos financieros necesarios para llevar a cabo la actividad productiva por medio de índices de solvencia, apalancamiento y deuda. Al respecto, observó lo siguiente:

- a. en general, una relación entre activos circulantes y pasivos de corto plazo se considera adecuada si guarda una relación 1 a 1 o superior, por lo que se observa que los niveles de liquidez de la rama de producción nacional fueron convenientes entre 2015 y 2019, ya que la razón entre activos circulantes y pasivos a corto plazo fue superior a 1 durante todo el periodo analizado, sin embargo, al realizar un análisis más estricto (a través de la prueba del ácido, que implica descontar los inventarios), se observó una disminución en la capacidad de las empresas integrantes de la rama de producción nacional para hacer frente a sus obligaciones de corto plazo, ya que durante todo el periodo (2015–2019) esta razón se ubicó en niveles por debajo de 1, y

Índices de solvencia

Concepto	2015	2016	2017	2018	2019
Razón de circulante	1.82	1.32	1.20	1.17	1.21
Prueba de ácido	0.83	0.60	0.43	0.54	0.53

Elaboración propia con información de los estados financieros de las empresas integrantes de la RPN

- b. en lo que se refiere al nivel de apalancamiento, se considera que una proporción de pasivo total con respecto a capital contable inferior a 100% es manejable. En este caso, se observó que el nivel de apalancamiento de la rama de producción nacional registró niveles elevados y no adecuados a partir de 2016 y durante todo el periodo analizado. Por lo que se refiere a la razón de pasivo total respecto a activo total, esta razón se mantuvo en niveles convenientes durante el periodo analizado.

Índices de apalancamiento

Índices de Apalancamiento	2015	2016	2017	2018	2019
Pasivo total a Capital contable	61%	101%	111%	147%	181%
Pasivo total a Activo Total	38%	50%	53%	59%	64%

Elaboración propia con información de los estados financieros de las empresas integrantes de la RPN

372. Con base en los resultados descritos en los puntos 354 al 371 de la presente Resolución, la Secretaría observó que, tal como lo señalaron Agrofen y Met-Mex, la presencia de las cuotas compensatorias fue efectiva y contuvo el ingreso de las importaciones examinadas, no obstante, la rama de producción nacional, si bien tuvo un comportamiento positivo en algunos de sus indicadores económicos y financieros en el periodo examinado, el comportamiento de buena parte de los mismos, fue desfavorable en el periodo analizado, influenciado en buena medida, por un comportamiento a la baja del mercado mexicano, observado en dicho periodo.

373. Respecto al comportamiento potencial de los indicadores económicos y financieros ante la eliminación de las cuotas compensatorias a la mercancía objeto de examen y el inminente ingreso de las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos y China, las Productoras Nacionales insistieron en que la aplicación de las cuotas compensatorias ha sido efectiva, ya que las importaciones objeto de examen se realizaron en niveles insignificantes (en comparación a los volúmenes realizados previos a la

imposición de dichas cuotas), permitiendo cierta viabilidad económica y financiera de la industria nacional productora de sulfato de amonio. No obstante, debido a que los productores de los Estados Unidos y China continúan con la práctica desleal a fin de colocar sus excedentes de producción en los mercados de exportación, las Productoras Nacionales añadieron que, bajo un escenario en el que se eliminen las cuotas compensatorias, el daño ocasionado a la industria nacional se repetiría, debido a los bajos precios a los que llegarían dichas importaciones al mercado nacional.

374. Para sustentar lo anterior, las Productoras Nacionales presentaron proyecciones de sus indicadores económicos y financieros para el periodo comprendido entre los meses de julio de 2020 a junio de 2021, bajo dos escenarios: uno en el que se mantiene la vigencia de las cuotas compensatorias a la mercancía objeto de examen, y otro, que supone la eliminación de las mismas (acompañados de su metodología correspondiente).

375. A partir de la información anterior, así como el resto de las estimaciones presentadas en los apartados previos, Agrogen y Met-Mex estimaron que, bajo un escenario sin cuotas compensatorias, las presiones competitivas aumentarán en el mercado mexicano, debido al incremento del volumen de las importaciones objeto de examen y al bajo nivel de su precios, lo cual ocasionará una caída de los precios del mercado que impactarían a la rama de producción nacional, generando afectaciones principalmente en la producción y el volumen de ventas al mercado interno, así como en los precios nacionales, con la consecuente pérdida en los ingresos y en la utilidad operativa de las empresas que la conforman. Lo anterior derivado de que: i) para el caso de Met-Mex, ante una menor flexibilidad para hacer ajustes en la producción de sulfato de amonio, se vería obligada a disminuir sus precios para poder evitar un mayor desplazamiento en términos de volumen, y ii) Agrogen, no sólo tendría afectaciones en su nivel de precios sino también en el nivel de su producción y ventas.

376. Por su parte, las importadoras y Advansix señalaron que el volumen de producción nacional no sólo no se incrementó durante el periodo analizado, sino que incluso decreció, por lo que las importaciones son necesarias para satisfacer la demanda del mercado mexicano. Asimismo, en relación con las proyecciones presentadas por las Productoras Nacionales y, con base en estimaciones efectuadas a partir de información que obtuvieron de la ANIQ, el INEGI y de la información presentada por las propias Productoras Nacionales, insistieron en lo siguiente:

- a. las proyecciones de los indicadores económicos y financieros están sobrestimadas y contemplan datos manipulados, inconsistentes, insuficientes y no sustentados, a fin de probar una actuación negativa como consecuencia de una posible eliminación de las cuotas compensatorias a las importaciones objeto de examen, y
- b. con base en el Estudio de Dumping y Daño que elaboraron Isaosa y Soluciones en Nutrientes, las proyecciones sobre los volúmenes y precios de las importaciones chinas y estadounidenses son incorrectas pues no considera factores como: i) que las condiciones de mercado han cambiado tanto en los Estados Unidos como en China e incluso, en el propio mercado doméstico, y ii) que la producción nacional no será desplazada puesto que las importaciones son las que cubren el exceso de demanda que se presenta en el país, además de que las Productoras Nacionales no proporcionaron ninguna evidencia para sustentar la guerra de precios ni el nexo causal entre el deterioro de la producción nacional y las importaciones examinadas.

377. Por su parte, Agrogen y Met-Mex reiteraron lo siguiente:

- a. que los argumentos relativos a que se deben de eliminar las cuotas compensatorias debido a la inexistencia de un nexo causal entre el dumping y el daño, es incorrecto e infundado para el actual procedimiento;
- b. que la industria nacional cuenta con la capacidad de producción suficiente para abastecer el mercado mexicano y aun cuando una empresa productora nacional realizó importaciones de sulfato de amonio en el periodo analizado, esto se debió a circunstancias imprevistas, como lo fue un problema de suministro de amoniaco por parte de un proveedor, hecho que fue atendido y resuelto, dentro del mismo periodo analizado, y
- c. que si bien es cierto que las exportaciones de los Estados Unidos y China se han concentrado en países como Brasil, Perú, Indonesia y Vietnam, estas exportaciones sólo pueden concurrir al mercado internacional en condiciones desleales de comercio internacional (lo que se comprueba con la inexistencia de exportaciones a México durante el periodo de análisis y con la existencia de una práctica desleal en sus exportaciones a otros mercados), por lo que, en cuanto se eliminen las cuotas compensatorias, es altamente factible que dichas exportaciones se redirijan al mercado mexicano, dada la capacidad instalada disponible y el significativo potencial exportador de ambas industrias.

378. Al respecto, a partir de la información existente en el expediente administrativo, aunado a lo que se analizará en el apartado de Elementos adicionales de la presente Resolución en relación con el análisis de la existencia de un nexo causal entre las importaciones examinadas y los indicadores de la rama de la producción nacional, la Secretaría confirmó lo señalado en el punto anterior por las Productoras Nacionales al observar que:

- a. una de las Productoras Nacionales realizó importaciones de sulfato de amonio en el periodo analizado, este hecho fue atendido y resuelto dentro del mismo periodo analizado, ya que, en el periodo de examen, no se presentaron dichas importaciones, independientemente del precio al que se realizaron, además el volumen importado sólo representó el 2% de la producción nacional y el 6% de las importaciones totales en el periodo analizado;
- b. tal como se analizará en el apartado correspondiente, es razonable suponer que, la inexistencia de las exportaciones de los Estados Unidos y China en el mercado mexicano durante el periodo analizado, sólo se debe a la presencia de las cuotas compensatorias, por lo que, en caso de eliminarse, es altamente factible que se redirijan al mercado mexicano, debido a que ambos países poseen una capacidad instalada disponible, cuentan con un significativo potencial exportador y dichas exportaciones se realizan a precios bajos a sus principales mercados;
- c. como se señaló anteriormente, el término guerra de precios no es más que el efecto que tendrían los bajos precios a los que ingresarían las importaciones examinadas en los demás precios existentes en el mercado mexicano de sulfato de amonio, y
- d. en cuanto a que las condiciones de mercado han cambiado tanto en los Estados Unidos como en China e incluso, en el propio mercado doméstico, se podría considerar que uno de los principales factores de dicho cambio, ha sido precisamente, al menos para el mercado nacional, la presencia de las actuales cuotas compensatorias, que han sido efectivas al contener las importaciones efectuadas en condiciones de discriminación de precios. Aunado a lo anterior, no podríamos generalizar el efecto de una contracción económica en el mercado nacional, dado que la rama de la producción nacional mejoró buena parte de sus indicadores económicos y financieros precisamente durante el periodo examinado, periodo en el que se presentó una disminución del CNA.

379. Considerando lo señalado en el punto anterior, a partir de la información existente en el expediente administrativo relativa al análisis de los efectos reales y potenciales sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, incluyendo la información presentada por las partes y la información de la que se allegó la Secretaría (señalada en el punto 336 de la presente Resolución), esta analizó la información, replicó los cálculos señalados en la metodología y obtuvo resultados con tendencias similares a los expuestos por Agrogen y Met-Mex. En este sentido, consideró que las proyecciones son adecuadas al provenir de la información que las Productoras Nacionales tuvieron razonablemente disponible, tener valores que guardan proporción en su conjunto, y haber sido calculadas a partir de una metodología sustentada en la probabilidad fundada de un incremento potencial de las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos y China, realizadas en condiciones de dumping, derivado del nivel de precios al que llegarían dichas importaciones al mercado mexicano ante la eliminación de las cuotas compensatorias.

380. En consecuencia, considerando lo señalado en los puntos 337 y 352 de la presente Resolución, de acuerdo con los resultados de las proyecciones, la Secretaría observó que ante la eliminación de las cuotas compensatorias, se observaría un incremento importante de las importaciones examinadas (con el consecuente desplazamiento de la mercancía nacional en el mercado mexicano), derivado del bajo nivel de los precios al que se efectuarían (como consecuencia de la repetición de la práctica desleal) y dada la magnitud del potencial exportador de las industrias de los Estados Unidos y China, se daría lugar a afectaciones en diversos indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional en el periodo julio de 2020-junio de 2021 con respecto a los niveles proyectados para el escenario en el que se mantienen las cuotas compensatorias, ya que las afectaciones más importantes se registrarían en producción (-4%), producción orientada al mercado interno (-4%), participación de mercado (-3.3 puntos porcentuales), ventas internas (-6%), ingresos por ventas al mercado interno (-33%), inventarios (29%), productividad (-4%), utilización de la capacidad instalada (-3 puntos porcentuales), pérdidas operativas (5.8 veces), costos operativos (-4%) y margen operativo (-40.69 puntos porcentuales), para finalizar en -35.7%.

381. Con base en la información presentada por las Productoras Nacionales, y tal como se señaló en el punto 372 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que la presencia de las cuotas compensatorias contuvo el ingreso de las importaciones examinadas durante el periodo analizado, sin embargo, el volumen potencial de las importaciones de sulfato originarias de los Estados Unidos y China, así como el bajo nivel de precios al que concurrirían al mercado mexicano, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional de sulfato de amonio, teniendo efectos negativos en indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional de la mercancía similar.

7. Potencial exportador de los Estados Unidos y China

382. Las Productoras Nacionales indicaron que los Estados Unidos y China se encuentran entre los principales productores y exportadores de sulfato de amonio en el mundo y cuentan con una importante capacidad libremente disponible y un potencial exportador significativo, para colocar en los mercados internacionales sus excedentes de producción (incluyendo al mercado mexicano), a través de la persistencia de la práctica de dumping, ya que incluso, los productores chinos de sulfato de amonio, se encuentran sujetos a cuotas compensatorias (por dumping y subsidios) en los Estados Unidos. En este sentido, ante la eliminación de la cuotas compensatorias, las Productoras Nacionales señalaron que una de las razones que las hacen suponer que el mercado mexicano es un destino probable de las exportaciones del producto objeto de examen, es el comportamiento histórico del comercio de los Estados Unidos y China, el cual permite observar los excedentes de producción en ambos países, ya que los Estados Unidos son el tercer mayor productor de sulfato de amonio del mundo y se mantiene como el quinto exportador con una participación de 24.3% de su producción en 2018, mientras que China es el principal productor y exportador de sulfato de amonio con una participación de 50.7% de las exportaciones mundiales.

383. Para sustentar lo señalado en el punto anterior, las Productoras Nacionales presentaron información de 2015 a 2020 sobre: i) exportaciones estadounidenses y chinas efectuadas a través de la subpartida arancelaria 3102.21, obtenidas del ITC; ii) cifras de producción, consumo interno y capacidad instalada de las industrias estadounidense y china de sulfato de amonio, del IHS Markit, y iii) una estimación de los inventarios para los Estados Unidos y China, elaborada a partir de la construcción de los indicadores "Producción Nacional Orientada al Mercado Interno" y las "Ventas internas" de cada una de las industrias examinadas.

384. Por su parte, AdvanSix señaló que durante el periodo 2015-2019, China ha desplazado a los Estados Unidos en los principales mercados importadores tanto de Asia Occidental como de América Latina y presentó cifras sobre diversos indicadores económicos relativos a la industria estadounidense fabricante de sulfato de amonio para el periodo analizado. Asimismo, Isaosa y Soluciones en Nutrientes indicaron que, si bien las Productoras Nacionales alegan que México resultará un destino probable de las exportaciones del producto objeto de examen, derivado de la capacidad instalada y el comportamiento histórico de los Estados Unidos y China, no toman en consideración la existencia de otros mercados cuyo consumo viene creciendo y dónde no existen barreras a la entrada, como es el caso de Brasil (principal consumidor de sulfato de amonio), país en el que se han concentrado las exportaciones de sulfato de amonio originarias de los países examinados. En este sentido, si se eliminan las cuotas compensatorias, las importaciones examinadas no aumentarían, aunado a que la tendencia de las exportaciones estadounidenses ha sido claramente decreciente y si bien, las exportaciones chinas han tenido una tendencia ascendente, esto responde a un crecimiento principalmente de producto granular, cuando el mercado mexicano ha demandado en su mayoría sulfato de amonio estándar.

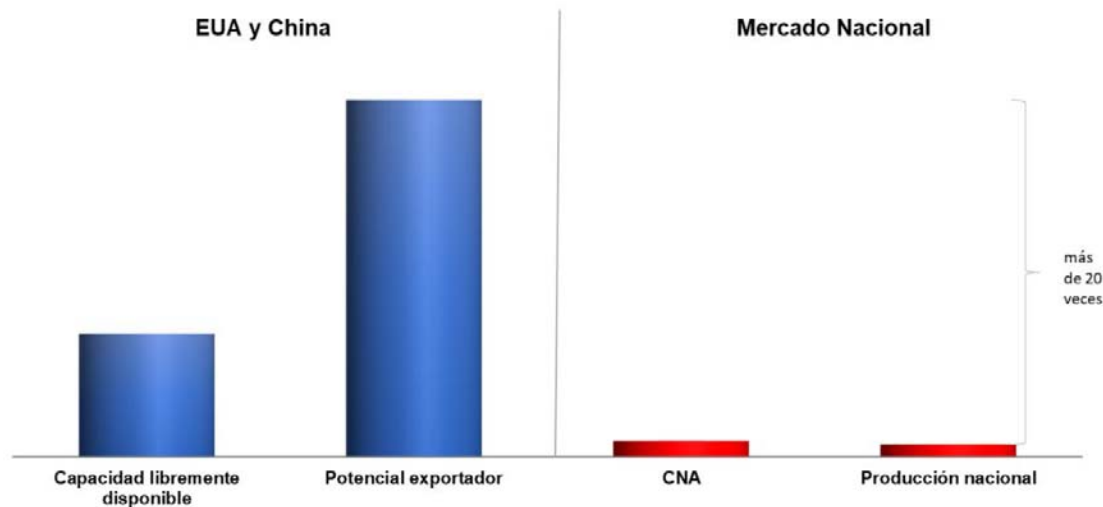
385. Al respecto, la Secretaría aclara que, contrario a los argumentos presentados por Isaosa, Soluciones en Nutrientes y AdvanSix, el análisis del actual procedimiento considera de manera acumulada a las importaciones examinadas (no separadas por país de origen), sin distinguir al sulfato de amonio por su presentación (granular y estándar) sino como un solo producto. Asimismo, tal como se analizará en el siguiente punto, el hecho de que Brasil, haya sido el principal destino de las importaciones examinadas durante el periodo analizado, no implica necesariamente que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias que nos ocupa, no existe la probabilidad de que México vuelva a ser un destino importante de dichas exportaciones debido, tanto a la capacidad productiva y potencial exportador de las industrias estadounidense y china fabricantes de sulfato de amonio, como a los niveles de precios a los que se realizan, los cuales están muy por debajo de los precios a los que vendió al mercado interno la rama de la producción nacional durante el periodo objeto de examen.

386. Considerando lo señalado en el punto anterior y a partir de la información presentada por las partes comparecientes, así como de la información obtenida de Trade Map relativa a las exportaciones de los Estados Unidos y China de sulfato de amonio, realizadas a través de la subpartida 3102.21, la Secretaría estimó y analizó tanto la magnitud de las industrias estadounidense y china productoras de sulfato de amonio como su potencial exportador y la posibilidad de que tales exportaciones tengan como destino al mercado mexicano, y observó lo siguiente para el periodo de examen:

- a. las exportaciones totales de sulfato de amonio efectuadas por los Estados Unidos y China representaron 17% de la capacidad instalada conjunta y 26% de la producción acumulada de dichas industrias, además de que, los principales países receptores de las mismas fueron Brasil con el 25.4%, Indonesia 11.6%, Vietnam 9.3% y Malasia y Myanmar con el 6.4%, respectivamente; que en conjunto representaron el 59.1% de las exportaciones totales;

- b. los Estados Unidos y China exportaron en promedio, a un precio 36% menor al precio de la rama de producción nacional observado en el periodo de examen y abastecieron a 82 mercados (cuyo volumen representó el 97.5% de sus exportaciones) a precios menores a dicho precio nacional. Lo anterior, indica que las industrias de los Estados Unidos y China tienen la capacidad suficiente para exportar sulfato de amonio a precios distintos, a sus diferentes mercados, precios que, a su vez, fueron menores al precio de la rama de producción nacional observado en el periodo de examen;
- c. la producción de sulfato de amonio de los Estados Unidos y China representa el 66% de su capacidad instalada y, en consecuencia, cuenta con el 34% de capacidad libremente disponible;
- d. en términos relativos a la industria mexicana de sulfato de amonio, la capacidad instalada de las industrias de los Estados Unidos y China tuvieron una magnitud equivalente a más de 28 veces la producción nacional y de 22 veces el mercado mexicano, mientras que su capacidad libremente disponible tuvo una magnitud equivalente a más de 9 veces la producción nacional y 7 veces el mercado mexicano;
- e. el potencial exportador de los Estados Unidos y China, entendido como la capacidad instalada menos consumo, fue mayor a la producción nacional y al tamaño del mercado mexicano en más de 20 y 15 veces, respectivamente, y

Comparación entre la industria estadounidense y china de sulfato de amonio y el mercado mexicano



Fuente: Elaboración de la Secretaría con información del expediente administrativo

- f. las restricciones implementadas por los Estados Unidos, mediante medidas de remedio comercial sobre el sulfato de amonio originario de China, permiten presumir que los exportadores chinos tendrían un incentivo para colocar sus exportaciones en otros países, como sería el mercado mexicano.

387. De acuerdo con el análisis descrito en los puntos anteriores, la Secretaría concluyó que las industrias estadounidense y china fabricantes de sulfato de amonio, tienen una capacidad libremente disponible con el potencial de abastecer varias veces el mercado mexicano. Asimismo, las asimetrías entre el mercado mexicano y el potencial de los Estados Unidos y China, sugieren la existencia de excedentes importantes de exportación y que una desviación de dicho producto hacia México podría ser significativa, con los consecuentes efectos negativos sobre el desempeño de la rama de producción nacional. Lo anterior, aunado a la posibilidad de que, incluso, las exportaciones orientadas originalmente a los Estados Unidos sean desviadas al mercado mexicano, establece la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, se incrementarían las importaciones examinadas en el mercado mexicano, en términos absolutos y relativos, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional de sulfato de amonio.

I. Elementos adicionales

388. Isaosa, PRONAMEX, Soluciones en Nutrientes y AdvanSix reiteraron que, a partir del estudio e información de algunos indicadores de las Productoras Nacionales, habiéndose contenido el incremento de las importaciones con la imposición de las cuotas compensatorias (lo cual, lejos de contribuir a un sano desarrollo de la economía agrícola, nacional e internacional, sólo ha permitido que la producción nacional se vuelva más ineficiente en detrimento del campo mexicano, debido al incremento en el precio de fertilizantes),

la producción nacional no realizó inversiones para incrementar su rentabilidad y capacidad productiva a fin de contener la competencia de otros orígenes, ya que si la importación de sulfato de amonio se desplazó a otros orígenes, esto muestra que la industria nacional no es competitiva en su red de distribución (no cuentan con infraestructura de distribución ni almacenajes, lo que incrementa sus costos y beneficia a su propia red de distribución) como en sus métodos de producción, si se comparan con los utilizados a nivel internacional, además de tener graves problemas en el suministro de la materia prima, lo que origina bajos niveles de producción nacional y una importante capacidad instalada sin ocupar, impidiendo una libre competencia y causando un efecto perjudicial a los consumidores nacionales, quienes, ante la incapacidad de la industria nacional de abastecer al mercado mexicano (ya que incluso una de las Productoras Nacionales importó sulfato de amonio en el periodo analizado), se ven obligados a cubrir su demanda con importaciones.

389. Adicionalmente, reiteraron que, de eliminarse las cuotas compensatorias, no se repetiría un daño a la rama de producción nacional, ya que no existe un nexo causal entre el dumping y el daño, lo cual se demuestra al constatar que la industria nacional ha sufrido un mayor daño durante el periodo de análisis que en los periodos donde no se habían impuesto cuotas compensatorias por lo que existen múltiples factores ajenos a las importaciones examinadas que causan el daño que alegan las Productoras Nacionales, lo que se refuerza con lo señalado por el Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Comercio en el caso de “Estados Unidos – Japón: Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión”, en el que señala que para establecer la continuidad de las cuotas compensatorias en un examen, es necesario que se cumplan ciertas condiciones entre las que destacan la determinación de que la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición del dumping, y a la continuación o la repetición del daño. Adicionalmente, AdvanSix insistió en que el argumento de Agrogen y Met-Mex sobre que actualmente persisten las condiciones en el mercado nacional sobre las cuales se impusieron cuotas compensatorias carece de congruencia y sustento legal, toda vez que, no exportó mercancía examinada durante el periodo investigado. Asimismo, Isaosa y Soluciones en Nutrientes solicitaron que, si se decide continuar con la aplicación de las cuotas compensatorias, es indispensable determinar cuotas compensatorias inferiores a los márgenes de discriminación de precios.

390. Al respecto, las Productoras Nacionales insistieron en que no existen otros factores en el mercado nacional o internacional que hayan afectado alguno de los indicadores de la rama de producción nacional durante el periodo objeto de análisis, además que las cuotas compensatorias no constituyen un obstáculo y prohibición tácita a la importación del sulfato de amonio. Asimismo, precisaron que: i) el análisis y los argumentos presentados por sus contrapartes son incorrectos, ya que dichas empresas no presentaron información ni prueba alguna que desvirtúe la probabilidad de repetición de una práctica desleal y de un daño a la rama de la industria nacional, y ii) tal como recientemente lo ha reconocido la Secretaría, los exámenes de vigencia son procedimientos distintos y separados a las investigaciones antidumping, y cuyos requisitos para imponer medidas compensatorias no pueden incorporarse a un examen de vigencia; por lo que si bien el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping señala que las cuotas compensatorias serán suprimidas a más tardar en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición, salvo que las autoridades determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping, en ninguna parte de éste, exige a las autoridades investigadoras que establezcan la existencia de una “relación causal” entre el probable dumping y el probable daño.

391. Por su parte, la Secretaría analizó la información existente en el expediente administrativo, incluyendo aquella presentada por las partes comparecientes e información de la que se allegó y consideró lo siguiente, respecto a los argumentos esgrimidos en el presente apartado:

- a. respecto al argumento sobre la inexistencia de una relación causal entre las importaciones examinadas y los indicadores de la rama de producción nacional, tal como lo señalaron las Productoras Nacionales, es importante tener en cuenta que los exámenes de vigencia son procedimientos distintos de las investigaciones antidumping, y los requisitos para imponer medidas compensatorias no pueden incorporarse de manera automática a un examen de vigencia, por lo que el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, no exige a las autoridades investigadoras que establezcan la existencia de una relación causal entre el probable dumping y el probable daño en un examen de vigencia. En este sentido, la determinación del dumping, del daño y del nexo causal fueron debidamente analizados y probados en la investigación ordinaria. Por lo anterior, el precedente del Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Comercio en el caso de “Estados Unidos – Japón: Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión” citado por Isaosa no es aplicable;

- b. respecto al argumento de AdvanSix y contrario a lo alegado por las Productoras Nacionales, referente a que no persisten las condiciones en el mercado nacional sobre las cuales se impusieron cuotas compensatorias, dado que, AdvanSix no exportó mercancía examinada durante el periodo analizado, la Secretaría señala que el actual procedimiento de examen de vigencia consiste en analizar la probabilidad de que, en caso de eliminar las cuotas compensatorias, exista una continuación o repetición de la práctica desleal y el daño, lo que implica un análisis prospectivo bajo dicho escenario. En este sentido, el que AdvanSix no haya realizado exportaciones de mercancía examinada, no implica necesariamente que, en caso de eliminar las cuotas compensatorias, no repita su comportamiento exportador del sulfato de amonio en condiciones de discriminación de precios al mercado mexicano;
- c. tal como lo señalaron las Productoras Nacionales, las cuotas compensatorias no constituyen un obstáculo y prohibición tácita a las importaciones de sulfato de amonio, ya que el propósito de las cuotas compensatorias no es el de impedir o prohibir las importaciones examinadas, sino únicamente corregir el desajuste del mercado causado por la importación de mercancía en condiciones desleales de comercio internacional. Lo anterior, considerando que México es un país con una economía abierta a intercambios comerciales con el resto del mundo, donde la disponibilidad de sulfato de amonio en el mercado nacional, no se restringe a la que se fabrica en el país, sino que se puede importar de cualquier origen, incluso de los Estados Unidos y China, y
- d. en cuanto al comportamiento de la rama de producción nacional observado en el periodo analizado y respecto a la existencia de problemas de competitividad de la misma y de abasto al mercado nacional, el cual se ha visto obligado a cubrir su demanda con importaciones, tal como se ha señalado en diversos puntos de la presente Resolución, una de las Productoras Nacionales realizó importaciones de sulfato de amonio en el periodo analizado, hecho que fue atendido y resuelto dentro del mismo periodo analizado, ya que, en el periodo de examen dejaron de presentarse dichas importaciones. Asimismo, el hecho anterior no permite necesariamente llegar a la conclusión de que la industria nacional no tiene la capacidad de abastecer el mercado nacional, ya que, por el contrario, a partir de los datos proporcionados por las cuatro empresas que la conforman, su capacidad de producción es suficiente para abastecerlo, además de que, como se señaló en el inciso anterior, México es un país con una economía abierta a intercambios comerciales con el resto del mundo, donde la disponibilidad del sulfato de amonio también considera las importaciones de orígenes distintos a los investigados.

J. Conclusión

392. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos y China, daría lugar a la repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a. Existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse las cuotas compensatorias, se repetiría la práctica de dumping en las exportaciones a México de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos y China.
- b. Si bien, la aplicación de las cuotas compensatorias a las importaciones examinadas, durante el periodo de análisis fue efectiva y contuvo el ingreso al mercado mexicano de las mismas, la proyección de las importaciones examinadas ante la eliminación de las cuotas compensatorias, prevé un incremento significativo de las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos y China en el mercado mexicano, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado nacional, dado el nivel de sus precios, así como la magnitud del potencial exportador de sus industrias, por lo que dichos elementos impactarían de forma negativa en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional. Lo anterior, considerando que, de eliminarse las cuotas compensatorias, la práctica de dumping se repetiría en las importaciones examinadas.
- c. Existe la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, el precio al que concurriría el producto objeto de examen al mercado nacional provocaría que la rama de producción nacional disminuyera su precio de venta al mercado interno para poder colocar su producción en el mercado mexicano. Lo anterior, repercutiría de manera negativa sobre el precio nacional al mercado interno y con ello en diversos indicadores económicos y financieros.

- d. En dichas circunstancias, es probable que el incremento proyectado de las importaciones examinadas, derivado de la disminución de sus precios, abastezca una parte significativa del mercado mexicano y provoque una caída de los precios nacionales, dando lugar a efectos negativos sobre diversos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional que, en conjunto, llevarían a la repetición del daño. Entre las afectaciones más importantes a los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional que causaría la eliminación de las cuotas compensatorias en el periodo julio de 2020-junio de 2021 con respecto a las cifras proyectadas para el escenario en el que se mantienen las cuotas compensatorias, las afectaciones más importantes se registrarían en producción (-4%), producción orientada al mercado interno (-4%), participación de mercado (-3.3 puntos porcentuales), ventas internas (-6%), ingresos por ventas al mercado interno (-33%), inventarios (29%), productividad (-4%), utilización de la capacidad instalada (-3 puntos porcentuales), pérdidas operativas (5.8 veces), costos operativos (-4%) y margen operativo (-40.69 puntos porcentuales), para finalizar en -35.7%.
- e. Los Estados Unidos y China disponen de una capacidad libremente disponible y de un potencial exportador de sulfato de amonio considerablemente mayor al mercado mexicano, en este sentido, las asimetrías entre el mercado nacional y el potencial de la industria estadounidense, sugieren la existencia de excedentes importantes de exportación y que una desviación mayor de dicho producto hacia México podría incrementar de manera significativa las importaciones de dicha mercancía en condiciones de dumping, dados los niveles de precios a los que exportaron durante el periodo analizado. Lo que establece la probabilidad fundada de que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, se podrían incrementar las importaciones examinadas en el mercado mexicano, en términos absolutos y relativos, efectuadas a precios bajos y en condiciones de discriminación de precios, dando lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional de sulfato de amonio.
- f. Las restricciones implementadas por los Estados Unidos, por medidas de remedio comercial sobre el sulfato de amonio originario de China, permiten presumir que los exportadores chinos tendrían un incentivo para colocar sus exportaciones en otros países, como sería el mercado mexicano.

393. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 67, 70 fracción II y 89 F fracción IV, literal a, de la LCE, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

394. Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos y China, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 3102.21.01 y 3105.90.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

395. Se prorroga la vigencia de las cuotas compensatorias definitiva a que se refieren los puntos 1 y 3 de la presente Resolución por cinco años más, contados a partir del 10 de octubre de 2020.

396. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias definitivas a que se refieren los puntos 1 y 3 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

397. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias, no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a los Estados Unidos y China. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

398. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

399. Comuníquese la presente Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México, para los efectos legales correspondientes.

400. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

401. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2022.- La Secretaria de Economía, Mtra. **Tatiana Clouthier Carrillo**.-
Rúbrica.

ACUERDO que da a conocer el aviso por el que se da a conocer la autorización para operar como entidad de acreditación a la asociación civil denominada SIAAC Sociedad Internacional de Acreditación, A.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones II y IV, 2 fracción II, 18 fracciones I y VI, 43, 47, 49, 50 y Tercero, Quinto, Sexto y Noveno Transitorios de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 5 fracción XVII, 36 fracciones I y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (Decreto).

Que el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad establece que todos los trámites y solicitudes que hayan sido presentados por escrito a las Autoridades Normalizadoras con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, se resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su presentación y hasta su conclusión.

Que el artículo Sexto Transitorio de la referida Ley establece que las autorizaciones, acreditaciones, registros y aprobaciones que hayan sido otorgadas en fecha anterior a la entrada en vigor del Decreto, estarán vigentes hasta en tanto cumplan el término de su vigencia. Para la renovación de éstas se aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigibles en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y en la Norma Mexicana NMX-EC-17011-IMNC-2018, "Evaluación de la conformidad-Requisitos para los organismos de acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad (Cancelará a la NMX-EC-17011-IMNC-2005)", la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía otorgó autorización para que la asociación civil denominada SIAAC Sociedad Internacional de Acreditación, A.C. brinde los servicios de acreditación a Unidades de Inspección conforme a la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (Organismos) que realizan la verificación (Inspección) (Cancela a la NMX-EC-17020-IMNC-2000)"; a Organismos de Certificación conforme a la Norma Mexicana NMX-EC-17021-1-IMNC-2016 "Evaluación de la conformidad-Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión-Parte 1: Requisitos"; a Organismos de Certificación de Producto conforme a la Norma Mexicana NMX-EC-17065-IMNC-2014, "Evaluación de la conformidad-Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios (Cancela a la NMX-EC-065-IMNC-2000)"; a Organismos de Certificación de Personas conforme a la Norma Mexicana NMX-EC-17024-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad-Requisitos generales para los organismos que realizan certificación de personas (Cancela a la NMX-CC-17024-IMNC-2004)".

Que los principios de Certidumbre y Máxima publicidad en los que se sustenta el Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, establecen que los integrantes del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad deben actuar en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, además de que en el manejo de la información relativa a las actividades de normalización, estandarización, Evaluación de la Conformidad y metrología, dicha información será accesible al público y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación aplicable se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Que en virtud de lo antes señalado en aras de otorgar certidumbre jurídica, en concordancia con las políticas establecidas por el Gobierno a favor de la población y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Infraestructura de la Calidad, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE DA A CONOCER EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO ENTIDAD DE ACREDITACIÓN A LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA SIAAC SOCIEDAD INTERNACIONAL DE ACREDITACIÓN, A.C.

Artículo Único.- Se hace del conocimiento público a través del Anexo I del presente Acuerdo, el Aviso por el que se da a conocer la autorización para operar como Entidad de Acreditación a la Asociación Civil denominada SIAAC Sociedad Internacional de Acreditación, A.C.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

ANEXO I

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO ENTIDAD DE ACREDITACIÓN A LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA SIAAC SOCIEDAD INTERNACIONAL DE ACREDITACIÓN, A.C.

La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas con fundamento en lo previsto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción II, 3 fracción I, 39 fracción IX, 70-A, 70-B y 70-C de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 71, 72, 73, 74 y 78 de su Reglamento; en concordancia con lo establecido en los artículos Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020; así como en el marco de las atribuciones conferidas en el artículo 36 fracciones I, IV, XVII, XVIII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, hace del conocimiento público lo siguiente:

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigibles en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y en la Norma Mexicana NMX-EC-17011-IMNC-2018, "Evaluación de la conformidad-Requisitos para los organismos de acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad (Cancelará a la NMX-EC-17011-IMNC-2005)", así como con lo señalado en las Normas Mexicanas NMX-EC-17020-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (Organismos) que realizan la verificación (Inspección) (Cancela a la NMX-EC-17020-IMNC-2000)"; NMX-EC-17021-1-IMNC-2016 "Evaluación de la conformidad-Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión-Parte 1: Requisitos"; NMX-EC-17065-IMNC-2014, "Evaluación de la conformidad-Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios (Cancela a la NMX-EC-065-IMNC-2000)"; NMX-EC-17024-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad-Requisitos generales para los organismos que realizan certificación de personas (Cancela a la NMX-CC-17024-IMNC-2004)", otorgó autorización a SIAAC Sociedad Internacional de Acreditación, A.C. para operar como Entidad de Acreditación, la cual es aplicable para la prestación de servicios de acreditación a:

- I. Unidades de Inspección bajo la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (Organismos) que realizan la verificación (Inspección) (Cancela a la NMX-EC-17020-IMNC-2000)", para las siguientes materias: Auditoría ambiental; Comercio electrónico; Condiciones físico-mecánicas en el autotransporte; Eficiencia energética; Emisiones contaminantes; Gas L.P.; Gas natural; Información comercial; Seguridad, Gestión y Medio Ambiente en el Trabajo.
- II. Organismos de Certificación bajo la Norma Mexicana NMX-EC-17021-1-IMNC-2016 "Evaluación de la conformidad-Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión-Parte 1: Requisitos", para las siguientes materias: Calidad; Medio ambiente; Seguridad y salud en el trabajo; Seguridad de la información; Gestión anti soborno y Continuidad en el negocio.
- III. Organismos de Certificación de Producto bajo la Norma Mexicana NMX-EC-17065-IMNC-2014, "Evaluación de la conformidad-Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios (Cancela a la NMX-EC-065-IMNC-2000)" para las siguientes ramas: Agua y suministro de gas por ductos; Bebidas Alcohólicas; Energía Solar; Equipo para manejo y uso L.P. y natural; Fabricación de equipo de computación, comunicación, de medición y de otros equipos, componentes y accesorios electrónicos; Industria Alimentaria; Industria de las bebidas y del tabaco; Industria Eléctrica; Industria Electrónica; Industria Textil; Materiales de construcción; Industrias Diversas; Otras Industrias Manufactureras; Plásticos y sus productos; Productos Químicos; Productos Siderúrgicos; Protección Ambiental; Seguridad; Industria del plástico y del hule; Otras industrias manufactureras; Productos de hule; Seguridad; Vehículos.
- IV. Organismos de Certificación de Personas conforme a la Norma Mexicana NMX-EC-17024-IMNC-2014 "Evaluación de la conformidad-Requisitos generales para los organismos que realizan certificación de personas (Cancela a la NMX-CC-17024-IMNC-2004)", para las siguientes materias: Auditor de sistemas de gestión integrados; Auditores de sistemas de gestión ambiental; Auditores de sistemas de gestión de la calidad; Auditores de sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo; Auditor de sistemas de gestión anti soborno; Auditores de sistemas de gestión de la continuidad del negocio y; Auditores de sistemas de gestión de la seguridad de la información.

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2022.- Director General de Normas, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

ACUERDO que da a conocer el Aviso por el que se da a conocer la autorización para operar como entidad de acreditación a la asociación civil denominada Mexicana de Acreditación, MAAC, A.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones II y IV, 2 fracción II, 18 fracciones I y VI, 43, 47, 49, 50 y Tercero, Quinto, Sexto y Noveno Transitorios de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 5 fracción XVII, 36 fracciones I y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se aboga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (Decreto).

Que el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad establece que todos los trámites y solicitudes que hayan sido presentados por escrito a las Autoridades Normalizadoras con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, se resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones secundarias vigentes al momento de su presentación y hasta su conclusión.

Que el artículo Sexto Transitorio de la referida Ley establece que las autorizaciones, acreditaciones, registros y aprobaciones que hayan sido otorgadas en fecha anterior a la entrada en vigor del Decreto, estarán vigentes hasta en tanto cumplan el término de su vigencia. Para la renovación de éstas se aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto.

Que el 6 de mayo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Aviso por el que se da a conocer la autorización para operar como Entidad de Acreditación a la Asociación Civil denominada Mexicana de Acreditación MAAC, A.C. con el objeto de brindar servicios de acreditación a Organismos de Certificación de Sistemas de Gestión conforme a la Norma Mexicana NMX-EC-17021-1-IMNC-2016 (ISO/IEC 17021-1:2015), Evaluación de la conformidad-Requisitos para los organismos que realizan la auditoría y la certificación de sistemas de gestión-Parte 1: Requisitos, en específico para aquellos que brindan servicios de certificación de sistemas de gestión mediante las normas mexicanas siguientes: NMX-CC-9001-IMNC-2015/ISO 9001:2015, Sistemas de gestión de la calidad-Requisitos; NMX-SAA-14001-IMNC-2015/ISO 14001:2015, Sistemas de gestión ambiental-Requisitos con orientación para su uso, y NMX-SAST-45001-IMNC-2018/ISO 45001:2018, Sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo-Requisitos con orientación para su uso.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigibles en la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía otorgó autorización para que la asociación civil denominada Mexicana de Acreditación, MAAC, A.C. brinde los servicios de acreditación a Unidades de Inspección conforme a la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 / ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (Organismos) que realizan la verificación (Inspección) (Cancela a la NMX-EC-17020-IMNC-2000); Laboratorios de Ensayo y Calibración, conforme a la Norma Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2018 / ISO/IEC 17025:2017, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (Cancelará a la NMX-EC-17025-IMNC-2006); Organismos de Certificación de Producto, conforme a la Norma Mexicana NMX-EC-17065-IMNC-2014 / ISO/IEC 17065:2012, Evaluación de la conformidad-Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios (Cancela a la NMX-EC-065-IMNC-2000); ISO 21001:2018, Organizaciones educativas-Sistemas de gestión para organizaciones educativas-Requisitos con orientación para su uso; ISO 37001:2016, Sistemas de gestión antisoborno-Requisitos con orientación para su uso, e ISO 37301:2021 "Sistemas de gestión de compliance-Requisitos con orientación para su uso.

Que los principios de certidumbre y máxima publicidad en los que se sustenta el Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, establecen que los integrantes del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad deben actuar en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, además de que en el manejo de la información relativa a las actividades de normalización, estandarización, Evaluación de la Conformidad y metrología, dicha información será accesible al público y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación aplicable se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Que en virtud de lo antes señalado, en aras de otorgar certidumbre jurídica, en concordancia con las políticas establecidas por el Gobierno a favor de la población y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Infraestructura de la Calidad, se expide el siguiente:

**ACUERDO QUE DA A CONOCER EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA AUTORIZACIÓN
PARA OPERAR COMO ENTIDAD DE ACREDITACIÓN A LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA
MEXICANA DE ACREDITACIÓN, MAAC, A.C.**

Artículo Único.- Se hace del conocimiento público a través del Anexo I del presente Acuerdo, el Aviso por el que se da a conocer la autorización para operar como Entidad de Acreditación a la Asociación Civil denominada Mexicana de Acreditación, MAAC, A.C.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2022.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

ANEXO I

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO ENTIDAD DE
ACREDITACIÓN A LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA MEXICANA DE ACREDITACIÓN, MAAC, A.C.**

La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas con fundamento en lo previsto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, fracciones I, IX, XVII y XXII, 5, 43, 44, 45, 47, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 71, 72, 73, 74 y 78 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en concordancia con lo establecido en los artículos Segundo, Tercero, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se aboga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020; 36 fracciones I, IV, XVII, XVIII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; hace del conocimiento público que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigibles en la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, otorgó autorización para que la asociación civil denominada "Mexicana de Acreditación, MAAC, A.C.", brinde los servicios de acreditación bajo los siguientes esquemas y que le sean solicitados respecto de:

- I. Unidades de Inspección conforme a la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 / ISO/IEC 17020:2012, "Evaluación de la conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (Organismos) que realizan la verificación (Inspección) (Cancela a la NMX-EC-17020-IMNC-2000)."
- II. Laboratorios de Ensayo y Calibración, conforme a la Norma Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2018 / ISO/IEC 17025:2017, "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración (Cancelar a la NMX-EC-17025-IMNC-2006)."
- III. Organismos de Certificación de Producto, conforme a la Norma Mexicana NMX-EC-17065-IMNC-2014 / ISO/IEC 17065:2012, "Evaluación de la conformidad-Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios (Cancela a la NMX-EC-065-IMNC-2000)."
- IV. ISO 21001:2018 "Organizaciones educativas-Sistemas de gestión para organizaciones educativas-Requisitos con orientación para su uso."
- V. ISO 37001:2016 "Sistemas de gestión antisoborno-Requisitos con orientación para su uso."
- VI. ISO 37301:2021 "Sistemas de gestión de compliance-Requisitos con orientación para su uso."

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2022.- Director General de Normas, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-K-388-NORMEX-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-K-388-NORMEX-2021, ARGÓN (LÍQUIDO CRIOGÉNICO Y GAS COMPRIMIDO A ALTA PRESIÓN) EN ENVASES-ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS DEL PRODUCTO ENVASADO-MÉTODOS DE ENSAYO (PRUEBA)-ANÁLISIS DE LABORATORIO Y CRITERIOS DE ACEPTACIÓN. (CANCELARÁ LA NMX-K-388-NORMEX-2013).

La Secretaría de Economía por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, fracción X, 39, fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66, fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y; 36, fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se indica a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C." (NORMEX), a través de su Comité Técnico de Normalización Nacional para Gases Comprimidos (NGCO-12), con número de SINEC: 20210518173050122.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Av. San Antonio No. 256 Piso 7, Colonia Ampliación Nápoles, C.P. 03840, Ciudad de México, teléfono 55 55 98 30 36, y/o al correo electrónico: normas@normex.com.mx.

El texto completo del documento también puede ser consultado en la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: dgn.sectorenergetico@economia.gob.mx.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-K-388-NORMEX-2021	ARGÓN (LÍQUIDO CRIOGÉNICO Y GAS COMPRIMIDO A ALTA PRESIÓN) EN ENVASES-ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS DEL PRODUCTO ENVASADO-MÉTODOS DE ENSAYO (PRUEBA)-ANÁLISIS DE LABORATORIO Y CRITERIOS DE ACEPTACIÓN. (CANCELARÁ LA NMX-K-388-NORMEX-2013).
Objetivo y campo de aplicación	
Garantizar que todos los establecimientos que envasen argón en forma gaseosa o líquida, cumplan con los requisitos, especificaciones, equipo y la metodología de calibración, así como los registros que den evidencia de este cumplimiento.	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones, grados de producto y métodos de prueba. Los requerimientos particulares de los usuarios deberán ser atendidos por los proveedores de gas a petición de partes.	
Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a todo establecimiento que realice la fabricación y el acondicionamiento de (gas comprimido o líquido criogénico refrigerado) con base a los requisitos de este Proyecto de Norma Mexicana y a las Normas aplicables al respecto.	
Concordancia con las Normas Internacionales	
Este Proyecto de Norma Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna norma internacional, por no existir referencia al momento de su elaboración.	

Atentamente

Ciudad de México, a 7 de marzo de 2022.- Director General de Normas y Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.-Rúbrica.